



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820-09

**INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE
RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN
SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE
DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO, EN BASE AL
ARTÍCULO 15 DE ÉSTE REGLAMENTO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

KAREN SELENE RODRÍGUEZ PÉREZ.

Cd.Mx., 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre Sara Pérez Trejo.

Por ser la mejor madre del mundo que se ha esforzado y sacrificado gran parte de su vida por hacerme una persona de bien, por inculcarme valores y principios, por apoyarme siempre impulsándome a terminar mi carrera y dándome amor incondicionalmente día a día por eso y por todo lo que me has dado.

TE AMO MAMÁ.



A Mi Padre Carlos Rodríguez Ríos.

Por ser un hombre excepcional que se ha esforzado día a día durante muchísimos años trabajando para poder ofrecerme una carrera y un futuro mejor, apoyándome en todos los aspectos y ofreciéndome incondicionalmente su amor, llevándome siempre de la mano sin soltarme y darme la mejor vida.

TEAMO PAPÁ.



A Mi Hermano Carlos José Rodríguez Pérez.

Por ser la persona que ha estado conmigo siendo mi amigo, por esforzarse y ser un pilar importante en la familia al querer ofrecernos lo mejor a mis padres y a mí, por apoyándome y orientándome a través de sus acciones, enseñándome a crecer como persona al ser mi ejemplo de vida y superación, ofreciéndome un gran amor sincero e incondicional.

TE AMO POLLO.

AGRADECIMIENTOS

**Instituto Patria Bosques
Universidad.**

Por brindarme la oportunidad de iniciar y finalizar mis estudios en la licenciatura de derecho.

**A la Universidad Nacional
Autónoma de México.**

Por ser nuestra casa máxima de estudios formadora de grandes profesionistas e investigadores, y darme la oportunidad de formar parte de su sistema.

A Dios:

Por ser el ser divino que me dio la vida y me dio la oportunidad y el privilegio de tener una gran familia en la cual he crecido, madurado y llegar a finalizar esta etapa de mi vida.

Gracias por dejarme aprender las lecciones de la vida, darme fuerza y la serenidad para enfrentar y así poder entregar gran logro a mis padres.

A mis maestros:

Que en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarme como una persona de bien y preparada para los retos que pone la vida, a todos y cada uno de ellos les dedico mi tesis.

Licenciado Martin Ruiz Baltazar:

Por el valioso tiempo que me brindo durante la realización de este trabajo, y por su dedicación y experiencia como profesor y asesor. Gracias por apoyarme, guiarme y apoyarme con sus consejos y conocimientos en la realización de esta tesis.

A mis compañeros:

Por los momentos, consejos y experiencias que me dieron durante la carrera formando parte de mi vida tanto personal como profesional, les comparto este logro.

A la Licenciada Patricia Vargas Méndez:

Por apoyarme a lo largo de mi carrera y en la realización de este trabajo.

Y:

A todas aquellas personas que fueron parte de esta carrera en general.

GRACIAS...

INTRODUCCIÓN

El hombre al paso del tiempo, tuvo que juntarse o asociarse con otros individuos, para que sus actividades le fueran más fáciles de realizar, ya que por naturaleza el hombre no debe de estar solo y como consecuencia de vivir en sociedad, tiene que sujetarse a reglas de conducta.

Al momento de transgredir las reglas de conducta impuestas en la sociedad, donde se encuentra conviviendo el sujeto, tendrá consecuencias de carácter social, y tomando en consideración que dentro de nuestra sociedad mexicana tenemos un sistema jurídico para regular las conductas de todos y cada uno de nosotros como mexicanos.

Dicho ordenamiento jurídico es impuesto por el gobierno para regular la actividad de la sociedad y mantener el orden público, y al trasgredir dicho sistema jurídico por parte de los individuos que forman parte de nuestra sociedad mexicana, tendrá consecuencias jurídicas y el gobierno mexicano tiene la facultad conforme a la ley para hacer cumplir tal trasgresión jurídica.

Por lo que respecta al Derecho Penal, el Estado tiene el objeto de prevenir el delito, y lo hace de dos formas: Prevención General, que va dirigido a todos y cada uno de los individuos que forman parte de la sociedad mexicana y no han trasgredido la ley penal, y que como consecuencia piensen en no transgredirla porque si no se harán acreedores a una sanción penal; la Prevención Especial, esta va dirigida a todas y cada una de las personas que se encuentran internas en las penitenciarías, para que recapaciten y no vuelvan a cometer delitos porque si lo llegaren a hacer nuevamente, regresarían al mismo lugar donde se encuentran.

Haciendo un poco de historia, comentamos que anteriormente las personas que infringían las reglas de conducta, así como las leyes eran castigados, donde los castigos eran de lo peor, ya que dentro de estos se encontraba inclusive la muerte, poniendo como

ejemplo dentro de nuestro territorio nacional a los Mayas y Aztecas; en la edad media en países como Inglaterra el que cometía delitos era sancionado cercenando su cuerpo tomando en consideración el delito que cometiera pudiendo poner como ejemplo que el que robaba se le cortaban las manos; el que injuria se le cortaba la lengua, etc.

Sin embargo al transcurrir el tiempo se tomó en consideración que lo máspreciado que tenía el hombre era su libertad, y como consecuencia hasta nuestra actualidad a las personas que cometen delitos se les priva de su libertad.

El presente trabajo de investigación parte de conocimiento histórico, sobre las instituciones penitenciarias. Los temas aquí han sido enfocados para utilizarse en forma profesional y práctica.

La elaboración, estudio, enfoca redacción, y contenido deberá ser concreto y detallado para que sea útil. Y pueda ser tomado en cuenta como material de consulta para el investigador jurídico, estudiantes de derecho o lectores cotidianos, etc.

En la actualidad, el sistema penitenciario se encuentra en un periodo de crisis, por factores como: un alto índice de corrupción, violaciones a los derechos humanos, saturación, etc.

Ni todos los delincuentes están en prisión, ni todos los reclusos son delincuentes. Esta es una aseveración popular que alude tanto al fenómeno de la impunidad como a los desaciertos de la justicia penal, agravando sistemáticamente la injusticia que recae prioritariamente en los ciudadanos más desprotegidos. Es por ello que a continuación redacto un poco de esta investigación.

El primer capítulo, hablo de los antecedentes de las instituciones penitenciarias. Los primitivos establecimientos penitenciarios, así como un pequeño informe de las penitenciarías alrededor del mundo, enfocándome en las de México, las cuales se retomaron desde la época prehispánica: los mayas sin tener leyes tomaban sus propias medidas

aplicando penas como las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, la cual consistía en encerrarlos con palos afilados de las puntas apuntando hacia el infractor el cual se quedaba rodeado por dichos palos y si intentaba escapar podría morir . sin embargo hemos de hacer mención que en esta época la prisión no tenía el mismo funcionamiento de hoy en día ya que estos presos los encerraban única y exclusivamente en el tiempo que duraba el proceso para determinar qué pena se le iba a imponer, y lo más común en esa época era la pena de muerte. Por eso el concepto de prisión no era el actual en aquella época.

Así mismo menciono antiguas cárceles de nuestro país como las que se dieron en la época colonial dentro de las cuales encontramos la de Tlatelolco y la de Belem que estas prácticamente eran antiguos conventos y la finalidad era el confinamiento de los presos , para que recapacitaran del delito que habían cometido al momento de encontrarse solo y sin tener contacto con los demás presos; también es importante resaltar la cárcel de San Juan de Ulúa y específicamente la cárcel de Lecumberry que fue creada en el año de 1900, y que está ya tenía todas y cada una de las características de una prisión , y la cual fue conocida como el famoso Palacio Negro.

En la actualidad contamos con un sistema penitenciario totalmente malo, ya que a pesar de que existen los famosos Centros de Readaptación Social (CERESOS), y en el Distrito Federal encontramos los famosos reclusorios: Norte, Oriente Y Sur; así como las Penitenciaría de Santa Martha Acatitla que en todo nuestro territorio nacional existe 441, incluyendo los Centros Federales de Readaptación Social(CEFERESOS), y dentro de los cuales encontramos cuatro de los más importantes que son de alta seguridad: El Altiplano que se Encuentra en el Estado de México; Puente Grande, que se encuentra en Jalisco; el Rincón que se encuentra en Nayarit; y Por último el que se encuentra en Matamoros en el Estado de Tamaulipas. A pesar de contar con estos centros penitenciarios, existe una sobre población de un 30% de más, ya que estos centros penitenciarios tienen cabida para 170 a 171,000 internos, y la población actual es de 225,000. Además sin tomar en cuenta todas y

cada una de las circunstancias particulares de cada una de ellas, como es: corrupción mala administración, violencia, tráfico de drogas, prostitución, extorción, etc.

En el segundo capítulo hablo de las ciencias jurídicas y no jurídicas, que se relacionan con el Derecho Penitenciario algunas de ellas son el Derecho Penal, la cual es la base de esta investigación ya que regula las conductas de los seres humanos en sociedad, y conforme a la ley aplica las penas a los infractores; el Derecho Constitucional, el que se relaciona con los derechos y garantías de los individuos. En su artículo 18 nos dice: que dentro de lo que nos interesa para el presente trabajo de tesis, **QUE LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS NO PUEDEN ESTAR EN UN MISMO LUGAR**. Esto quiere decir que no deben de encontrarse en el mismo edificio, para dar cumplimiento al artículo en cita y que es reforma el mismo el año 2008; Derecho Procesal, ya que esta es la que rige el procedimiento, para llegar a una sentencia y si esta es condenatoria, poder aplicar una pena del infractor, también existen otras ciencias no jurídicas como la medicina, que esta es importante ya que los internos debe de gozar de buena salud para poder cumplir su pena en el lugar establecido por el Poder Ejecutivo; la Psicología, ya que esta se encarga de realizar un estudio en el interno para determinar en primer lugar su estado psicológico y como consecuencia la peligrosidad de el mismo, y determinar su estudio de personalidad, para que el juez pueda determinar al momento de individualizar la pena ponerle la sanción correspondiente; en segundo lugar es para realizar el tratamiento que debe de seguir la persona estando interna para que al momento de integrarse a la sociedad se cumpla el objetivo de la reinserción; trabajo social, que es la que se va encargar de asesorar al interno, así como a su familia, para que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos administrativos y judiciales para beneficio de interno.

Así mismo en el capítulo que de comenta, hablamos de conceptos básicos desde la integración de la averiguación previa hasta la cumplimentación de la sentencia condenatoria que causa ejecutorio en un procedimiento penal y que posteriormente se ejecutara para que el interno cumpla su condena en el lugar establecido por el poder ejecutivo.

En el capítulo tercero narramos del procedimiento penal en México , respecto a los tipos y como excepción el procedimiento penal oral , ya que en base a la reforma del 2008, del artículo 18 de nuestra carta magna se determinó que en materia penal iba a funcionar el juicio oral en todo nuestro territorio nacional, y que iba a entrar en vigor dicha reforma de forma paulatina , concluyendo que el 18 de julio del 2016 todo nuestro territorio nacional debe de estar a lo que dicte esta reforma de los famosos juicios orales.

Hemos de aclarar, que en el distrito federal hasta antes del 31 de diciembre del 2015, solo se está aplicando el proceso oral a los delitos no graves culposos.

Por ultimo en el capítulo cuarto hablamos de las bases jurídicas de las cuales se trata esta investigación dentro de las cuales tenemos nuestra constitución federal por lo que hablamos específicamente de su artículo 18; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que mencionan las sanciones que se debe de aplicar a los Servidores Públicos que no cumplen su función para lo cual fueron asignados; también hablamos de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal que nos indica quienes es el representante de la organización interna de los Centros de Reclusión; y la más importante y tema de nuestro trabajo de tesis, ya que dicha Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal en su artículo 71 nos dice: los centros de reclusión destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal; por ultimo hablamos del Reglamento de Reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal, específicamente en artículo 15 del citado reglamento, que dice: los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquello en que deban de cumplirse arrestos.....

Tomando en consideración lo especificado a continuación dejare plasmada la propuesta del presente trabajo de tesis que consiste en: tomando en cuenta que los directores de los centros de readaptación social (CERESOS), del Distrito Federal, no cumplen con lo establecido por el artículo 18 de nuestra Constitución Federal, específicamente en donde dice “SÓLO POR DELITO QUE MERESCA PENA PRIVATIVA

DE LIBERTAD HABRÁ UN LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. EL SITIO DE ÉSTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS.” Y como consecuencia no se da el objetivo fundamental de dicho artículo, de la Reforma del año 2008, que habla de la reinserción. Así mismo en relación a lo establecido por la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal que nos dice en su artículo 70: “LOS CENTROS DE RECLUSIÓN PARA INDICIADOS Y PROCESADOS SERÁN DISTINTOS A LOS DESTINADOS PARA SENTENCIADOS Y DE AQUELLOS EN QUE DEBAN DE CUMPLIRSE LOS ARRESTOS”. Así mismo en relación con el reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito federal en su artículo 15 que nos dice “ LOS RECLUSORIOS PARA INDICIADOS Y PROCESADOS SERÁN DISTINTOS DE LOS DESTINADOS A SENTENCIADOS Y DE AQUELLOS EN QUE DEBAN CUMPLIRSE ARRESTOS”..... Como consecuencia a la violación de todas y cada una de las leyes citadas anteriormente, los servidores públicos (Directores de los Centros de Readaptación social del distrito federal) están incurriendo en una falta administrativa, y como consecuencia están sujetos a la Ley federal de Responsabilidades de los servidores públicos y como consecuencia deben de ser sancionados los mismos en base al artículo 53 de dicha Ley , que nos habla de una apersimio privado público, una amonestación privada y pública, una suspensión, una destitución del puesto, una sanción económica, y por ultimo inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público.

Tomando en cuenta las sanciones mencionadas por el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **“CONSIDERAMOS QUE A ESTOS SERVIDORES PUBLICOS SE LES SANCIONE APLICANDOLES LA FRACCION SEXTA DE ESTE ULTIMO ARTICULO EN CITA, LO QUE QUIERE DECIR QUE SE INHABILITE TEMPORALMENTE PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO POR 5 AÑOS.”**

Éste trabajo de tesis se realizó utilizando los métodos de investigación siguiente: el histórico, ya que utilizamos la historia para plasmar los acontecimientos planteados en el presente trabajo; deductivo, ya que fuimos de lo general a lo particular; inductivo, ya que fuimos de lo particular a lo general; analítico, ya que se realizó una investigación profunda de todos y cada uno de los puntos tratados en el presente trabajo; el sociológico ya que tratamos las conductas de los individuos dentro de la sociedad, llegando a una conclusión respecto de los individuos y específicamente el tema del presente trabajo; dialectico, ya que se utiliza la razón para dar significado a todo y cada uno de los puntos tratados en el presente trabajo; y por último el jurídico, ya que tratamos de interpretar la ley para aplicarla específicamente al presente trabajo de tesis.

INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO, EN BASE AL ARTÍCULO 15 DE ÉSTE REGLAMENTO

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CARCELES.

1.1	Los Primitivos Establecimientos Penitenciarios.	1
	1.1.1 En Inglaterra.	2
	1.1.2 En Holanda.	4
	1.1.3 En Roma.	5
1.2	Historia de las Cárceles en México.	8
	1.2.1 Los Aztecas.	9
	1.2.2 Época Colonial.	12
1.3	Primeras Cárceles en México.	19
	1.3.1 Las Cárceles de la Inquisición.	19
	1.3.2 Cárcel de la Acordada.	19
	1.3.3 La Real Cárcel de Cortés.	19
	1.3.4 La Cárcel de la Diputación o Cárcel de la Ciudad.	20
	1.3.5 La Cárcel de Belem.	20
	1.3.6 La Cárcel de Santiago Tlatelolco.	20
	1.3.7 El Presidio de San Juan de Ulúa.	20
	1.3.8 La Cárcel de Lecumberri.	21
	1.3.9 La Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.	21
	1.3.10 Los Nuevos Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.	22
	1.3.11 Las Nuevas Instituciones de Máxima Seguridad.	22
	1.3.12 La Colonia Penal Federal de las Islas Marías.	22
1.4	Cárceles del Distrito Federal y su Clasificación.	23
	1.4.1 Varoniles.	23
	1.4.1.1 Reclusorio Preventivo Varonil Norte.	23
	1.4.1.2 Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.	24

1.4.1.3	Reclusorio Preventivo Varonil Sur.	24
1.4.1.4	Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte.	26
1.4.1.5	Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente.	27
1.4.1.6	Penitenciaría del Distrito Federal Santa Martha Acatitla.	27
1.4.1.7	Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI).	29
1.4.1.8	Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (CEVARESO).	31
1.4.2	Femeniles.	32
1.4.2.1	Centro Femenil de Reinserción Social.	33
1.5	Situación Actual de las Cárceles en México.	33

CAPÍTULO II.

RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS Y NO JURÍDICAS. Y CONCEPTOS BÁSICOS.

2.1	Derecho Penitenciario.	41
2.2	Relación del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas Jurídicas.	44
2.2.1	Derecho Constitucional.	44
2.2.2	Derecho Penal.	44
2.2.3	Derecho Procesal Penal.	45
2.2.4	Derecho Administrativo.	46
2.2.5	Derecho del Trabajo.	47
2.3	Relación del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas no Jurídicas.	47
2.3.1	Criminología.	47
2.3.2	Penología.	48
2.3.3	Psicología.	48
2.3.4	Trabajo Social.	49
2.3.5	Pedagogía o Educación Correctiva.	49
2.3.6	Medicina y Psiquiatría.	50
2.4	Instituciones Penitenciarias y Régimen Penitenciario.	51

2.4.1	Cárcel.	51
2.4.2	Prisión.	52
2.4.3	Centros de Readaptación Social (CERESOS).	53
2.4.4	Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS).	55
2.5	Conceptos Básicos.	56
2.5.1	Amonestación.	56
2.5.2	Amparo.	56
2.5.3	Apelación.	57
2.5.4	Artículo.	57
2.5.5	Audiencia.	57
2.5.6	Autos.	57
2.5.6.1	Auto Constitucional.	58
2.5.6.2	Auto de Formal Prisión.	58
2.5.6.3	Auto de Libertad por falta de Elementos para Procesar.	58
2.5.6.4	Auto de Radicación.	58
2.5.6.5	Auto de Sujeción a Proceso.	59
2.5.7	Averiguación Previa.	59
2.5.8	Careos.	59
2.5.9	Causas.	60
2.5.10	Centros de Reclusión.	60
2.5.11	Código.	60
2.5.12	Conclusiones.	60
2.5.13	Consejo Técnico Interdisciplinario.	61
2.5.14	Defensor.	62
2.5.14.1	Defensor de Oficio.	62
2.5.14.2	Defensor Privado.	62
2.5.15	Derecho.	62
2.5.16	Derechos del Interno.	62
2.5.17	Destitución del Puesto.	63
2.5.18	Diligencias.	63
2.5.19	Incidente.	64
2.5.20	Indiciado.	64
2.5.21	Inhabilitación.	64
2.5.22	Instrucción.	64
2.5.23	Interrogatorio.	65
2.5.24	Jefe de Gobierno.	65
2.5.25	Juez.	65
2.5.26	Juicio.	65
2.5.26.1	Juicio Ordinario.	66
2.5.26.2	Juicio Sumario.	66

2.5.27 Juzgado Penal.	66
2.5.28 Juzgado de Distrito.	66
2.5.29 Ley.	67
2.5.30 Ministerio Público.	67
2.5.31 Multa.	67
2.5.32 Notificaciones.	68
2.5.33 Penitenciarías.	68
2.5.34 Pliego de Consignación.	68
2.5.35 Pre instrucción.	68
2.5.36 Proceso Penal.	69
2.5.37 Pruebas.	69
2.5.38 Recursos.	70
2.5.39 Reclusorio.	71
2.5.40 Reglamento.	71
2.5.41 Reinserción Social.	71
2.4.42 Responsabilidad Penal.	72
2.4.43 Sala Penal.	72
2.4.44 Secretario de Acuerdos.	72
2.4.45 Servidor Público.	73
2.4.46 Sentencia.	73
2.4.47 Tribunal Colegiado de Circuito.	73
2.4.48 Tribunal Unitario de Circuito.	73

CAPÍTULO III.

EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Proceso Penal.	75
3.1.1 Etapas del Proceso Penal.	76
3.1.2 Tipos de Proceso Penal.	79
3.2 Proceso Penal conforme al código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.	85

CAPÍTULO IV.

INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO, EN BASE AL ARTÍCULO 15 DE ÉSTE REGLAMENTO.

4.1	Base Jurídica.	147
4.1.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	147
4.1.2	Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.	149
4.1.3	Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.	156
4.1.4	Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del distrito Federal.	165
	PROPUESTA.	168
	CONCLUSIONES.	170
	BIBLIOGRAFÍA.	172

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CARCELES.

1.1 LOS PRIMITIVOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Como vimos en la Edad Media el encierro continúa aplicándose con carácter preventivo para luego someter al delincuente a todo tipo de castigos aberrantes o a la muerte en plazas o lugares públicos ante grandes multitudes.

Enfermos mentales, delincuentes de todo tipo, prostitutas, mendigos, ancianos y hasta niños aguardaban su pena apilados en calabozos subterráneos y muchas veces en lugares que originalmente estaban destinados a otro fin.

El Derecho punitivo hasta el siglo XVIII, como una amalgama de castigos que se caracterizaban por ser heterogéneos, caóticos, desigual, rigurosos, crueles y arbitrarios.

El verdadero leit motiv u objetivo era provocar el miedo, siendo fuente continua de errores judiciales. A su vez Peña Mateos” Reseña como durante la Edad Media se aplicaron castigos no autorizados por las leyes y de manera absolutamente arbitraria por reyes y señores especialmente para con los rebeldes, una pena muy utilizada era la cocción en calderas y otras muchas de extraordinaria crueldad con la que los reyes combatían la criminalidad que asolaba sus territorios”.¹

Tal es el caso, por ejemplo, de la célebre Bastilla de París, (establecimiento que era una cárcel para la nobleza en el momento de la revolución de 1789) que inicialmente fue una fortaleza; o la Torre de Temple, también en París, que fue el palacio de los Templarios y escondite de sus tesoros sagrados; o la de Londres, que antes había sido un palacio.

¹ Peña Mateos, Jaime, Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad, Ed Madrid, 1997, P. 53.

Las casas de asilo para mendigos y prostitutas, cuyo primer explica que nos encontramos ante un momento histórico caracterizado por un aumento considerable de la criminalidad, que derivó en la creación de verdaderos contingentes de prostitutas, vagabundos y mendigos. Que asolaban los caminos y las ciudades de Europa, pese a las acciones de limpieza contra este colectivo, no era posible ahorcarlos a todos, y todos sabían que su miseria era mayor que su mala voluntad.

Encontramos antecedentes remotos desde el referido Platón a “San Juan Crisóstomo citados por Cándido Conde Pumpido”.² Los cuáles entienden que la pena es medicina contra el autor del delito, el tratamiento su aplicación y la cárcel el hospita.

Pero el problema siempre estuvo en el contenido y la práctica de la medicina, por lo que el correccionalismo del Siglo XIX (Grolman, Stelzer y luego Röeder) “citados por Jorge Barreiro.

Conciben la terapia penológica como reajuste moral, intelectual, y jurídico que convenciendo al reo de su dañosa desviación le evite nuevas penitencias y proteja simultáneamente, ahora y luego, a la sociedad”.³

Lo que sí faltó en esta época fue el sentido científico realista que es un presupuesto para la investigación sistemática acerca de las prisiones, por falta de este sentido científico realista no se pudo coleccionar sistemáticamente las experiencias.

1.1.1 En Inglaterra.

El rey concedió utilizar el palacio de bridwell para escoger allí a los vagabundos, los ociosos, los Ladrones, prostitutas y autores de delitos de menor importancia, era el objetivo de esta institución.

Para reformar a los internados a través del trabajo obligatorio, la disciplina, el trabajo era esencialmente del ramo textil, esto sirvió a la industria para proporcionarle mano de obra barata y en poco tiempo las llamadas bridewells fueron apareciendo en diversas partes de Inglaterra.

En Inglaterra, durante la primera mitad del siglo XVI se instaura la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con el objeto de frustrarlos y en esa forma corregir sus vicios.

Su característica fundamental era la férrea disciplina, la frecuencia de los castigos corporales y la persistencia de las condiciones de promiscuidad.

Este instituto tuvo mérito de haber sido el primero en hacer una distinción entre jóvenes y adultos, y haber hecho una posterior clasificación entre jóvenes ya condenados y jóvenes de conducta irregular.

Si Cesrare Bonnessana, Marques de Beccaria y John Howard fueron los iniciadores de un movimiento tendiente a humanizar los sistemas y las penas, el Papa Clemete XI mandó grabar el siguiente pensamiento en la puerta de la institución mencionada: Parum est improbos coercere poena nisi probos efficias disciplina, con el cual quiso manifestar su interés como medio para alcanzar el fin propuesto.

En 1777 surge la obra de John State of Prisons in England and Wales, con objeto de iluminar las conciencias y acercar la política criminal a consideraciones utilitarias y sensibles del bien social.

“De simples e improductivas tentativas de prevenir el contagio criminal y el deterioro de los delincuentes, se ha pasado actualmente a la institucionalización de las penas, con la búsqueda positiva de funcionales métodos de disciplina y tratamiento reeducativo en el ámbito de los institutos y fuera de ellos”.⁴

En su origen histórico, los sistemas penitenciarios estaban divididos en cárceles públicas y privadas. Las públicas fueron destinadas a los reos del pueblo, plebeyos o siervos y estaban ubicadas alrededor de grandes centros urbanos, con características especiales

² Conde Pumpido, Cándido, Derecho Penal Parte General, 2ª Ed. Madrid 1990, P. 32.

³ Jorge Barreiro, Agustín, “Sistema de sanciones en el Nuevo Código Penal”, Ed Madrid 1995, P. 23.

para los políticos, a quienes instalaban en las fortalezas con construcciones fuertes y extremadamente vigilados.

Las cárceles privadas estaban destinadas para los señores feudales y su detención era de tipo domiciliario en sus castillos. En esta época, el sistema carcelario se caracterizaba por ser de carácter preventivo y solo tenía lugar para los reos a quienes se les hacía un proceso jurídico.

Para los presos condenados, el castigo se hacía efectivo con trabajo forzado para ganarse su alimentación o con la pena de muerte.

Con el desarrollo cultural, la sociedad se opone a esta clase de penas, se humaniza el sistema de la sanción penal, desaparece el trabajo forzado y los castigos corporales y morales.

Surge entonces, el Sistema Celular, que se entiende como el que se asignan celdas individuales a cada reo y es el que ha prevalecido a través de la historia, por lo que se ha convertido en la base de los sistemas penitenciarios.

1.1.2 En Holanda.

Poco a poco todos los estados europeos se fueron adoptando a la prisión como pena represiva aunque todavía subsistieran como castigos corrientes los corporales, (azotes, galeras, muerte), los pecuniarios y el destierro con frecuencia a las recién descubiertas colonias americanas.

Utilizadas al principio como lugar de reclusión para los acusados en espera de juicio, pronto admitieron estas cárceles a delincuentes menores y reclamados por deudas. Reflejo de esta situación de depósito es la arquitectura de dichas cárceles descrita por García Valdés “así la cárcel Mamertina era un depósito de aguas, las torres de las ciudades, las cámaras bajas de los tribunales de justicia o los sótanos de las casas consistoriales”.⁵

Con el hundimiento del feudalismo y la subsiguiente desorganización social inundaron la Europa de los siglos XIV y XV de hordas de mendigos, indigentes y prostitutas que vagaban por ciudades y campos entregándose con frecuencia al robo, al saqueo e incluso al asesinato. La superación del feudalismo y la llegada del mercantilismo, exigieron nuevos planteamientos en el mercado de trabajo.

Tal como refiere Luzón Cuesta (en opinión no compartida por Asencio Cantisan “antes de la Revolución Francesa, la vigilancia de la ejecución venía atribuida al Juez, y será con la revolución se produzca un abandono de funciones a favor de la Administración, en pro del principio de la división de poderes”.⁶

El encarcelamiento de estos grupos marginados, fue prescrito por leyes, como las Poor Laws Isabelinas en Inglaterra, por las que funcionarios públicos de Londres destinaron en 1557 un palacio abandonado al establecimiento de una casa de trabajo donde aquellos quedaron confinados.

Tal fue el origen de la famosa House of Correction of Bridewell, (Londres) Nombre que todavía utilizan muchas instituciones británicas de este tipo.

1.1.3 En Roma.

Es en Roma donde tenemos más clara una historia de la prisión, que principia con aquel que se ata al prisionero mientras se prepara la ejecución o mientras se le hace un juicio sumarísimo antes de ejecutarlo.

⁴ García Andrade, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano, Retos Y Perspectivas. Editorial Sixta. México 1989. Pp. 32^a a la 34

⁵ García Valdés, Carlos, Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989), Madrid, P. 27.

⁶ Cantisán, Heriberto, Problemática general de la Ejecución Penitenciaria, Ed, CP, 1994, P. 353.

Tulio Ostilio, el tercero de los reyes romanos, funda la primera prisión entre 670^a 620^a A.C. Anco Marcio, el cuarto rey de roma la amplia y desde entonces se le conoce como cárcel La Tonia Apio Claudio, constituye a la segunda cárcel que se llamara Claudina.

La tercera cárcel construida en roma es la cárcel mamertina, la cual es de una importancia extraordinaria y es la más conocida de las cárceles de la antigüedad. En realidad se trata de dos estructuras, la “mamertina” y el tullium, el que data del año 387 A.C.

Un poco después de la invasión gálica y cuyo nombre por lo tanto, no deriva del Servio Tulio, si no de Tulus poza de agua, por ser esta constitución un antiguo recipiente de agua. Más tarde al ser sustituida la antigua cúpula con pavimento, fue unido a la mamertina y convertido en cárcel del estado. Esta prisión es célebre porque ahí se realizaban las ejecuciones capitales de roma, ahí fueron ejecutados algunos personajes célebres como Guigurta, versinge, Mutorinne y los cómplices de Catalina.

Después del siglo XVI y con base en una leyenda medieval, el edificio fue convertido en iglesias y se le llamó san Pietro in Carcere, ya que la leyenda dice que aquí estuvo preso San Pedro y con el agua que brota milagrosamente bautizaba a los presos que iban convirtiéndose al catolicismo. Algunos autores creen que es de esta cárcel de la que San Pedro fue liberado por un ángel.

Durante una época, los criminales peligrosos fueron encerrados en cuarteles y fuertes, de ahí el término Presidio , en la lengua española, que viene de la voz latina (presídium), que indica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, etc.

Esta breve historia de la prisión en roma es en realidad la historia de la prisión, en Roma es en realidad la historia de la prisión de la humanidad.

Es hasta el siglo II después de cristo, cuando se principia a dejar al sujeto en la cárcel, es decir a retardar su ejecución; no existe todavía la pena de prisión como tal no existe todavía la pena de prisión dejándolo en ocasiones por muchos años encerrados.

El antecedente más claro que tenemos del que puede ser el Derecho penitenciario y que es muy importante para la penología y el penitenciarismo moderno, es la constitución de “Constantino año 320 de nuestra era, es la consecuencia del edicto de Milán y que consta básicamente de cinco preceptos”.⁷

PRIMERO: Abolir la pena de muerte por crucifixión (esto no tanto por una gran bondad , sino porque al convertirse Constantino el grande al catolicismo se considera que la crucifixión no debe usarse, ya que fue la forma en que se ejecutó a Jesucristo, y por respeto ya no se volvería a crucificar a nadie;

SEGUNDO: Separación de los sexos en las prisiones;

TERCERO: Prohibición de los rigores inútiles, de los golpes de la tortura, de los cepos, de las cadenas, etcétera;

CUARTO: Obligación del estado de mantener a los procesos pobres (ya que los presos de cierta clase económica, eran alimentados por sus familiares, y desde entonces se usa la costumbre de llevar la cobija y algo de comer a la gente que tiene familia, no pueden estar atentos a la bondad de sus compañeros de prisión, si no el Estado el que debe de proporcionarle medios de subsistencia).

QUINTO: Orden de que toda cárcel haya un patio donde puedan tomar el sol los presos, aquí estamos viendo con claridad la gran influencia del cristianismo en todo lo relativo a la pena.

Durante la Edad Media, en cuestión de cárceles, indiscutiblemente encontramos una época de obscurantismo, ya que muy brevemente existen cárceles construidas exprofeso lo que encontramos es que cada señor medieval, al construir su castillo, en los sótanos, en los fosos, o en las torres, construía y adaptaba lugares muy seguros donde poder guardar a sus enemigos para que no le dieran guerra.

En el célebre, por ejemplo el” Castel Santo Angelo en Roma que fue construido de 135 a 139 después de cristo como tumba para un emperador, Adriano hasta a Séptimo Severo, y Teodorico (454-436 d.C.) la convirtió en cárcel y este destino(junto con el de fortaleza y después caja fuerte pontifica) siguió la construcción durante muchos siglos”.⁸

1.2 Historia de las Cárceles en México.

En el pueblo maya, los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente. “A los condenados a muerte y a los fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles”.⁹

Así en el México prehispánico la prisión fue considerada como un lugar de detención hasta en tanto se aplicaba la pena, misma que frecuentemente supuso la muerte, existió entre los Aztecas.

El “Teilpiloyan” como prisión menos rígida, principalmente para deudores y el “Cuauhcalli”, lugar de destino a cautivos que se quedarían en prisión hasta el cumplimiento de la pena capital.

Existió el “Malcalli”, que fue una cárcel especial para cautivos de guerra, que también eran utilizadas para sacrificar a éstos cautivos.

Luego existió el petlalcalli, que servía para encerrar a individuos que cometían faltas leves. Después, durante la Colonia existieron las cárceles y los presidios; los presidios tenían fines de fortalezas militares y medios de poblar las provincias alejadas del centro: un ejemplo de estas fortalezas prisiones son las de San Juan de Ulúa y Perote, que se mantuvieron hasta principios de este siglo.

Estas prisiones se pueden visitar con fines turísticos, pues se encuentran aún en condiciones de exposición con sus muros, escalones, torres de mira y cañones de la época, a mí me parece fascinante haber tenido el gusto de conocerlas en el puerto de Veracruz.

⁷Garrido Guzmán, Luis, Manual De Ciencia Penitenciaria, Óp. Cit., P. 81.

⁸ Téllez Aguilera, Abel, Los Sistemas Penitenciarios Y Sus Prisiones, Derecho Y Realidad, P. 32.

⁹ Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007. Pág.624.

Las sociedades Azteca y Maya, continuando con la época colonial, influida por la legislación emigrada de España. Las Partidas y la Novísima Recopilación, así como la legislación criolla que forma las Leyes de Indias; después de una breve referencia al Tribunal de la Acordada, pasaremos a la época independiente.

A continuación, los reglamentos de 1814, 1823 y 1833; sucesos importantes habidos en 1840, 1841 y 1843, así como un Decreto importante también de 1848.

Finalmente, hablare de la antigua cárcel de Lecumberri y de los centros actuales, tanto para adultos como para menores infractores, tratando de brindar un panorama a nivel nacional. Este trabajo contiene también un señalamiento o listado de las principales legislaciones que se han elaborado sobre menores.

Durante la época prehispánica en México la privación de la libertad no revistió el mismo fin que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, solo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros.

La cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas crueles que aplican con enorme rigor.

Es en las Leyes de Indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena, éstas se componen de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno; El título VIII, con 28 leyes se denomina De los delitos y penas de aplicación.

1.2.1 Los Aztecas.

Fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. “El Derecho penal mexicano, como ya lo afirma Kohler, es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, el sistema penal era casi draconiano”.¹⁰

Es fácil entender, en consecuencia, que el derecho Penitenciario pre colonial, fue igualmente draconiano; puesto que las penas son consecuencia inmediata, inevitable, de la filosofía penal. Kohler alude a tres condiciones que nos parecen de la mayor importancia: la moral, la de la concepción de la vida y política; Ellas el aspecto exterior e interior del Derecho Punitivo y, llegando el caso, el sistema carcelario les debe su organización y forma.

Antes de la conquista del pueblo azteca tenían la concepción del delito bien definido.

El derecho se aplicaba entre los pueblos autóctonos era mediante una legislación penal minuciosa y ligera, los diversos reinos y señoríos prehispánicos tuvieron sus propias legislaciones, en ellas se prevenía un sin número de delitos con sus correspondientes sanciones.

“Historiadores indígenas, españoles, y los estudiosos de documentos de aquella época, reseñan este aspecto de la vida de la época Mesoamericana, ya que a nuestros antepasados se les castigaba cuando atentaban en contra de la vida, la integridad física, libertad personal, patrimonio y honor de alguna persona de la sociedad”.¹¹

También cuidaban con rigor la defensa de valores de la vida familiar, así como el respeto y diferencia que los jóvenes debían tener a sus mayores. Igualmente crearon normas penales, para reservar, usos, costumbres y prácticas religiosas como casamientos con requisitos formales.

Los sistemas penales de esa época contenían disposiciones sobre la aplicación de la pena de muerte. Existieron también otras sanciones, como los castigos corporales, esclavitud, destierros, confiscación de bienes y privación de la libertad.

Se sabe que estas penas existieron entre los pueblos de Mesoamérica; pero en particular en el pueblo azteca, que contaba con tres reclusorios:

“a).- PETLACALLI: era un galerón con un orificio practicado en la parte superior, por donde se les bajaba y, cerrándolo, se les dejaba en grande oscuridad; para culpables de faltas leves.

b).- TEILPILOYAN: en él habían reductos más o menos particulares, como jaulas de gruesos maderos; para deudores y reos a salvo de la pena de muerte.

c).- CUHCALLI: se trataba de una jaula de madera, muy estrecha, destinada a los cautivos que se debían sacrificar y a los reos de pena capital. Para responsables de delitos graves (lesiones, homicidios condenados a morir)".¹²

Es notable el hecho de que el común del barrio tuviera a su cargo guardar a los prisioneros; si por descuido de los vigilantes alguno se escapaba, el barrio quedaba obligado a pagar al amo del fugitivo una esclava, una carga de ropa de algodón y una rodela. La ejecución de la muerte era rica en procedimientos: ahorcadura, lapidación, decapitación, o descuartizamiento. Es imposible, ante tal acopio de datos, ignorar la que parece ser una verdad irrefutable; o sea, que a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de la pérdida de libertad, prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno periodo de venganza privada y de ley del talión tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

¿Quién juzgaba y ejecutaba las sentencias? Carranca y Trujillo lo dice: "El emperador azteca era, el concejo supremo del gobierno formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos, o sobrinos y, entre los que había que elegido el sucesor del emperador, el que juzgaba y ejecutaba sentencias".¹³

Los pleitos duraban 80 días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada 80 días celebraban audiencias públicas, sentenciado sin apelación. Por ejemplo la ley 14 de Netzahualcóyotl, citada por Carranca y Trujillo, imponía pena de muerte para los homosexuales.

¹⁰ El Derecho Penal de los Aztecas, Criminalia, Ed, Fondo de Cultura Económica, 1980, P. 288.

¹¹ Malo Camacho Gustavo. Historia de las cárceles en México. 1998. P. 21.

¹² Ídem.

¹³ La organización Social de los Antiguos Mexicanos, Botas, México. 1966, P. 28.

“El activo, empalado; al pasivo, la extracción de sus entrañas por el ano; los ejecutores que se negaran a ejecutar la pena dictada en sentencia judicial, sufrían la misma pena”.¹⁴

En el Derecho Penal Azteca: el destierro y penas infamantes, pérdida de la nobleza suspensión de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de las casas, penas corporales, penas pecuniarias, confiscación de bienes y muerte.

Resulta, por lo tanto, que las sanciones en el Derecho Penal azteca ofrecían la siguiente perspectiva: penas al margen de la privación de la libertad; que comenzaban con la muerte y penas privativas de la libertad; cárcel que se reducían al mínimo, según lo vemos.

Los anteriores casos curiosos, notables, que revelan la lejanía de estas leyes que hoy lo conocemos como Derecho Penitenciario, lo anterior nos concede la certidumbre de que los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel: a orientación filosófico jurídica de su Derecho Punitivo era diferente a la nuestra.

La cárcel no les hubiera proporcionado en su organización religiosa y social, los beneficios de las otras penas estudiadas.

Como no existía el concepto de penas de prisión a largo plazo ni, mucho menos, de rehabilitación del delincuente, no había cárceles propiamente dichas, en el sentido de lugares de confinamiento permanente. Sólo se usaban cercados y jaulas de madera a modo de encierro provisional, en tanto se les aplicaba la pena correspondiente, para prisioneros de guerra, delincuentes, esclavos fugitivos recapturados y otros individuos.

1.2.2 Época Colonial.

En estas tierras del Anahuac se aplicaron, en. Un principio, los ordenamientos legales castellanos, influidos, a su vez, por el Derecho romano y canónico, tales cuerpos legales Castellanos fueron: Los Ordenamientos de Cortes, el Fuero Real.

El Liber Judiciorum y Las Partidas, también se aplicaban las Leyes de Toro y el Ordenamiento de Toledo.

¹⁴ Óp. Cit ; P. 34.

Posteriormente, ante una necesidad de adaptación a los usos y costumbres de la tierra conquistada, se expidieron las Leyes de Indias.

En algunos de estos ordenamientos, no sin antes señalar que, como órgano sumamente importante en la administración de justicia en la Colonia, se estableció en México el Tribunal de la Santa Inquisición, por Real Cedula de Felipe II, el 16 de agosto de 1570, recayendo el primer nombramiento de inquisidor en la persona de don, Pedro Moya de Contreras, quien tomo posesión el 12 de septiembre de 1571, cargo que desempeñó hasta 1574, época en que fue nombrado arzobispo de México.

Es importante destacar algunos puntos de esta legislación toda vez que constituye un notable antecedente de Derecho indiano. Los textos a los que me refiero son los que pueden leerse en la Partida VII, Título 29, Ley 15, que se enlazan con principios carcelarios: No pertenece a otro ninguno, ni ha poder de mandar hacer cárcel, ni meter a prisión en ella, si no tan solamente el Rey, o aquellos a quien le otorga que lo puedan hacer.

Esto se refiere propiamente a la potestad o autoridad para remitir gentes a la prisión; pero se establecía en la misma Partida, Ley 11, que la prisión no era una pena: a la cárcel puede ser para guardar los presos, no para hacerles enemiga, u otro mal, ni darles pena en ella. O sea, que pervive en este cuerpo de leyes el concepto romano de la prisión, con mera función preventiva o de custodia.

En este ordenamiento, que fue impreso por vez primera en Madrid por Julián de Paredes, comienza a gestarse un panorama, aunque reducido, de Derecho Penitenciario, por ejemplo: Los principios referentes a la organización de las cárceles, la separación de los dos sexos en departamentos, la prohibición de los juegos de azar entre los presos y la necesidad, de que cada uno debiera subsistir por sus propios recursos, se presentan en el Libro VII, Artículo 38 de las leyes recopiladas.

Este último punto me parece importante, ya que no previeron las autoridades, que la manutención de los presos significara un gasto para el Estado, como sucede hoy en día; sin embargo, en ese mismo texto se establece, con marcado sentido humanitario, un sistema de limosnas en favor de los presos pobres, eximiéndoles del pago de derechos y mandando que no se les detuviera en la cárcel para apremiarlos.

Que en la Cárcel haya aposento apartado para mujeres. Los Alguaciles Mayores, Alcaldes y Carceleros tengan prevenido un aposento aparte donde las mujeres están presas, y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad y recato, y las Justicias lo hagan cumplir y ejecutar.

Este texto ya consagra, en pleno siglo XVII, una preocupación de las autoridades por la mujer reclusa. Más la separación legislada no se llevó a cabal cumplimiento en la práctica.

Sintetizando el estado de las prisiones de la época colonial, puede decirse que existieron en número de tres:

La de Corte, que ocupó el ala norte del Palacio Virreinal, extendiéndose sobre la calle del Arzobispado y con frente a la Plaza de Armas, la de la Ciudad, ubicada en el costado occidental de las Casas de Cabildo o Palacio Municipal, con entrada por el Callejuela, y otra en Santiago Tlatelolco, que tuvo el carácter de especial para determinados delincuentes.

La de Corte estuvo destinada a los presos por causas criminales, es decir, de delitos graves, y la de Ciudad, a los responsables de infracciones leves.

Quizá en muchas ocasiones se haya empleado, al margen de la moderna técnica penitenciaria, la palabra presidio como sinónimo de (cárcel); pero en la época colonial no existió tal similitud, antes bien se registró marcada diferencia, ya que los presidios se fundaron sobre todo en la región norte y tuvieron el triple carácter de puntos o fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista, de medios de población de las provincias remotas y de establecimientos penales, pues con sus guarniciones eran enviados y custodiados en ellos los criminales.

Existieron también las fortalezas prisiones de San Juan de Ulúa, en Veracruz, más conocida como “Las Tinajas” y Perote.

La Acordada.- “Durante la época del Virreinato de la Nueva España, había, merced a lo rudimentario de los caminos e incipientes carreteras, multitud de bandas de asaltantes y forajidos que amenazaban la vida y pertenencias de los viajeros”.¹⁵

¹⁵ Bernardino de Sahagún Historia de la nueva España, Ed, Porrúa, 1937, P. 67.

A pesar de que se expidieron varias medidas de seguridad como el establecimiento de una jurisdicción especial, la Santa Hermandad, que funcionaba persiguiendo y castigando a los ladrones, y aun la facultad otorgada en 1664 a todos los jueces y justicias para ejecutar sus sentencias, aunque fuesen de muerte, sin necesidad de revisión superior, nada de esto fue bastante para frenar los delitos en cuestión.

Y así, el virrey Duque de Linares creo, de acuerdo con la Audiencia, de donde tomo el nombre de Acordada, un tribunal con sentencias inapelables y exentas de dar cuenta de ellas a la Sala del Crimen, por lo que tuvo extensa jurisdicción.

Para servicio de dicho Tribunal, que fue muy eficiente en el siglo XVIII, se destinaron unos galerones en Chapultepec que funcionaba como cárcel. En aquellos tiempos función en forma precaria la cárcel de la Acordada, pero en 1776 fue arruinada por un terremoto y la reconstrucción practicada se aprovechó para dotar el edificio de tales seguridades y distribución, que se convirtió en la mejor cartel de su tiempo. Hubo por los años de 1839 y 1841, época ya independiente, posterior a aquella a la que acabo de hacer referencia,

La Acordada, o cárcel pública: un edificio grande y sólido, espacioso y bien ventilado. También tiene una Junta compuesta de señoras pertenecientes a las mejores familias, que se van consagrados a enseñar a las mujeres presas.

Es doloroso y sobrecoge el ánimo ver a las primeras damas de México conversarlo familiarmente y abrazando a estas mujeres culpables de menes atroces: asesinas, en su mayor parte, de sus maridos, que es el crimen más frecuente entre estas encarceladas mujeres.

No se ven caras feas, y probablemente ninguna de ellas premedito su crimen. Un arranque de celos en una borrachera; pasiones violentas sin freno, que de la misma manera que estallan súbitamente se extinguen, las han llevado a fin tan desgraciado. Entramos primero a un aposento amplio y bastante limpio en donde se encuentran separadas las mujeres de "familias más decentes" que las otras.

Algunas se habían tendido en el suelo, otras se ocupaban en alguna labor; bien vestidas unas, y otras sucias y desarrapadas. Muy pocas se veían tristes; la mayoría se mostraban indiferentes y aun felices; y ninguna parecía estar avergonzada.

Descendimos después a las regiones profundas, donde en un galerón abovedado y húmedo, se presentan cientos de infortunadas mujeres de lo más bajo del común del pueblo, ocupadas en 'travaux forces' y cuya descripción, ciertamente, es bien fácil: Estaban haciendo tortillas para los presos. Sucias, harapientas, de aspecto miserable bajo estas funestas bóvedas, nos sentimos, al verlas, transportadas al purgatorio.

A manera de síntesis, que se crearon desde la primera mitad del siglo VXI y se desarrollaron durante los tres siglos que duró el virreinato, los llamados "recogimientos" para españolas, mestizas e indias.

Primero aparecieron los dedicados a la enseñanza de niñas y jóvenes indias que tenían en realidad carácter de colegios. Posteriormente se fundaron los dedicados a las prostitutas, con fines de rehabilitación, y los de casadas, viudas, solteras y divorciadas finalmente se fundan los dedicados a las delincuentes.

Así, pues, dichas instituciones se pueden clasificar en dos ramos: Las de protección, de tipo voluntario, y las correccionales, de tipo obligatorio y con carácter penitenciario. En la época independiente tras luchas intestinas y la desorganización natural en un pueblo que despertaba a la libertad, de la misma manera en que un adolescente se deslumbra ante el mundo que va reconociendo, el estado del erario nacional y municipal era precario, lo cual redundaba también en perjuicio de los sistemas carcelarios, que corrían a cargo del Ayuntamiento.

Como dato específico, se sabe que los presos enfermos eran atendidos en el Hospital de San Andrés, al cual el Municipio quedó a deber, en varias ocasiones, las sumas a cargo por estancia de enfermos.

Sin embargo, a pesar de la merma sufrida por el erario, las autoridades no fueron indiferentes a las aspiraciones de Jeremías Bentham, creador del modelo en arquitectura penitenciaria, y del incansable John Howard.

“En medio de las penalidades que para la nación implico las estructuraciones de la República, pensadoras y políticas no dejaron de ocuparse del mejoramiento carcelario. Propiamente, en todos los idearios y planes de trabajo figuraron dos puntos de importancia:

1.- La reforma de las prisiones y de los prisioneros mediante el trabajo general y obligatorio para los mismos.

2.- La exhibición de penitenciarías.”¹⁶

Reglamento de 1814.- Como primer ordenamiento de importancia aparece el expedido en dicho año, reformado en 1820 y adicionado en diciembre de 1826. Sus bases principales eran: La prevención de que no admitieran presos sino con los requisitos que prevenía la Constitución; que no se cobrara derecho alguno y que fuera obligatorio el trabajo.

Además se disponían prácticas religiosas y se establecía que la comisión del Ayuntamiento, autoridad a cuyo cargo inmediato estaban las prisiones, las vigilase cuidadosamente y designara los sitios a donde debían ir a trabajar los condenados a obras públicas.

El 24 de abril de dicho año se expidió un decreto por el cual se ordenaba la demolición de calabozos estrechos y que se diera a las prisiones la limpieza y amplitud necesarias para conservar la salud de los detenidos. Sin embargo, pervivió la impresionante fortaleza de San Juan de Ulúa, ya mencionada, con sus funestas condiciones arquitectónicas.

“Reglamento de 1833.- En este año se expidió un reglamento para que en la Cárcel Nacional se estableciera de una manera obligatoria el trabajo para los presos en talleres de artes y oficios. Pero parece ser que esta disposición quedo únicamente en el terreno quimérico de la teoría, sin lograr aplicación práctica.

Del año 1840 en adelante, los hechos más significativos para el penitenciarismo pueden agruparse así: 1840.- Se acentúa el movimiento de reforma carcelaria por el empeño del Gobierno y algunos ciudadanos destacados. En este mismo año se decretó que todas las cárceles de la República se dividieran en departamentos para incomunicados, detenidos y sentenciados, y que todos los presos se ocuparan en algún arte u oficio.

¹⁶ Calón Cuello, La Moderna Penología, Represión y Delito. Ed, Barcelona, 2000, P. 206.

1841.- El Ayuntamiento de México proyectó la construcción de una nueva cárcel, apoyado por el señor Gómez Pedraza, ministro de Gobernación.

1843.- Las Bases Orgánicas sancionaron el precepto de que las cárceles estuvieran dispuestas de modo que el lugar de detención fuera diverso al de la prisión.

Ese año se hizo un nuevo intento para organizar las prisiones de México, tratando de asegurarlo por medio de un contrato para la explotación de los talleres de la cárcel principal que era la de la ex Acordada.

Decreto de 1848.- En ese año, mismo de la intervención norteamericana en México, se expide un Decreto, el día 7 de octubre, por el Congreso General a iniciativa del ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, don Mariano Otero, estableciendo en el Distrito y Territorios Federales el sistema penitenciario.

Conforme a lo prescrito, se debían erigir edificios distintos para la detención y prisión de los acusados o indiciados, para la corrección de jóvenes delincuentes, para la reclusión de los sentenciados y para asilo de los libertados después de la prisión o reclusión. Se adoptaba, asimismo, el sistema de Filadelfia, con separación absoluta de detenidos y sentenciados para el trabajo, actos religiosos y ejercicios.

Se instituía la obligatoriedad de la instrucción primaria para los internos, así como el trabajo para todos, y también se les permitía frecuente comunicación con sus familiares y personas libres.

El mismo Decreto creaba una Junta directiva de prisiones, confiándole la administración de los fondos, la dirección de las obras de construcción y la dirección e inspección de los establecimientos que se fundaran.

Y más o menos relacionados con esa convocatoria, se formaron tres proyectos de penitenciaria, por los arquitectos José M. Bezossi, Lorenzo Hidalgo y Enrique Griffon”.¹⁷

¹⁷ Op. Cit., P. 328.

1.3 Primeras Cárceles en México.

1.3.1 Las Cárceles de la Inquisición.

Fundamentalmente, durante la colonia son de recordarse las cárceles de la Inquisición en las que funcionaron la: Cárcel de la Perpetua o de la Misericordia y la cárcel Secreta, la Real Cárcel de Cortes de la Nueva España; la cárcel de la Acordada y la Cárcel de la Ciudad o de la Diputación. Estas cárceles funcionaron en relación con el Tribunal del Santo Oficio, fueron la cárcel de la Secreta o “La Bastilla Mexicana”. Funcionó la “sentencia de cárcel y hábito” y se aplicó “el San Benito”.

El edificio del Santo Oficio, funcionó a base del principio del “secreto” implica la concentración de la acusación y la función jurisdiccional. Estuvo localizada en la Plaza de Santo Domingo desde 1571, pero a partir de 1854 funcionó como Escuela de Medicina.

1.3.2 Cárcel de la Acordada.

“Esta cárcel también era conocida con el nombre de la Misericordia, se dice que existió hacia 1710 y que esta cárcel estaba localizada al lado del tribunal y que tenía calabozos, los que se caracterizaron por una severa represión.

Esta cárcel se originó por el Tribunal de la acordada y se estableció como medio para afrontar y resolver el problema social de la delincuencia, en especial la delincuencia por los asalta caminos.

Para el año de 1802, la Cárcel de la acordada implicó un establecimiento grande pues alojaba a 1,200 personas”. La cárcel de la acordada funcionó hasta 1812. Cambió de nombre a Cárcel nacional de la Acordada. Y a partir de la abolición los reos fueron trasladados a la Cárcel de Belem.

1.3.3 La Real Cárcel de Cortés.

La Real Cárcel de Cortes, tuvo su origen en el siglo XVI, localizada en el Palacio Nacional. En el lugar donde actualmente se ubica Palacio Nacional. La comunicación con la visita se libraba en la Sala de Acuerdos del Crimen y la Sala de los Tormentos.

1.3.4 La Cárcel de la Diputación o Cárcel de la Ciudad.

Estuvo localizada en el centro de la ciudad de México, en el edificio que fuera el Palacio Municipal, en el lado sur del Zócalo Central, hoy plaza de la Constitución. En 1692 un motín generó un incendio, pero a partir de 1714, después de su reconstrucción volvió a funcionar.

La población de este reclusorio fue aproximadamente de 200 individuos, siendo su aforo aproximadamente de 150, en una estructura consistente de dos dormitorios, un patio principal y una fuente al centro. No había enfermería, pero existía el médico de la cárcel, el practicante y en caso necesario se hacía un traslado al Hospital Juárez.

1.3.5 La Cárcel de Belem.

Inició en 1863, con la utilización del Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas, o San Miguel de Bethlem, edificio que había sido fundado en 1683, precisamente para ser utilizado como Casa o Colegio, tuvo finalmente el destino carcelario. El edificio estuvo compuesto de siete grandes patios, el principal de los cuales llamaba la atención por su belleza en estilo sobrio y severo, que fueron divididos en departamentos de detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria, y sentenciados a prisión extraordinaria, en 1887 tenía una población total de 1, 612 reos, 1199 eran varones y 313 eran mujeres.

1.3.6 La Cárcel de Santiago Tlatelolco.

Esta cárcel existió desde 1883, habiendo correspondido, con anterioridad, al Convento de Santiago Tlatelolco, construido en 1535. Alojó la cárcel militar de México, estando integrado en 2 departamentos o cuadras, una para la Oficialidad y otra para la Tropa. Dejó de funcionar al ser inaugurado el Centro penitenciario militar o Centro militar número 1 de Rehabilitación militar localizado en el Campo militar número 1, en la avenida Constituyentes.

1.3.7 El Presidio de San Juan de Ulúa.

El Presidio de San Juan de Ulúa localizado en el Castillo del mismo nombre, en el Puerto de Veracruz, frente al Golfo de México, sobre un islote, funcionó como fortaleza con posterioridad a la llegada de Cortés y Grijalva.

San Juan de Ulúa inició su funcionamiento como verdadero fuerte en dicha localidad, para la seguridad del puerto, en contra de actos de piratería, y funcionó después como cárcel, sobre todo para la reclusión de personas relacionadas con motivos políticos.

Se dice que tenía calabozos húmedos e insalubres de dicho presidio, toda vez que se encontraba bajo el nivel del mar y su construcción era de piedra porosa; entre otros de los nombres que tuvieron las galeras se encuentran el infierno, la gloria, esta última por el solo hecho de estar colocada arriba de la anterior el purgatorio, etc.

Al triunfo de Carranza como primer jefe del Ejército constitucionalista quedaron clausuradas aquellas mazmorras, y por algún tiempo fueron despachos.

1.3.8 La Cárcel de Lecumberri.

Surge en 1900, bajo el mandato de Porfirio Díaz, al tratar de establecer un reclusorio, con las directrices más avanzadas en su tiempo.

Fundamentalmente con edificaciones grandes bajo el sistema radial del Panopticom, más o menos inspirado en el Havaland, de Estados Unidos. Contaba con una arquitectura diseñada a manera que las crujías estuviesen separadas como gajos de naranja y contaba con una clasificación interna, según la orientación de la técnica penitenciaria del momento.

Contaba con un Hospital, un centro de trabajo, una escuela, zonas de visita, un área adaptada de visita conyugal e incluso área de reclusión especial, al final Lecumberri quedó como cárcel preventiva pues los reos fueron trasladados a Santa marta Acatitla, esta fue construida con el objeto de una cárcel, ya que las anteriores eran construcciones construidos normalmente para conventos y posteriormente se adecuaban para cárcel.

1.3.9 La Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

Siguiendo el sistema de peine o espina, con áreas conformadas para permitir la clasificación penitenciaria y el desarrollo de actividades diversas en el interior, correspondientes al micro mundo de la prisión, con áreas deportivas, educativas, laborales, recreativas, de relación familiar, y social, etcétera.

1.3.10 Los Nuevos Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

La Cárcel de Lecumberri quedó funcionando como Archivo General de la Nación y entonces para sustituirla surgen aproximadamente en 1973, cuatro reclusorios preventivos para el Distrito Federal, localizados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad (norte, sur, oriente y poniente). Contaba con un centro médico interno para los reclusos, pero por su costo elevado de manutención dejó de funcionar como tal.

1.3.11 Las Nuevas Instituciones de Máxima Seguridad.

Se construyó en Almoloya de Juárez, Estado de México, el centro penitenciario de máxima seguridad, de jurisdicción federal y con base en el artículo 18 de la Constitución Federal. Posteriormente se construyó en Jalisco un segundo centro de estas características y otros más se encuentran en construcción, que hoy en día contamos con otro centro de máxima seguridad que se encuentra en Matamoros Tamaulipas que es el Centro Federal de Readaptación Social que es el número tres.

Hoy en día lo conocemos como complejo Penitenciario de las Islas Marías que alberga cinco Centros Federales (CEFERESOS): Rehilete, Aserradero, Morelos, Laguna del toro y Bugambilias. Así como los campamentos: Puerto Balleto, Nayarit, Camarón, San Juan Papelillo, Hospital y Zacatal.

1.3.12 La Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

Creada en 1905, en una de las tres islas (María Magdalena, María Cleofás y María Madre), en la mayor que es "MARIA MADRE" donde se construye la Colonia Penal Federal Islas Marías. Esta se encuentra habitada por 13,000 colonos con sus familias. No se pueden acercar los barcos a 12 millas náuticas, y esta Isla es custodiada por la armada de México, así porque se encuentra rodeada de tiburones y por estas circunstancias es difícil que los reos se fuguen se dictó el Reglamento Interior de Islas Marías integrado por 65 artículos, procura regular la vida de la colonia penal que, según el artículo 1, se destina a la regeneración de los culpables por medio del trabajo".¹⁸

¹⁸ Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007. Pág.624.

1.4 Cárceles del Distrito Federal y su Clasificación.

1.4.1 Varoniles.

1.4.1.1 Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

“Norte y que en el año de 2004, una vez trasladada la población al nuevo Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha, se destina al actual Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte. Esta estructura cuenta con áreas anexas para juzgados federales y de fuero común, lo que le otorga el carácter de preventivo, pues aquí se encuentran a disposición de los jueces los internos indiciados, procesados y sentenciados en la primera instancia. Esta institución penitenciaria cuenta con una capacidad instalada de 5,430 espacios y su índice de sobrepoblación es de más del 60 por ciento, situación que ha obligado a adecuar distintos espacios para habilitarlos como dormitorios. Dentro del tratamiento básico, se otorga educación desde alfabetización hasta estudios universitarios con la colaboración del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos,

También se cuenta con naves tipo industrial en donde cuatro empresas privadas otorgan empleo remunerado a un sector de la población; existe un registro del 40% de internos laboralmente activos.

Existe una extensa participación en actividades culturales, deportivas y recreativas, destacando la participación de grupos de teatro y varios internos que se desarrollan como artistas pintores; también existen ligas deportivas internas y el equipo de futbol americano “Renos”, sumando el apoyo de equipos deportivos externos en las distintas disciplinas. Por otro lado, colaboran en la asistencia a la población interna, distintos grupos de autoayuda como Alcohólicos Anónimos y asociaciones civiles altruistas; se brinda asistencia espiritual con la participación de organismos con diversa orientación religiosa para refuerzo de los valores y promoción del desarrollo personal.

Dentro de la política de seguridad, se han establecido equipos de detección de metales en las aduanas para facilitar la revisión de objetos prohibidos, equipos de monitoreo y programas para la capacitación del personal de seguridad de la institución, entre los que se incluye la valoración antidoping.

UBICACIÓN: Jaime Nuno 155, Col. Guadalupe Chalma, Cuauhtemoc Barrio Bajo, Delegación, Gustavo A. Madero, C.P. 07210. Tel. 5306 4540 / 5306 2540.

1.4.1.2 Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

El 26 de agosto de 1976 se inaugura el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, que se encuentra ubicado en la calle de Reforma número 100, Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, hacia el que fue canalizado parte de la población interna de Lecumberri y de los reclusorios de las delegaciones Xochimilco, Álvaro Obregón y Coyoacán.

Se trata de una estructura arquitectónica tipo peine en una superficie total de 152,016 metros cuadrados, en el que originalmente se construyeron 10 dormitorios edificados en batería independientes a los dormitorios de ingreso y al Centro de Observación y Clasificación para una capacidad inicial de 1500 internos.

En la actualidad se cuenta con una capacidad instalada para una población de 5,604 internos, en ocho dormitorios, seis dormitorios anexos, seis dormitorios bis, área de Ingreso, Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento y Modulo de Máxima Seguridad, contando con una superficie construida de 60,171 metros cuadrados.

Contemplando las siguientes edificaciones: Auditorio, 2 Áreas de Visita Íntima, Gimnasio, Área de Talleres, 2 Talleres de Autoconsumo (Panadería y Tortillería), 3 Talleres Empresariales, Área de Servicios Generales, Área Escolar, Edificio de Gobierno, Aduana de Personas y Vehículos, Centro de Desarrollo Infantil, Servicio Médico, 8 Dormitorios, 6 Dormitorios Anexos, 6 Dormitorios Bis, 1 Modulo de Máxima Seguridad y 1 Dormitorio para el programa de Intervención en Conducta Adictiva.

UBICACIÓN: Reforma Oriente No. 100, Colonia. San Lorenzo Tezonco, Delegación. Iztapalapa, C.P. 09900. Tel. 5426 3288.

1.4.1.3 Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

El Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se encuentra ubicado en Circuito Javier Piña y Palacios S/S. Colonia San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, C.P. 16800, cuenta con una superficie de 152,016 metros cuadrados.

Iniciando operaciones en el año de 1978, es inaugurado el día 8 de Octubre de 1979, por el entonces Presidente de la República Mexicana Lic. José López Portillo y Pacheco. Su capacidad instalada original fue para 1200 internos.

Construcción tipo peine en concreto armado en el que se distribuyeron originalmente 10 dormitorios además de los dormitorios en las áreas de ingreso y del Centro de Observación y Clasificación.

Anexo a este se ubica un edificio originalmente para la población Femenil (Reclusorio Preventivo Femenil Sur), en el año de 1994 la población es trasladada a los Reclusorios Femeniles Norte y Oriente, actualmente allí se encuentra el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CERVAREPSI).

Esta estructura también cuenta con áreas anexas para Juzgados Federales y del Fuero Común, lo que le otorga el carácter de Preventivo, ya que aquí se encuentran a disposición de los Jueces, los Internos indiciados, procesados y Sentenciados. En su inicio contaba con 1422 espacios, actualmente con 3656, su índice de sobrepoblación es de 655 internos aproximadamente, consta de las siguientes áreas:

Dentro del tratamiento Básico, se otorga educación desde alfabetización hasta estudios universitarios, con la colaboración del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos(INEA), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Universidad Autónoma de la Ciudad de México entre otras instituciones de educación media y Superior.

Cuenta con naves tipo industrial en donde cuatro empresas privadas otorgan empleo remunerado a un sector de la población, existe actualmente un registro de 48.27% de internos laborando.

Se cuenta con una extensa participación de Internos en actividades Culturales, Deportivas y recreativas, destacando grupos de teatro, pintura, ligas deportivas internas, el equipo de Fútbol Espartanos y se cuenta además con la participación de equipos deportivos externos en distintas disciplinas.

Se cuenta con los programas permanentes de: Cambio de actitudes en el consumo de drogas, seguimiento en adicciones en dormitorios, tratamientos auxiliares como medidas complementarias al tratamiento penitenciario con el apoyo de diferentes grupos de

autoayuda con Alcohólicos Anónimos (AA), Fundación Emmanuel, Centro Interministerial de Formación Anti Drogas(CIFAD) y otras asociaciones civiles altruistas, se brinda asistencia espiritual con la participación de organismos con diversas orientaciones religiosas, reforzando sus valores y desarrollo personal.

Se aplican acciones adicionalmente para garantizar el acceso de un amplio surtido de productos a bajo costo favoreciendo a la población interna, a sus familiares y comunidad.

UBICADO: Circuito Martínez de Castro esquina con Javier Piña y Palacios, Colonia San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, C.P. 16800.

1.4.1.4 Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte.

El Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, fue inaugurado en el mes de abril de 1987. Está construido sobre una superficie aproximada de 10,400 metros cuadrados.

A partir del 18 de diciembre de 2004, cambió la nomenclatura de Reclusorio Preventivo Varonil Norte a: "Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte", sin embargo no fue hasta mayo de 2005 cuando se recibió la primera remesa varonil proveniente de los reclusorios preventivos.

En este centro se encuentran internos próximos a obtener su libertad, a quienes se les brindan programas que les permitan obtener herramientas necesarias para reincorporarse adecuadamente a su familia y la sociedad, así como disminuir los niveles de reincidencia.

Los internos que permanecen en este Centro deben presentar buen comportamiento, participar en el tratamiento básico, auxiliar y de apoyo.

Cabe destacar que el tratamiento se determina de manera individualizada, tomando en cuenta sus características de personalidad, necesidades y debilidades de cada uno de los internos, reforzando su autoestima, capacidades y habilidades siendo este obligatorio, llevándose a cabo un seguimiento conductual y de tratamiento.

El personal tiene un trato personal con cada uno de ellos buscando motivarlos e incentivarlos en su readaptación.

Se gestionan apoyos con distintas instituciones que brindan albergue a aquellos internos que no cuentan con apoyo familiar, se brinda servicio médico y psicológico, se agiliza el trámite de certificación en primaria, secundaria y preparatoria.

UBICACIÓN: Avenida Morelos s/n, Colonia. Guadalupe Chalma, CP 07210, Delegación. Gustavo A. Madero. Tel. 5323 6508.

1.4.1.5 Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente.

El Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente fue inaugurado en 1987, está construido sobre una superficie de 10,400 m², se ubica en Canal de Garay s/n Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa.

Este Centro está integrado por 5 dormitorios y un área de ingreso. Cuenta con áreas de talleres, canchas deportivas, así como aulas escolares.

Mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de diciembre de 2004, se dio aviso de cambio de nomenclatura de los Reclusorios Preventivos Femeniles Oriente y Norte, para formar parte integrante de los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente y Norte, con la finalidad de abatir la sobrepoblación en estos reclusorios.

El Centro de Sanciones Penales Varonil Oriente entra en operación el 24 de febrero de 2005, se trata de un centro para internos próximos a compurgar, aquellos que sus condenas no sean mayores a 6 meses, que cubran perfiles como es la buena conducta.

UBICACIÓN: Canal de Garay S/N, Colonia. San Lorenzo Tezonco, Delegación. Iztapalapa, C.P. 09900. Tel. 5426 3297.

1.4.1.6 Penitenciaría del Distrito Federal Santa Martha Acatitla.

Santa Martha se localiza en la zona oriente de la ciudad, en una zona agrícola que antes formó parte del Lago de Texcoco y actualmente se ubica en la Avenida Ermita Iztapalapa en el Kilómetro 17.5 de la carretera de México a Puebla de Zaragoza.

Fue construida por el Arquitecto español Ramón Marcos. Se construyó en una superficie de 110,000 metros cuadrados, sobre 40 hectáreas circundadas por una alambrada que rodeaba el lugar para protección.

La zona escogida quedó bajo el nivel de la calle por lo que se inunda fácilmente. Su arquitectura correspondía al tipo "peine", con cuatro grandes dormitorios, separados unos de otros por altas rejas; cada dormitorio estaba provisto de un amplio patio para actividades deportivas, una gran torre central al estilo de las prisiones estadounidenses, la cual dominaba todo el penal y cuatro gritones de poca altura pero amplios, a los costados con el tiempo, y debido a la insuficiencia de estos puestos vigías, se les agregaron torres intermedias, sobre todo para vigilar la puerta norte.

La construcción siguió las líneas arquitectónicas de la época y se le dio un parecido a la ciudad universitaria al hacerse amplios patios y corredores con jardineras. Se construyeron cuatro edificios de dos pisos, para albergar a 800 internos.

Cuenta también con una capilla ecuménica para que oficien varias religiones; con oficinas de gobierno y un hospital que funcionaba como el único hospital penitenciario y un edificio de una planta con 60 cuartos para visita íntima.

Se edificaron además, galerones para ubicar los talleres, la cocina para los internos, una panadería con 8 hornos, una zona escolar con varios edificios para las aulas, jardines arbolados alrededor y un auditorio para proyecciones cinematográficas y para presentar obras teatrales y eventos culturales.

Se hicieron también un campo de fútbol, un gimnasio de usos múltiples y dos galerones para visita familiar; la cuadra para los custodios (con comedor, baños y zona de descanso), además de la aduana de personas, la cual fue reformada en 1991.

En este mismo año se construyó un nuevo edificio frente al área de gobierno de tres pisos y 60 cuartos para la visita íntima. Los primeros cuatro edificios fueron insuficientes para albergar a todos los internos que debían ser trasladados de la prisión de Lecumberri, por lo que se construyeron cuatro anexos para dar cabida a 800 internos más.

Posteriormente en los años 90s, se levantaron otros dos dormitorios, éstos de alta seguridad y que se denominaron dormitorios 6 y 7 para alojar 250 internos más.

UBICACIÓN Calzada Ermita Iztapalapa s/n, Colonia. Santa Martha Acatitla, Delegación, Iztapalapa. C.P. 09510. Tel. 5429 0085.

1.4.1.7 Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI).

El Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI), tiene su domicilio en Javier Piña y Palacios esquina con Martínez de Castro sin número, Colonia San Mateo de Xalpa, Delegación Xochimilco el cual se ubica dentro del perímetro del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con una superficie construida de 3,698 metros cuadrados de una total de 14,992 metros cuadrados, considerado dentro de la zona urbana; inició su funcionamiento el 20 de junio de 1997, como respuesta a la necesidad de disponer de un espacio específico para brindar atención y tratamiento especializado a los internos con enfermedad mental.

Fue construido con las características de los anexos femeniles y en 1990 cumplía con esa función y el 6 de diciembre de 1993 se retira a la población femenil y fue utilizado para albergar a internos en proceso de pre liberación hasta el 14 de noviembre de 1995.

Posteriormente fue cerrado y en 1997 se destina a la población varonil inimputable como lugar para extinguir su medida de seguridad y como valoración y tratamiento de manera transitoria para pacientes psiquiátricos provenientes de otros Centros; con anterioridad a la creación de este centro, la población inimputable se ubica en los dormitorios 1 y 2 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Actividades que se desarrollan en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI); Sesiones de Asesoría Académica: Dirigido a internos pacientes inscritos en el nivel básico, a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y en nivel medio superior a través del Sistema Abierto de Educación Preparatoria.

Cuentan con la colaboración de dos profesores externos; quienes se encargan de entrevistar a los internos pacientes interesados en inscribirse, quienes llenan el formato de registro interno para que puedan asistir a las clases, además de tramitar la primera evaluación para determinar el nivel y obtener la inscripción formal al Sistema que trate.

Se auxilia a los alumnos en la resolución de sus textos módulo de estudio en la aplicación de exámenes y en la entrega de resultados e historias académicas.

Se les proporciona información correspondiente conforme al avance académico de cada interno paciente para las revaloraciones semestrales. Se da seguimiento a la tramitación de certificados obtenidos tras concluir los módulos correspondientes.

En el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI) los internos-pacientes organizan mensualmente la elaboración del periódico mural y participan en la organización y supervisión de las Ceremonias Cívicas, Académicas y Culturales programadas.

Como complemento a la formación académica, el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI) cuenta con una Biblioteca de Servicio Público, en la que los internos pueden consultar todo tipo de temas, desde la participación en círculos de lectura, la tramitación de préstamo de libros a su dormitorio.

Capacitación Laboral: Reciclado de residuos sólidos (en el que se elaboran piñatas, alcancías, flores de papel, tela o cartón; juguetes y figuras diversas) calado en madera, elaboración de productos de rafia, y repujado; mismos que permiten al interno paciente plasmar su creatividad y vena artística en productos de ornato (floreros, cuadros, portarretratos, imágenes religiosas); utilitarios (portallaves, lapiceros, lámparas, porta trapos, bolsos, monederos, tortilleros) y recreativos (piñatas, rompecabezas, muñecas) etc.

Tratamiento de Recuperación de Habilidades Motoras: Su finalidad es permitirle al interno paciente una mejoría en su capacidad motriz fina y gruesa, para la realización de tareas sencillas como: sujeción de lápiz, doblado, cortado y pegado en diversos tipos y texturas de papel y tela, uso de herramientas e instrumentos (tijera, regla, pinzas, pincel, lijas, etc.) y a partir de ellas, poder desarrollar tareas más complejas como: uso de serrucho, martillo, seguetas, navajas, pirógrafos, taladros manuales, cepillos de madera, aplicación de resinas, etc.

Ubicación: Javier Piña y Palacio s/n esquina. Martínez Castro, Colonia. San Mateo Xalpa, C.P 16800, Delegación. Xochimilco. Tel. 2156 0901.

1.4.1.8 Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (CEVARESO).

El centro fue inaugurado el 30 de marzo de 2003, por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El centro inicia su operación el 26 de octubre de 2003, dando continuidad al programa de Rescate y Reinserción de Jóvenes Primo delincuentes, con una población total de 672 internos provenientes de los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente, Norte y Sur; Incluyendo jóvenes con sentencias menores de 10 años y con delitos patrimoniales.

El centro cuenta con una arquitectura tipo panóptico, distribuyendo a la población en 4 edificios, cada uno con cancha de basquetbol, comedor, tienda, baños generales y un distribuidor de alimentos, se cuenta con: Un edificio de visita íntima con 48 habitaciones, una área de servicios generales existe un cuarto de máquinas, cocina, panadería, tortillería, lavandería y almacenes, 8 naves industriales; en ellas se elaboran bolsas, cubiertos de plásticos, joyería de fantasía, sacapuntas y artesanías, campo deportivos, auditorio de usos múltiples y palapas para la visita familiar, centro escolar con 10 aulas, biblioteca, sala de computo, salón de usos múltiples.

Con el fin de coadyuvar en la despresurización de los reclusorios preventivos, los criterios de selección se ampliaron de la siguiente forma: Primo delincuentes y reincidentes, Índice criminal bajo y medio, Cualquier delito de fuero común, Portación de arma de fuego, Población sentenciada y ejecutoriada y Sentencias menores de 15 años.

Ubicación: Calle Morelos s/n, Colonia, Paraje Zacatepec, Delegación, Iztapalapa, C.P 09560. Tel. 1272 7422.

1.4.2 Femeniles.

1.4.2.1 Centro Femenil de Reinserción Social.

El Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan" está ubicado en calle La Joya s/n Colonia Valle Escondido, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, zona ubicada al Sur de La Ciudad de México, y ocupa una superficie de 45,120 metros cuadrados.

El inmueble fue inaugurado el 11 de mayo de 1976 por el entonces Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez, e inicialmente funcionó como Centro Médico de los Reclusorios, habiendo albergado además en sus instalaciones a población varonil y femenil psiquiátrica e inimputable, habiendo cesado su actividad aproximadamente dos años después de su apertura.

En el mes de noviembre de 1982, se creó el Centro Femenil de Reinserción Social para albergar a la población proveniente de la Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitla, que estaba constituida por población indiciada, procesada y ejecutoriada, desarrollando así su actividad hasta el año de 1987. En que la población indiciada y procesada fue trasladada al Reclusorio Preventivo Femenil Norte y Reclusorio Preventivo Femenil Sur apoyaron con la población femenil de este tipo dado el crecimiento de la población penitenciaria, quedando entonces el Centro Femenil de Readaptación Social, únicamente con la población Sentenciada Ejecutoriada.

El Centro de Readaptación Social, concluyó su actividad con la población sentenciada ejecutoriada el 26 de mayo del 2004 cuando se trasladó a 268 internas al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, lugar donde se planeó que quedaran integradas la población indiciada, procesada y ejecutoriada; quedando únicamente en éste Centro 38 internas psiquiátricas y 9 crónicas degenerativas vulnerables, en total 47. El 23 de octubre del 2004 fueron recibidas 58 internas más, por necesidad de atención especializada y medicamento controlado.”¹⁹

¹⁹ <http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/index.html>.

1.5 Situación Actual de las Cárceles en México.

“Desde hace treinta años nuestras prisiones nunca habían estado peor, el Centro Penitenciario del Estado México marcó el camino que se debía seguir en 1967. No obstante, a pesar de múltiples esfuerzos, su voz clamó en el desierto. No negamos que la Federación y casi todas nuestras entidades federativas hicieron esfuerzos en aquel tiempo (1967-1976), pero, a partir de los años ochenta del siglo pasado se suspendieron: catarata que cae a un abismo sin fondo. Caída que, en la última década, ha sido más notoria. A nadie importa cómo solucionar el problema. Me refiero a una atención especialmente humana por parte de quienes nos gobiernan, y quizá también de la sociedad en general.

Sucede al igual que el espantoso crecimiento del crimen organizado, que primero desquicia el ánimo social, luego se ve con indiferencia para, por último, olvidarse de él.

Desde luego, hasta que uno mismo es la víctima sin embargo, esta victimización ha llegado a tal grado que la emigración ha empezado a crear casi pueblos fantasmas. Es el caso de algunos en Chihuahua y otros más en Nuevo León y Tamaulipas. Llega un momento en que ya no se pueden correr más riesgos.

Lo que más asombra es que esta tragedia sólo es cubierta por medio de discursos justificativos y, a veces, llenos de cinismo: triunfalistas y por medio de operaciones policiales o militares violentas que a su vez producen una violencia en cadena interminable. Esto es claro: repercute en las prisiones y los prisioneros.

La prevención general es un mito y la especial es la deshumanización total: derechos humanos que sólo aparecen dentro del papel, o como la voz de una conciencia apagada cínicamente. Lo que importa es contemplar al ser humano, que se enfrenta al derecho penal como un enemigo en vez de verse como un vulnerable social. Así pertenezca al crimen organizado.

Se ignora que el delincuente es un ser humano y que, por ende, posee derechos y mantiene dignidad. La única desembocadura de este río de aguas negras legitimado es una actitud retributiva (cada vez más duramente punitiva) y contradictoria. Y donde hay contradicción negada existe simulación afirmada. Como ejemplo podemos citar la incorporación del principio de presunción de inocencia y el afinamiento de la figura brutal del

arraigo, y junto a esto la tortura que ejercen el ejército y la armada, después de las detenciones, los atentados a la dignidad humana y la integridad física de las personas en sus propios domicilios, con excusa de sospecha de pertenencia al crimen organizado, las declaraciones tomadas en lugares solitarios antes de ser presentados ante la autoridad ministerial correspondiente, las detenciones arbitrarias; el uso de cuarteles militares como centros de detención; etcétera.

En otro terreno, el endurecimiento penal integral, que lo justifican precisamente como la confirmación de la guerra penal del enemigo para decirlo en las palabras de Günther Jakobs, palabras en las que no creemos con cuyos organismos se violan en diferentes lugares y momentos los derechos humanos. Podemos decir que es una regresión al derecho penal de acto que sólo utiliza lo más criticado del derecho penal de autor: La peligrosidad, por el “riesgo que corre la sociedad” y, por consecuencia, detener arbitrariamente, punir con mayores penas, aumentar los delitos y hacer una cadena de retribucionismo que únicamente se resuelve en una sobrepoblación penitenciaria con la que ya no se puede hacer nada. Ni siquiera remotamente lo que ahora establece la Constitución Federal.

Esto nos ha llevado a un mercado de sangre donde proliferan los motines, las fugas, los delitos de toda clase, las resistencias organizadas, la corrupción, el deterioro de las instalaciones por falta de mantenimiento, personal bajo las órdenes de los internos y no de la autoridad: el famoso autogobierno que revela la impotencia total para corregir, siquiera en un ápice, el lamentable estado en que se encuentran las prisiones y los prisioneros.

Con franqueza podemos decir que es verdaderamente difícil sugerir soluciones al planteamiento desastroso que, como nunca, viven nuestras instituciones penales. Desde luego no podemos quedarnos con los brazos cruzados porque, como siempre hemos repetido, en imitación a la antigua penitenciarista del siglo XIX, doña Concepción Arenal: es necesario insistir hasta el infinito para que las cárceles tengan un sentido humano.

Pero examinemos, a vuela pluma, la situación en que se encuentran las prisiones para, en todo caso, partir de una base real y no teórico simuladora, ya que entonces estaríamos haciendo un juego a imagen y semejanza.

El sistema penitenciario mexicano está en crisis: El hacinamiento extremo en las prisiones, sumado al uso excesivo de la cárcel preventiva, lo han convertido en una verdadera “bomba de tiempo” que podría estallar en cualquier momento si no se atiende el problema, advierte la organización México Evalúa, Centro de Análisis y Políticas Públicas.

En un amplio documento titulado La cárcel en México ¿Para qué? la organización hace un análisis exhaustivo de la situación actual de los 420 penales en México donde hoy día conviven 242 mil prisioneros en espacios diseñados para 195 mil, y plantea un reto para la administración de Enrique Peña Nieto: continuar con las políticas criminales y penitenciarias de los últimos años, o detenerse a recapitular sobre el uso que se le ha dado a la cárcel y sus consecuencias. Durante la administración pasada, dice el estudio, el esfuerzo se centró en la ampliación de la capacidad instalada del sistema penitenciario federal. Se construyeron más celdas para más internos, sin reparar nunca en una pregunta esencial: la cárcel, ¿para qué?, ¿para quién?.

En las condiciones actuales, según la organización civil, las cárceles mexicanas son espacios propicios al contagio criminógeno, no sólo por el hacinamiento que registran, sino por la convivencia entre internos de distinta peligrosidad.

Las cárceles mexicanas en la actualidad no reinserstan ni rehabilitan, más bien arruinan vidas, sostiene. Según el estudio, lo que parece explicar la política penitenciaria en México es “la justicia retributiva y desproporcionada”, la aprobación de sentencias cada vez más extensas sin dejar espacio a la posibilidad de reinserción.

Desde el punto de vista de justicia retributiva, la función del castigo es que el delincuente reciba lo que se merece; Es una racionalidad principalmente negativa: el que la hace la paga’. De esta forma, los objetivos de prevención, rehabilitación o reinserción son irrelevantes, sentencia el estudio”.²⁰

“Por breve que sea, añade, el paso por la prisión marca de por vida y en esa condición de estancia está más de la mitad de la población en reclusión, que purga penas menores a

²⁰ Antonio Sánchez Galindo, Proceso De Selección 2014. Maestría... Revista. Mexicana De Política Exterior, México. P. 139 a la162. 2. Boisier, Sergio, 2013.

tres años por delitos no graves ni violentos, pero que ameritaron la respuesta más contundente y dura del Estado mexicano.

Y el discurso político no ha abonado mucho, advierte México Evalúa. Por el contrario, sostiene que ha contribuido al uso y percepción del uso de la cárcel como “medio de venganza y retribución social.

En el contexto de la guerra contra el narcotráfico, la administración del presidente Felipe Calderón (2006-2012) hizo públicas las capturas de presuntos responsables mediante su presentación en vivo en los medios de comunicación, antes de que siquiera iniciara un juicio en su contra (...)

Con pretexto de un supuesto discurso de seguridad que intentaba mostrar efectividad en la lucha contra el crimen, se vulneraron los derechos de los detenidos. Al mismo tiempo, con este tipo de exhibición pública se le planteó a la opinión pública un falso dilema entre justicia y seguridad, afirma el diagnóstico.

El propio Calderón admitió, durante la supervisión al complejo penitenciario federal 3, que las cárceles “ni readaptan, ni rehabilitan”, aunque son una forma de resarcir, así sea en parte, a quien ha sufrido una vejación a través del delito. Y atiza: “Usamos la cárcel intensiva e irracionalmente. En nuestros códigos, el 95% de los delitos tiene contemplada la prisión.

En los hechos, no existen sanciones alternativas a la cárcel porque no existen los mecanismos ni la infraestructura para hacerlas operables.

En nuestro ambiente de opinión tan agraviado por el crimen, insistimos en la cárcel como castigo ejemplar para todo tipo de delitos. Sin embargo, en el caso de delitos menores y no violentos, otros mecanismos de sanciones pudieran ser más efectivos y menos onerosos en términos sociales y económicos.

En la actualidad, más de la mitad de las prisiones del país se encuentran en condición de hacinamiento y operan a una capacidad de 124% con más de 242 mil prisioneros en espacios diseñados para 195 mil.

Los estados con las cárceles más sobrepobladas son: Nayarit, que trabaja a una capacidad actual de 188%; el Distrito Federal, al 184%, y Jalisco al 176 %. Incluso, tres

prisiones de alta capacidad en la Ciudad de México superan su ocupación en más de 200%. El Reclusorio Preventivo Sur (274.17 %), el Reclusorio Preventivo Oriente (225.87 %) y el Reclusorio Preventivo Norte (217.65 %).

En la Cárcel Distrital de Tepeaca, Puebla, la sobrepoblación llega al 400% ya que en ella conviven 266 internos en un espacio diseñado para 46; Este tipo de hacinamiento, señala el documento, es contrario a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En todo el país, la sobrepoblación es alimentada por el alto porcentaje de prisioneros 58.8% que cumple una condena de menos de tres años, lo que significa que la capacidad de persecución criminal del Estado es baja y se limita a los eslabones más débiles de la cadena delictiva.

La gran mayoría de los prisioneros del país, están cumpliendo condena por delitos comunes, en lugar de delitos federales: 72 mil de ellos por robo.

En 2011, el 96.4% de las sentencias condenatorias establecieron la cárcel como pena y sólo en 3.6% de los casos se consideró el uso de sanciones alternativas como multas y reparación del daño. A eso se suma, dice, que no hay una diferenciación significativa entre los delitos graves y los que no lo son.

En estados como Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, San Luis Potosí y Tamaulipas, la situación llega “al absurdo”: los Códigos Penales establecen penas similares para un sentenciado por robo sin violencia que para uno que comete homicidio doloso sin agravantes.

El Estado, abunda, ha privilegiado el incremento de las penas y el número de conductas que son castigadas con la cárcel bajo el supuesto efecto disuasivo de la pena.

Las autoridades (mexicanas) han tomado como un indicador de efectividad del sistema el número de arrestos, consignaciones y encarcelamientos, sin embargo, señala el documento las detenciones no necesariamente significan mucho.

Las cuotas que deben cumplir los policías en México no diferencian entre el valor de sus objetivos, es decir, muchos policías persiguen a pequeños criminales en lugar de

objetivos de alto perfil con el fin de alcanzar sus cuotas, lo que explica el elevado número de presos que cumplen condenas pequeñas.

Peor aún, estos delincuentes comunes, a su vez, pueden terminar conectándose fácilmente con las principales redes criminales durante su tiempo en la cárcel.

Eso sin contar que el costo diario por interno es de alrededor de 137 pesos, según cifras del 2012 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía Instituto Nacional de Estadísticas Geográfica e Informática (INEGI). En ese año, los estados destinaron ocho mil 658 millones de pesos para el mantenimiento de sus centros penitenciarios.

A escala nacional la reincidencia es de 15.5% y hay estados en donde es de más de 20%, “lo que indica que los centros penitenciarios no están siendo exitosos en su labor de reinserción”.

Abuso de la cárcel preventiva: De acuerdo con el documento, otro factor que abona al hacinamiento es el abuso de la prisión preventiva: hasta enero pasado, por ejemplo, 41.3% de los prisioneros en las cárceles no tenían sentencias condenatorias.

Si bien, el estudio señala que ese porcentaje se ha mantenido estable en los últimos años, las cifras se duplicaron desde mediados de los años noventa. México ocupa el octavo puesto en una lista que clasifica a 66 países según el número de prisioneros en comparación con las condenas. Hay 1.54 personas en prisión por cada sentencia dictada. De 1994 a 2004 la cifra de presos sin condena se duplicó al pasar de 41 mil 400 a 81 mil 900, y desde entonces la tendencia ha sido al alza.

En enero de 2013 se alcanzó el nivel máximo de presos sin condena: 100 mil 304, lo que representa 41.3% del total de población penitenciaria. De éstos, 75 mil 413 pertenecen al fuero común y el resto al federal.

La proporción de presos sin condena, varía de una entidad a otra. Los casos de Quintana Roo, Durango, Baja California Sur y Oaxaca “son inquietantes”, señala el estudio, pues el 60% de los internos del fuero federal o local, no han recibido sentencia.

En el caso de los acusados por delitos del fuero federal, son 24 las entidades que tienen un porcentaje de internos sin sentencia superior al 50% pero el caso más delicado es

el de Tabasco donde el 94.5% de reos federales no han recibido sentencia. Le siguen Oaxaca, con el 85.2%, San Luis Potosí, con el 80%, Aguascalientes, con el 76.5% y Jalisco, con el 76.2%.

De los 242 mil 754 presos que hay en el país, 193 mil 194, equivalentes al 79.6% han sido procesados o sentenciados por delitos de competencia local, el resto, 49 mil 569, equivalentes al 20.4% corresponden al fuero federal.

El estudio señala que, en un contexto de creciente inseguridad y violencia, las políticas de mano dura se vuelven “atractivas y populares” y la cárcel surge como “la solución lógica y más inmediata”.

Sin embargo, advierte que la experiencia de muchos países latinoamericanos demuestra que estas políticas de línea dura a largo plazo, que dependen del encarcelamiento de más y más personas, pueden crear más problemas que soluciones.

Por si fuera poco, señala el documento, el hacinamiento extremo en las prisiones de México ha contribuido a convertirlas en “bombas de tiempo” bajo el control de ciertos prisioneros y no del Estado.

El carácter ingobernable de las prisiones, apunta, se refleja en los 269 enfrentamientos registrados entre 2010 y mayo de 2013, que derivaron en la muerte de 568 prisioneros.

Un informe de 2011, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) citado en el estudio señala que 60% de las prisiones del país están controladas por grupos criminales, y se cree que algunos de los episodios más violentos de los últimos años en las prisiones han sido causados por las acciones de los principales carteles de la droga.

Escenario a futuro: Pese al negro escenario, en su Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, la administración del presidente Enrique Peña Nieto considera solamente una referencia a las cárceles como línea de acción: “Promover en el Sistema Penitenciario Nacional la reinserción social efectiva”, sin embargo dice el estudio aún no se han presentado ni implementado líneas de acción o políticas concretas al respecto.

Un primer paso es hacer una revisión profunda de nuestra legislación penal y eliminar la sanción carcelaria para algunos delitos no graves, afirma.

De acuerdo con el estudio, la solución al hacinamiento, el incremento de la criminalidad en las cárceles y la reinserción efectiva de los sentenciados, es optar por multas económicas más severas y el servicio a favor de la comunidad por parte de los delincuentes menores.

Un sistema penitenciario reformado, señala el documento, debe tener: la eliminación de la sanción carcelaria para delitos menores y no violentos, el desarrollo normativo y organizacional de las sanciones no privativas de libertad; utilización prudente del recurso de prisión preventiva; mejoramiento e institucionalización de los programas y técnicas de reinserción.

También debe procurar el fortalecimiento de la infraestructura del Sistema Penitenciario Nacional y la profesionalización del personal administrativo, técnico y de custodia".²¹

²¹ Antonio Sánchez Galindo, Proceso De Selección 2014. Maestría... Revista. Mexicana De Política Exterior, México. Pp. 139-162. 2. Boisier, Sergio, 2013.

CAPÍTULO II.

RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS Y NO JURÍDICAS. Y CONCEPTOS BÁSICOS.

2.1 Derecho Penitenciario.

Derecho Penitenciario lo forman el conjunto de “normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad”, quedando fuera de su contenido la ejecución de las restantes penas y medidas no privativas de libertad. García Valdés señala que desde un punto de vista conceptual, puede entenderse el Derecho Penitenciario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

Normas jurídicas que se encuentran en disposiciones específicas, como son la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979 y sus reglamentos de desarrollo. Disposiciones legales que tienen su legitimación en la Constitución Española de 1978, que en su artículo 25.2 manifiesta: las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Con la intención de ubicar el derecho penitenciario en su relación con el derecho penal, señalar su horizonte de proyección y su ámbito de aplicación, se procede a retomar los planteamientos que hace Eugenio Raúl Zaffaroni y Gustavo Malo Camacho.

Como en el derecho penitenciario está profundamente imbricado con el derecho penal, e inclusive para algunos autores forma parte de él, es necesario entenderlos según Zaffaroni.

Así, recordaremos que el derecho penal sustantivo está dividido en parte general y parte especial. La parte general es la exposición teórica que debe de responder a tres preguntas básicas ¿Qué es el derecho penal?, ¿Qué es el delito? Y ¿Cuáles son las consecuencias penales del delito? Desde luego, cada una de las preguntas se descompone en muchas otras, pero a partir de ellas, podemos apreciar que el horizonte de proyección de la ciencia penal está constituido por el sistema de repuestas que se dan a la primera pregunta y que se llama teoría de la ciencia del delito.

“El sistema de repuestas de la siguiente pregunta está constituido por la llamada teoría de la ciencia del delito y el de la tercera, teoría de la coerción penal”.²²

Zaffaroni comenta que se designa con la expresión de derecho penal, dos entes diferentes a) el conjunto de las leyes penales, o sea, la legislación penal; b) el sistema de interpretación de esa legislación, esto es, la ciencia del derecho penal.

En el primer sentido, el autor opina que en principio, el derecho penal, es el conjunto de leyes que traducen normas tutelares, de bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y tiene como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.

En segundo sentido el derecho penal “es un sistema de comprensión o interpretación de la legislación penal”.²³ La sanción del derecho penal es la pena, y se diferencia de otras sanciones porque; procura en forma directa o inmediata que el autor no cometa nuevos delitos.

²² Derecho Penitenciario, Emma Mendoza Bremauntz, Ed. Mc Graw Hill 1988, P. 20.

²³ *Ibidem*.

“Las otras sanciones jurídicas (mercantiles, civiles, administrativas) tienen una finalidad principalmente resarcitoria o reparadora y podemos concluir que el” autor en cita, considera que el fin de la pena es la retribución y el fin de la ejecución es la resocialización.

Respecto al uso del término derecho penitenciario, consideramos que solo resulta aceptable con fines exclusivamente docentes, si se incluye en su contenido, además de la normatividad y estudio científico de la aplicación de la pena de prisión, la visión general de sus problemas y posibles soluciones.

Tanto la prisión preventiva, la ejecución del arresto y la privación de la libertad de carácter administrativo, además de la privación de la libertad que afecta a los llamados menores infractores y aun a los inimputables adultos.

Esta visión va más lejos aunque la misma del derecho de ejecución de penas y se acerca al concepto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por la visión que se anuncia en las reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos, las cuales resultan aplicables aun a los detenidos sin proceso, y a toda persona que este privada de su libertad por órdenes de alguna autoridad.

Se debe limitar la concepción del derecho penitenciario a la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de la pena, así como a su interpretación, dejando el aspecto de las demás penas, sus análisis y el de su ejecución al derecho ejecutivo penal en lo normativo y si su interpretación, y a la penología en los aspectos filosóficos y el análisis científico.

Tomando en cuenta la integración de las demás ramas “del derecho para su estudio, el derecho de ejecución tiende a integrarse con la ciencia penitenciaria, el penitenciarismo e inclusive la penología y el derecho penitenciario, para formar una estructura compleja que estudie causas y justificaciones, filosofía, normatividad, legitimación mecanismos y consecuencias de la aplicación de las penas para que al ser comprendido así se le domine derecho penitenciario por tradición costumbre o aceptación genera, o derecho ejecutivo penal o de ejecución de penas tal vez con mayor corrección pero con menor aceptación”.²⁴

²⁴ Ídem.

2.2 Relación del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas Jurídicas.

2.2.1 Derecho Constitucional.

“En el caso específico del derecho constitucional, es éste su apoyo y fundamento, ya que no solo le da origen legislativo y formal sino que delinea su orientación y los principios que debe de desarrollar, de manera que la ley de ejecución penal, es una ley reglamentaria del artículo que da nacimiento a un sistema penitenciario .

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da bases para el sistema Penitenciario Nacional en su artículo 18, que en el capítulo de análisis legislativo se estudiara con detalle, así como su relación con otros artículos constitucionales que acaban de darle forma y principios a la política y a la legislación penitenciaria mexicana”.²⁵

2.2.2 Derecho Penal.

“El Derecho Penal realiza su misión de protección de la Sociedad, castigando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva. En segundo lugar, cumple esa misma misión por medio de la prevención de infracciones de posible comisión por medio de la prevención de infecciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza preventiva.

El Derecho Penal tiene una función represiva, en tanto interviene para reprimir o sancionar el delito ya cometido. Pero esta función represiva siempre va acompañada de una función preventiva, pues con el castigo del delito se pretende impedir también que en el futuro se cometa por otros o por el mismo delincuente.

Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.

El Derecho Penal es el arma del Estado por medio del cual tutela aquellos bienes de mayor interés para el ser humano y para el mismo Estado, como son la vida, la propiedad, el buen desarrollo psicosexual, la seguridad nacional, etcétera. De igual manera, la ley penal tiene carácter de prevención general”.²⁶

2.2.3 Derecho Procesal Penal.

“Existe una amplia relación, como ya se ha mencionado, entre el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario ya que lo complementa y le es accesorio, pues inclusiva, visto el Derecho Penal como una rama mayor de Derecho, está integrado por el Derecho Penal propiamente dicho o sustantivo, el procesal penal y el ejecutivo penal, ya que la simple definición de los tipos y las acciones que le son aplicables, el establecimiento de la forma en que debe desarrollarse la investigación y la determinación de la culpabilidad en el caso concreto, carece de sentido si no se ejecuta la determinación procedente.

Y si en la forma de desarrollar el procedimiento se establecen diversas garantías para proteger al procesado de los posibles abusos o errores de la autoridad, resulta inaceptable que la ejecución, la aplicación, del resultado de todo este procedimiento y la búsqueda de los fines o el fin declarado de la sanción aplicada, no se apoye en una legislación igualmente elaborada y cuidada.

Y amabas ramas del derecho, Penal y Procesal penal están imbricadas con el aspecto ejecutivo y las tres se apoyan generan las acciones que se requieren para cumplimentar la inicial, luego la segunda finalmente la tercera que se basa en las dos primeras”.²⁷

²⁵ Derecho Penitenciario, Emma Mendoza Bremauntz, Ed. Mc Graw Hill 1988, P. 20.

²⁶ Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl, Derecho penal mexicano, Parte general, Ed; Porrúa, 2011, P.91.

²⁷ *Ibidem*.

2.2.4 Derecho Administrativo.

“Si la pena significara solamente la privación de la libertad, con el solo encierro se estaría ejecutando la sanción Penal.

La ejecución de la pena de prisión no se limita al encierro del sentenciado, sino a que en una visión moderna de la pena, se busca obtener otros resultados como la resocialización para lograr la mejor reinserción del individuo una vez cumplido el plazo de la sentencia.

La necesidad de regular legalmente todas las actividades que se han de llevar a cabo para cumplir con los fines de la pena, ha demandado una normatividad complicada y cada vez más amplia, suprimiéndose cuestiones administrativas discrecionales y utilizando métodos complejos y personas especializadas.

Fraga define la función administrativa como aquella que el Estado realiza bajo un orden, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales, y aclara que esta función se distingue de la jurisdiccional porque la primera no se recurre a la idea del motivo y fin y no supone una situación preexistente de conflicto ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico.

La función administrativa es una función ininterrumpida que puede prevenir conflictos por medidas de policía; pero cuando el conflicto ha surgido, se entra al dominio de la función jurisdiccional.

Ello explica el por qué no se puede considerar la ejecución penal como un acto de administración, y cada vez cobra mayor vigor la idea de judicializar la ejecución penal, aun cuando las cuestiones realmente administrativas permanezcan en manos del Poder Ejecutivo, conservándose la estrecha relación existente entre el Derecho penitenciario y Administrativo”.²⁸

²⁸ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed; Porrúa 1962, P.61.

2.2.5 Derecho del trabajo.

“Ubicados en el planteamiento básico de la readaptación social, como una de las funciones de la pena y como el objetivo más importante del derecho penitenciario, tenemos que esta readaptación requiere del trabajo como instrumento fundamental para lograrla sea mediante su desempeño directo o bien mediante la capacitación para el trabajo, que implica su enseñanza en cursos específicos o en el trabajo, lo cual significa que se aprenda trabajando.

En el primer caso de la capacitación sería creo yo, una variante de la educación y en el segundo, debería estar, porque no hay una justificación legal para su excepción, sujeto a las normas que establece el Derecho del Trabajo.

Dadas las características especiales del trabajo penitenciario, es factible pensar en una reglamentación específica, considerándola como un trabajo especial en la misma legislación laboral, para terminar, aun cuando fuera formalmente, con la explotación del trabajo de los presos y poner un orden equilibrado a su desempeño.

Por tanto, la relación con el Derecho del Trabajo existe y deberá puntualizarse más aún”.²⁹

2.3 Relación del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas no Jurídicas.

2.3.1 Criminología.

“El Derecho Penitenciario tiene una profunda relación histórica con la Criminología, ciencia que le presta apoyo necesario para realizar funciones de prevención delictiva y de tratamiento, institucional o no, en relación con los individuos que han cometido un hecho delictuoso.

El individuo que ha cometido un hecho delictuoso y que es por ello sujeto a un procedimiento penal, debe de ser, en primer término, conocido de la mejor manera posible en la esfera biológica, psicológica, social y personal.

Este conocimiento se va a lograr mediante el estudio criminológico, esto es, de síntesis de los diferentes aspectos de la esfera de su personalidad, para que con base a este estudio técnico, el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, el juzgador, en la etapa procesal, de sentencia y la autoridad responsable de la ejecución, tenga el mejor conocimiento de su personalidad y puedan apoyarse en él, como un elemento más para la toma de las determinaciones que les corresponden.

Ya en el ámbito puro del derecho penitenciario, el estudio criminológico dará los elementos necesarios para individualizar el tratamiento adecuado del sujeto, para su clasificación entre la población de la institución y para su periódica o final evaluación”.³⁰

2.3.2 Penología.

“Se ocupa de estudiar las penas y por lo mismo, es una ciencia que estudia el porqué y el para qué de la aplicación de la pena a través de las norma penales sustantivas, adjetivas y ejecutivas. El análisis filosófico e histórico de las penas corresponde a esta ciencia que proporciona un fundamento doctrinal y una explicación a cada una de ellas, sin excluir a la pena de prisión, respecto a las cuales la materia en estudio proporciona el marco normativo”.³¹

2.3.3 Psicología.

“Como todas las disciplinas que integran la criminología, la psicología, apellidada a esta especialidad: criminal, es un elemento de importancia para el cumplimiento de los fines y objetivos del derecho penitenciario, pues tanto en los aspectos de esta materia en sentido amplio, comprendiendo a todas las normas y circunstancias que deben tomarse en cuenta en relación con los privados de su libertad, como en su sentido restringido referida exclusivamente a los sentenciados a pena privativa de libertad, requieren estudios psicológicos.

²⁹ Derecho Penitenciario, Emma Mendoza Bremauntz, Ed. Mc Graw Hill 1988, P. 20.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ídem.

Para precisar un poco más el tema, en el caso de la prisión preventiva o procesal, los internos requieren de estudio criminológico para su juzgador, para su clasificación en la institución y para superar su primer enfrentamiento con la privación de la libertad.

En el caso de los inimputables enfermos mentales, resulta obvio que requiere apoyo psicológico y psiquiátrico, tratándose de menores infractores, el apoyo y la orientación psicológica resulta un instrumento de gran utilidad para lograr su socialización.

En todos los casos y sobre delincuentes, institucionalizados o no es decir, que estarán sujetos a tratamiento dentro de la prisión o fuera de ella, requieren los estudios psicológicos para la debida detención de su problemática y el correspondiente apoyo o tratamiento en su caso.

2.3.4 Trabajo Social.

Esta es un área de mayor importancia para el Derecho Penitenciario y aun cuando no se le contempla como una disciplina sino como una profesión, no podemos omitir su extraordinaria valía para el Derecho Penitenciario.

Si bien la sociología y la especial sociología criminal van a proporcionar los elementos necesarios para conocer la génesis del delito en general y aun el caso concreto, el trabajo social va a permitir la comprobación de todos los problemas sociales del individuo y establecer las conexiones con el mundo exterior sin las cuales es imposible pensar en la readaptación y en una concreta reinserción social.

2.3.5 Pedagogía o Educación Correctiva.

Al hacer referencia a los fines del derecho penitenciario, la readaptación social y la resocialización son términos que se utilizan para describir lo que debe intentarse llevar a la práctica mediante el tratamiento penitenciario.

La socialización es la finalidad que la educación escolar tiene para los niños, es decir, debe enseñárseles a vivir en grupo, respetando los derecho de los demás, intercomunicándose, conviviendo, jugando para acercarse al otro. Dicha actividad se inicia en

los primeros momentos de la escuela, cuando el niño es muy pequeño y se va desarrollando durante toda la vida escolar, reflejándose en su vida social en general.

Cuando los fines que esta socialización busca no alcanzan, se presentan las actitudes antisociales entre las cuales la más grave será la delictiva.

En el tratamiento penitenciario se busca recuperar esa socialización que no se tuvo, no se alcanzó, o se olvidó, para ello se utiliza el conocimiento y las actividades que proporciona la pedagogía.

Se ha hecho referencias a las disciplinas más importantes que pueden apoyar o complementar la labor que reglamenta el Derecho Penitenciario sin que ello signifique que se excluya toda otra ciencia o disciplina que puedan ayudar a la readaptación del delincuente.

Al contrario resulta válido buscar cualquiera otra aportación que proporcione mejores oportunidades a los individuos cuando se reinserten en el medio social en el que han de vivir una vez cumplida su sentencia.

2.3.6 Medicina y Psiquiatría.

El elemento final de la esfera de personalidad del individuo está constituido por el área biológica que es analizada por la medicina, en principio, para la detección de enfermedades que deberán traerse para permitir que la capacitación laboral, el trabajo y la educación, cumplan con su cometido de proporcionarle al sentenciado nuevas oportunidades de vida una vez que recupere su libertad.

Un ser enfermo no está en condiciones de los apoyos que la institución penitenciaria le puede proporcionar, ni de capacitarse para una mejor vida en libertad por ello lo primero que debe de intentarse es la detección de enfermedades y curación.

Este proceso mediante la práctica de los primeros estudios psicológicos, también pueden detectarse la existencia de una enfermedad mental que requiera tratamiento psiquiátrico y es por ello que se incluye la psiquiatría como una disciplina relacionada, junto a la medicina, con el Derecho Penitenciario".³²

³² Ídem.

2.4 Instituciones Penitenciarias y Régimen Penitenciario.

“Es el término con el que se designan a las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judiciales; especialmente las penas de reclusión, cuyo propósito , en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del condenado.

Otro tipo de penas, como la pena de muerte, el trabajo social, la libertad vigilada, etc., tienen una relación más o menos indirecta con las instituciones penitenciarias, aunque también forman parte del sistema penal.

Menos relación tiene otras penas, como las denominadas penas pecuniarias (multas) o la pena de privación de ciertos derechos (especialmente el derecho de sufragio).

El Régimen Penitenciario es una parte y como hemos dicho, se refiere a la forma en que cada interno debe cumplir su pena.

Ello se fundamenta en el hecho de que existen diferentes tipos de delincuentes que merecen diferentes tipos de tratamiento. Podemos conceptualizar el Régimen Penitenciario como el conjunto de medidas, condiciones y modos en que se cumple la sanción penal.

Régimen penitenciario se refiere a las normas que regulan la vida de las cárceles y que buscan conseguir una buena convivencia entre los presos. Hay tres regímenes penitenciarios, que se corresponden con cada uno de los grados de clasificación. Régimen ordinario: se aplica a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos. Régimen abierto: se aplica a las personas penadas, clasificadas en tercer grado, que puedan continuar su tratamiento en un entorno social menos restrictivo”.³³

2.4.1 Cárcel.

“Palabra que proviene del latín cárcel y que refiere al establecimiento cerrado al exterior en el que cumplen su pena los condenados a privación de libertad. Las más remotas cárceles eran los lugares más inmundos e inhabitables; Merece citarse la de

Siracusa, que era la cavidad de una profunda roca con las salidas tapadas y donde los presos morían en el más absoluto abandono.

Como edificios destinados al efecto, se sitúan en Roma los más antiguos, siendo la primera la Mamertina. Solían tener varios pisos, cada uno reservado a una función distinta. El inferior, o mazmorra, era el lugar de los mayores suplicios y de la pene de muerte.

Los intermedios estaban dedicados a los delitos más leves y en los superiores los reclusos aun podían disfrutar de vigilancia relativa y hacer ejercicios al aire libre. En la Edad Media se utilizan los subterráneos de castillos, fortalezas y palacios.

Entre las más famosas se encuentran la de la “Torre de Londres; la Bastilla, en París; Spielberg, en Austria; San Angelo, en Roma, entre otras. La Inquisición, que fue el primer tribunal de Europa que abolió los tormentos, amplió y protegió estos edificios dotándolos de medidas higiénicas.

Las cárceles modernas están concebidas no sólo para la vigilancia, sino para reintegrar a los presos a las buenas costumbres por medio del trabajo y a desarrollar nuevas formas de vínculos sociales; para ello disponen de escuelas, talleres, gimnasios, etc.

Como cárceles, también se denominaban a los edificios anexos a los circos romanos donde permanecían los caballos y los carros antes de salir a las carreras. Los más antiguos datan del siglo IV a.C”.³⁴

2.4.2 Prisión.

“La prisión consiste en la privación de la libertad personal, su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de sesenta años”.³⁵

En el supuesto de imposición de las penas de prisión, emanadas de hechos conexos, similares, o derivados uno del otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto, por el delito inicial. La prisión puede considerarse como la última fase del proceso de justicia penal, que comienza con la comisión del delito, prosigue con la instrucción del caso, el arresto de los sospechosos, su detención, el juicio y, por último, termina con la sentencia”.³⁶

2.4.3 Centros de Readaptación Social (CERESOS).

“Son instituciones encargadas de albergar, custodiar y asistir a aquellas personas puestas a disposición por la autoridad judicial, ya sea por reclusión preventiva, tratándose de procesos penales o prisión punitiva de sentenciados para el cumplimiento de las penas, a través de la ejecución impuesta en las sentencias judiciales, y cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del individuo privado de su libertad, atendiendo en todo momento los principios de defensa, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con respeto absoluto a sus derechos fundamentales.

La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como la dirección y el control de la administración y la seguridad de todos los Centros Preventivos y de Readaptación Social, los cuales integran la base central del Sistema Penitenciario. Estos centros están conformados por distintas áreas: Dirección, Secretaría General, Administración y Servicios, Seguridad, así como Áreas Técnicas para el tratamiento técnico en materia psicoterapéutica, socio criminológica, pedagógica, laborterapia, actividad física y salud integral.

³³ Ídem.

³⁴ Azóala Elena Berman,” El Sistema Penitenciario Mexicano, Ed. Escholarship, P. 345.

³⁵ Artículo 33 Código Penal del Distrito Federal.

³⁶ García Ramírez, Manuel De Prisiones, Ed Bogotá, México 1990, P. 78.

La aplicación del tratamiento técnico de reinserción social, se maneja de forma progresiva, interdisciplinaria, individualizada, grupal y familiar, con la intervención de las áreas y programas involucrados en sus diferentes fases de desarrollo: estudio, diagnóstico, tratamiento institucional y post institucional.

El propósito central del tratamiento integral es el de proporcionar al individuo las herramientas necesarias para asimilar las normas y valores universalmente aceptados, así como la adquisición de hábitos, conocimientos y habilidades necesarias para el desarrollo de sus capacidades y con ello reinsertarse positivamente a su núcleo social y familiar, inhibiendo la influencia de ambientes criminógenos y la reproducción de conductas delictivas.

Los centros de readaptación social una parte de los internos tiene este tipo de vinculación personal entre sus compañeros y la otra parte es la que mantiene una vinculación con la familia y los amigos de fuera del establecimiento y de este modo las relaciones externas influyen en el comportamiento de los internos dentro de los centros de readaptación social, este tipo de presos no quieren ser introducidos en las dificultades internas del establecimiento, porque su interés está dirigido totalmente a su vida fuera de este. Otra parte de los internos, son los tipos solitarios, se trata de los internos fríos socialmente, que no tiene enemistades, ni amistades, solo se dedica a cumplir su pena tranquilamente.

Dentro de los centros de readaptación social, se presentan jerarquías dentro de la sociedad de los reclusos, ya que dentro de los mismos existen capas de internos, superiores e inferiores. Otro punto a tratar es que dentro de los centros de readaptación social existe una calificación de los delincuentes de acuerdo a la importancia del delito en virtud del cual fue encerrado”.³⁷

“Entre los delincuentes hacen su propia estructura, que es los delincuentes contra la moral y el engaño, son especialmente rechazados los que cometen delitos contra los niños.

Dentro de la estructura que manejan los internos dentro de un centro penitenciario, comenta el autor Hilde Kaufmann “que los que soportan una larga pena, disfrutan una reputación más alta que el condenado a una pena corta”. Por otra parte Harbordt nos menciona algunas de las características que elevan el estatus de un delincuente dentro del centro penitenciario, este autor nos menciona que depende mucho del ejercicio del poder

que ejercen los internos, pero en gran parte son apoyados por los funcionarios para ejercer este poder frente a los demás internos, también influye que determinados internos tienen gran libertad de movimiento, y esto va unido a las posibilidades de tener para sí, o para terceros, comodidades que se encuentran prohibidas, otras cuestiones que tiene que ver con el estatus o la jerarquía más alta que tienen determinados internos, es por la capacidad para quebrantar las penas, la experiencia para delinquir, su renombre criminal, su experiencia criminal y por su puesto el carácter”.³⁸

2.4.4 Centros Federales de Readaptación Social (CEFRESOS).

El Presidente de la República Porfirio Díaz ordena en el año de 1905, la creación de la Colonia Penal Federal Islas Marías para remediar la sobrepoblación de la cárcel de San Juan de Ulúa y llevar a cabo la primera clasificación e internamiento de los presos llamados en aquel entonces incorregibles, de difícil trato y manejo. Durante muchos años esta Colonia Penal sirvió para contener a los presos de mayor peligrosidad en el país y fue hasta principio de los años 70 con la creación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cuando se cambia su condición y solo se hacen acreedores a purgar su condena en situación de colonos aquellos internos que tengan un bajo perfil de capacidad criminal y peligrosidad.

Los Centros Federales de Readaptación Social (CEFRESOS), se crean a partir de las acciones del Programa Nacional de Prevención del Delito 1985-1988, siendo los factores que determinaron su desarrollo, el incremento de los delitos del fuero federal y la aparición de bandas organizadas dedicadas al narcotráfico y crimen organizado, teniendo como objetivo hacer cumplir las penas privativas de libertad a internos considerados de alta peligrosidad, en un régimen de máxima seguridad y estricto apego a la legislación aplicable, así como brindar reclusión preventiva con las mismas características a personas sujetas a procesos judiciales acusadas de delitos considerados graves y con un alto perfil criminológico.

³⁷ Www.dgprs.uevaluacion@edomex.gob.mx.

³⁸ Criminología De La Ejecución, Hilde Kaufmann, Delpama. 1979, P.9.

Colonia Penal Federal Islas Marías.

Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “ALTIPLANO”.

Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “OCCIDENTE”.

Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “NORESTE”.

Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “NOROESTE”.

Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.”³⁹

2.5 Conceptos Básicos.

2.5.1 Amonestación.

“Advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, pudiendo ser pública o privada.

2.5.2 Amparo.

Es una garantía que otorga el ordenamiento jurídico cuando se produce una vulneración de los derechos, la cual no puede esperar a una sustanciación a través de las vías ordinarias. La misma se concede cuando se produce un ataque grave a un derecho reconocido constitucionalmente que no está garantizado por otras acciones específicas, tal como ocurre con el habeas corpus, que protege la libertad personal o el habeas data, que protege la confidencialidad de los datos personales.

En el resto de los derechos, es decir, de sentirse vulnerado algún derecho fuera de los dos mencionados, entonces, se podrá recurrir a una acción de amparo, por ejemplo, si a alguien se le impide profesar libremente su culto, extraer su dinero de una cuenta bancaria, le niegan el acceso a su trabajo o se le impide el ingreso a un establecimiento educativo sin ninguna razón de peso mediante.

³⁹ <http://www.cns.gob.mx/portalWebApp> 27 de Marzo de 2013 12:00 horas. por: Dirección General de Comunicación Social.

2.5.3 Apelación.

Es un procedimiento ordinario y jerárquico de impugnación que la ley concede a la parte que se crea perjudicada por una resolución judicial: Civil, Penal, o de otra materia que no esté prohibido para acudir ante juez superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el fin de que todo, o en parte, sea rectificado a su favor y se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por ese otro tribunal de superior jerarquía.

A juez inferior se le llama juez “a quo” (Designase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior).

Emplease también para designar el momento a partir del cual deben producirse ciertos efectos jurídicos) y a juez superior se le llama juez “ad quem” (Locución latina y castellana que se emplea en el sentido de juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución de juez inferior, el a quo).

2.5.4 Artículo.

Cada una de las partes suelen dividirse los escritos forenses; partes de una ley o código, decreto o reglamento en que aparecen contiendas diferentes a sus disposiciones.

2.4.5 Audiencia.

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

2.5.6 Autos.

Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que no , siendo el mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de laguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la misma de pruebas.

2.5.6.1 Auto Constitucional.

Impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término.

2.5.6.2 Auto de Formal Prisión.

Es aquella en la que se llega al punto en el que un juez competente determina definitivamente que alguna persona que delimitada en los confines de una cárcel por un tiempo definido para su estancia por consecuencia de un delito.

Para que se lleve a cabo se tiene que tener requisitos como: lugar y fecha que se dicta, que prevención se tomó ante el inculpado, su declaración preparatoria de la audiencia pública y dentro del término, que se informe al Ministerio Público, que se requiera al inculpado y todos los trámites jurisdiccionales.

También se deben tener la comprobación del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculpado también falta con la que se culpó la responsabilidad del acusado.

2.5.6.3 Auto de Libertad por falta de Elementos para Procesar.

Como su nombre lo indica, mediante este auto el juez reconoce que no existen datos que permitan abrir un proceso contra el presunto responsable del delito.

2.5.6.4 Auto de Radicación.

Es la primera resolución que dicta el juez; con esta, se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el representante del ministerio público, como el

procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor. Existen dos clases De Auto De Radicación: con detenido y sin detenido.

2.5.6.5 Auto de Sujeción a Proceso.

Esta resolución dictada por un juez, mediante la cual tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se resuelve la situación del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

2.5.7 Averiguación Previa.

Es una etapa del procedimiento penal. En ella, el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que permitan acreditar o demostrar la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado, es decir, de la persona señalada como autora o responsable del delito.

Una vez que el Ministerio Público encuentra los datos necesarios para atribuir el delito al indiciado, dicha autoridad lleva el caso ante un juez penal.

A esta acción se le conoce como consignación o ejercicio de la acción penal, y tiene la finalidad de que el juez someta al presunto o probable responsable del delito a un proceso o juicio para determinar si es culpable o inocente y, en su caso, imponerle una sanción”.⁴⁰

2.5.8 Careos.

“Es un medio de prueba complementario, que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de declaraciones de los intervinientes en un proceso penal.

Puede consistir en la confrontación, ante el juez o tribunal, y en presencia del imputado, de quien ha declarado en su contra, para que aclare sus dichos que pueden haber sido considerados contradictorios.

Del mismo modo, puede consistir en la confrontación de dos o más testigos, con la finalidad de averiguar la verdad en aquellos casos en los que los testimonios de los testigos por separado muestren

contradicciones sustanciales.

El careo es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso.

El careo sirve para disipar, aclarar o, en su caso, hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. Es una forma especial de ampliación de testimonio, por lo que la normativa de este medio se regirá por lo dispuesto sobre el careo.

2.5.9 Causas.

Constituye la finalidad directa e inmediata que se persigue con la celebración de un contrato. Tradicionalmente, se ha distinguido la causa o motivo personal que induce a una persona a comprometerse, pues es un móvil puramente subjetivo, de la causa propia del negocio, que es objetiva y es la misma para cada categoría de actos.

2.5.10 Centros de Reclusión.

Son aquellas instituciones del gobierno en las cuales se encuentran personas que tienen un proceso penal por la comisión o presunta responsabilidad de un delito. Las cuales se dividen en dos los femeniles y varoniles, como de orden estatal y federal.

2.5.11 Código.

Es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas y principios jurídicos, surgidos con el movimiento codificador.

2.5.12 Conclusiones.

Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensión en el proceso.

Constituyen las opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegado y también en relación con el

derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al juicio”.⁴¹

2.5.13 Concejo Técnico Interdisciplinario.

“Artículo 20.- El Consejo funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director General y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con el Reglamento y sus Manuales.

Artículo 21.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

I. El Director General, quien lo presidirá;

II. El Titular del Área Jurídica, quien fungirá como Secretario Técnico y representante legal del Consejo;

III. Ocho vocales, que serán los Titulares de las Áreas Técnica; de Seguridad y Custodia; de Seguridad y Guarda, y Administrativa; los Jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Laborales, y de Servicios Médicos;

IV. El Titular del Área Jurídica, quien fungirá como Secretario Técnico y representante legal del Consejo;

V. Un representante designado por la Coordinación General, y un representante designado por la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social. Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I a III de este artículo serán de carácter permanente, sus ausencias serán suplidas por el servidor público de jerarquía inmediata inferior y tendrán voz y voto en las sesiones respectivas. Los servidores públicos señalados en las fracciones

VI. fungirán como observadores y, con esta calidad, tendrán voz, mas no voto, en el desarrollo de las sesiones del Consejo”.⁴²

⁴⁰ Rafael De Pina Vara, Diccionario De Derecho, Ed, Porrúa, 2008, P. 78 a la 90.

⁴¹ Ídem.

2.5.14 Defensor.

“Persona que toma a su cargo la defensa en un juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado.

2.5.14 .1 Defensor de Oficio.

Es aquella persona que tiene la obligación de defender y representar jurídica y gratuitamente al imputado durante todo el proceso penal.

2.5.14 .2 Defensor Privado.

Es un abogado particular, dedicado a las defensas penales, sin ser parte de la defensoría penal pública o licitada, que se encuentra en contacto directo con el imputado y su familia dando muestra de una mayor preocupación, existe una mayor cercanía con el cliente quien tendrá contacto permanente con su abogado y podrá requerir su asistencia cuando estime conveniente.

2.5.15 Derecho.

Es el conjunto de leyes, resoluciones, reglamentos creadas por un Estado, que pueden tener un carácter permanente y obligatorio de acuerdo a la necesidad de cada una y que son de estricto cumplimiento por todas las personas que habitan en esa comunidad para garantizar la buena convivencia social entre las personas”.⁴³

2.5.16 Derechos del Interno.

“El catálogo de los derechos de los internos es extraído de diversos documentos normativos que se irán abordando en el transcurso de este trabajo. A manera de antecedente y con fines meramente explicativos, podemos afirmar que los derechos de los internos pueden clasificarse en tres rubros. Estos derechos pueden ser: Humanos, los relativos a su calidad de persona humana. Fundamentales, que son los derechos reconocidos en el texto

⁴¹ Reglamento de los Centros Federales De Readaptación Social.

⁴² Rafael De Pina Vara, Diccionario De Derecho, Ed, Porrúa, 2008, P. 150.

constitucional, así como en los diversos documentos internacionales que siguen vigentes a pesar de la situación de reclusión. Específicos, es decir, los que adquieren las personas presas por el hecho de estarlo y que se refieren, sobre todo, a esa especial circunstancia que es la reclusión. Estos derechos están reconocidos tanto en legislación nacional como en documentos internacionales. Y deben ser inmediatamente restablecidas, si no quiere con ello ponerse en riesgo la legalidad de la ejecución. Con todo lo anterior, el problema fundamental sigue siendo adelantando un poco la segunda parte de este trabajo el mecanismo de protección de estos derechos, francamente insuficiente en el contexto jurídico penitenciario mexicano.

Estos son: Derechos que protegen su persona, derechos que amparan su situación jurídica , derechos que son titulares en virtud de la situación de encierro, calidad de vida , a la salud, etc”. ⁴⁴

2.5.17 Destitución de Puesto.

“El término destitución se aplica para hacer referencia al acto de quitar a una persona del puesto que ocupa. Si bien se usa en el lenguaje común en la mayoría de los casos para cuestiones políticas como destituir a un funcionario de su cargo, también se puede usar en el ámbito laboral común y corriente.

La idea de destitución siempre tiene que ver con el hecho de que la persona pudo haber cumplido mal su cargo y por tal debe ser quitada del mismo para que otra persona más idónea pueda ocuparlo.

Muchas veces, la destitución se realiza por medios violentos o autoritarios, pero en cada caso existen métodos y medidas legales que están pensadas de antemano de modo que se pueda recurrir a esta acción en caso de ser necesario.

2.5.18 Diligencias.

El acta redactada por el funcionario competente que tiene por objeto dejar constancia de un acto con trascendencia procesal en la sustanciación de un pleito.

2.5.19 Incidente.

Un juicio menor dentro de uno principal. También puede definirse como una cuestión accesoria a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal.

El juez o tribunal de la causa, para poder entrar a resolver el procedimiento principal, debe ir decidiendo primero todos los incidentes que puedan surgir y que pueden ser muy variados.

2.5.20 Indiciado.

Persona de la que se sospecha que es el autor de un delito, pero que no ha sido notificado por la autoridad competente, de que es el acusado de un proceso penal.

El indiciado es aquella persona objeto de un despliegue de diligencias de averiguación por parte de la Policía Judicial, pero que no ha sido notificada de su calidad de imputada, es decir, que no ha asistido a una audiencia preliminar de formulación de imputación.

2.5.21 Inhabilitación.

Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación.

2.5.22 Instrucción.

Se denomina así al periodo en el que las partes (acusadora y defensora), proporcionan información al juez sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como pruebas que acreditan o demuestran la culpabilidad o la inocencia del acusado.

⁴³ Rafael De Pina Vara, Diccionario De Derecho, Ed, Porrúa, 2008, P. 150 a la 170.

⁴⁴ Mercedes Peláez Ferrusca, Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano, Ed, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura Universidad Autónoma de México, 2000, P.11 a la 15.

A lo largo de esta etapa, el juez escucha al acusado y a los testigos, recibe testimonios, peritajes y documentos, realiza inspecciones y, en su caso, está presente en los careos y la reconstrucción de los hechos. En resumen, reúne la información necesaria para conocer el caso. Por eso, la instrucción es conocida también como periodo probatorio.

2.5.23 Interrogatorio.

Es un medio de defensa, acepción jurídica que debemos de diferenciar de los recursos, y de las pruebas; amén de que con el interrogatorio, no se puede probar nada, por sí solo no puede ser valorado, es decir, en el caso en que se interroga a un inculpado, con el resultado del interrogatorio, se puede decir que la confesión es incongruente, o inverosímil, o no esta corroborada, como se puede advierte el interrogatorio sirvió como medio de defensa para el inculpado o su defensor, pero no es medio de convicción, consecuentemente al calificarse el interrogatorio como medio de defensa, su presencia en nuestra ley instrumental penal, es precisamente como medio de defenderse durante la fase de instrucción, de las pruebas que se agregaron durante la fase de averiguación previa y averiguación judicial, y que se tomaron como datos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad

2.5.24 Jefe de Gobierno.

Es la persona que ocupa la presidencia del poder ejecutivo y se responsabiliza del Gobierno de un Estado o de una subdivisión territorial de este (estado, provincia, u otra). El proceso de elección de jefes de Gobierno varía de acuerdo al país y depende, entre otros factores, de la forma de gobierno utilizada en aquel.

2.5.25 Juez.

Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

2.5.26 Juicio.

Es una operación jurídica con base en la cual se afirma o se niega la subsunción de los hechos con el Derecho.

2.5.26. 1 Juicio Ordinario.

Es aquel juicio declarativo en el que se persigue de manera específica el reconocimiento o en su defecto la declaración de un derecho, sea el que sea y el cual se busca encontrar a través de un procedimiento totalmente legal y que debe ser tramitado siempre ante un tribunal conocido como competente.

2.5.26.2 Juicio Sumario.

Es un procedimiento breve y concentrado que, siendo extraordinario, tiene aplicación general o especial dependiendo de la pretensión que se haga valer, y es resuelto mediante una sentencia que puede revestir, según la pretensión en la cual recae, el carácter de meramente declarativa, constitutiva o de condena.

2.5.27 Juzgado Penal.

Es el que recibe los asuntos remitidos por el Ministerio Público investigador solicitando al juez gire orden de aprehensión o de comparecencia según el tipo de delito que se haya cometido, con base en las investigaciones realizadas por el propio agente del Ministerio Público y la policía judicial que está bajo sus órdenes si considera que a su juicio se comprobó el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad de una persona determinada.

2.5.28 Juzgado de Distrito.

Los juzgados de distrito son órganos judiciales de primera instancia del poder judicial federal.

Cuando existe un conflicto en materia federal, es el juez de distrito quien debe conocer las demandas de juicios, incluido el de amparo. Las cuales son las que reciben la mayor carga de trabajo. En los juzgados mixtos conocen indistintamente cualquiera de estos asuntos. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de Distrito que no tengan competencia especial.

Los juzgados de Distrito lo conforman por el juez y el número de secretarios, actuarios y empleados con los que cuenta el juez como la secretaria particular chofer y personal administrativo que determine el presupuesto”.⁴⁵

2.5.29 Ley.

“Es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia cuyo incumplimiento conlleva a una sanción.

2.5.30 Ministerio Público.

Es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Así mismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno.

2.5.31 Multa.

Son sanciones que se pueden aplicar en diferentes tipos de situaciones pero que normalmente se vinculan a errores cometidos en la vía pública, más específicamente a través del tránsito.

Las multas varían de acuerdo al tipo de error cometido, así como también a las características del que lo cometió, las circunstancias en las que se cometió ese acto y las posibles consecuencias, siempre y cuando las mismas sean observables.

En cierto modo, la multa también puede ser entendida como un castigo que se aplica para generar conciencia sobre las personas y así evitar que los actos erróneos se vuelvan a cometer.

2.5.32 Notificaciones.

Es un acto jurídico por el cual se comunica legalmente a una persona una resolución judicial para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición.

2.5.33 Penitenciarías.

Es el término con el que se designan a las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judiciales; especialmente las penas de reclusión, cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del condenado. Otro tipo de penas, como la pena de muerte, el trabajo social, la libertad vigilada, etc., tienen una relación más o menos indirecta con las instituciones penitenciarias, aunque también forman parte del sistema penal.

2.5.34 Pliego de Consignación.

Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez que está debidamente integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación.

2.5.35 Pre instrucción.

Se denomina así al periodo en el que las partes (acusadora y defensora), proporcionan información al juez sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como pruebas que acreditan o demuestran la culpabilidad o la inocencia del acusado.

A lo largo de esta etapa, el juez escucha al acusado y a los testigos, recibe testimonios, peritajes y documentos, realiza inspecciones y, en su caso, está presente en los careos y la reconstrucción de los hechos. En resumen, reúne la información necesaria para conocer el caso. Por eso, la instrucción es conocida también como periodo probatorio.

Es el primer periodo del proceso penal. Durante esta etapa se determinan los hechos que serán materia del proceso y el delito al que corresponden. Asimismo se determina la

probable responsabilidad del inculpaado, o bien, la libertad de éste si no existieran elementos para procesarlo.

Este periodo no debe durar más de 72 horas, contadas a partir de la consignación del inculpaado, y el juez debe resolver en ese plazo lo que proceda: abrir proceso contra el presunto autor del delito o liberarlo por falta de elementos para proceder en su contra. Las partes deben ofrecer pruebas que puedan revisarse en ese tiempo, a lo cual se le llama desahogar pruebas. El plazo puede duplicarse, es decir llegar a las 144 horas si así lo solicita el acusado o su defensor, con el objeto de contar con más tiempo para presentar pruebas a su favor. Durante esta etapa, al acusado se le da a conocer el nombre de su acusador y de qué se le acusa, para que conozca bien los hechos que se le atribuyen y pueda defenderse.

Además, si así lo desea, el acusado puede rendir su declaración preparatoria dentro de las primeras 48 horas a partir de que fue consignado. Esta declaración está destinada a que el juez cuente con la versión del acusado para determinar si lo somete a proceso o si no existen elementos para juzgarlo. La pre instrucción concluye cuando el juez dicta determinado Auto.

2.5.36 Proceso Penal.

Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. En concreto, podemos establecer, que todo proceso penal ordinario se compone de tres: Partes o fases: pre instrucción, instrucción y juicio”.⁴⁶

2.5.37 Pruebas.

“Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo.

Los tipos de pruebas son las siguientes: La confesión judicial, la inspección judicial y la reconstrucción de hechos, los dictámenes de peritos, las declaraciones de testigos, los careos; los documentos públicos y privados, las presunciones, las visitas domiciliarias, os cateos; la confrontación, y las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, o por la técnica”.⁴⁷

2.5.38 Recursos.

“Los recursos en el campo del derecho procesal son medios de impugnación que concede la ley procesal para que sean revisadas las resoluciones judiciales pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales, con la finalidad de revocar, confirmar o modificar el sentido en el cual fueron pronunciadas.

El Código Federal de Procedimientos Penales concede los siguientes recursos:

A) Revocación: Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

B) Apelación: El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

C) Denegada apelación: El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

D) Queja: El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código que se analiza.

2.5.39 Reclusorio.

La prisión o cárcel por lo común es una institución autorizada por el gobierno. Es el lugar donde son encarcelados los internos y forma parte del sistema de justicia de un país o nación. Pueden ser instalaciones en las que se encarcele a los prisioneros de guerra.

Forman parte del sistema penitenciario, que es el conjunto de prisiones y la organización y expectativa que las administra.

2.5.40 Reglamento.

Es toda disposición jurídica de carácter general y con valor subordinado a la Ley dictada por la Administración, en virtud de su competencia propia. Lo que significa que la norma reglamentaria, al estar sometida jerárquicamente a la Ley, aunque sea posterior no puede derogar o modificar el contenido de las normas con rango de ley y, por el contrario, éstas tienen fuerza derogatoria sobre cualquier reglamento”.⁴⁸

2.5.41 Reinserción Social.

“Reinsertar, por su parte, es la acción de volver a formar parte de un conjunto o grupo que, por algún motivo, se había abandonado. El adjetivo social, por último, está vinculado a la sociedad.

⁴⁵ <http://www.bibliojuridicas.org/ciencia>.

⁴⁶ Rafael De Pina Vara, Diccionario De Derecho, Ed, Porrúa, 2008, P. 200 a la 250.

⁴⁷ <http://www.Bibliojuridica.org/ciencia>.

⁴⁸ Rafael De Pina Vara, Diccionario De Derecho, Ed, Porrúa, 2008, P. 200 a la 250.

Volver a incluir en la comunidad a un individuo que, por algún motivo, quedó marginado. El concepto suele utilizarse para nombrar a los esfuerzos por lograr que las personas que están afuera del sistema social, puedan reingresar.

2.5.42 Responsabilidad Penal.

Es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas. La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

2.5.43 Sala Penal.

La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos.

2.5.44 Secretario de Acuerdos.

En una persona que trabaja en un tribunal, que da fe de todas las actuaciones que se realizar en el juicio. Como ejemplo te transcribo el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Artículo 41. Corresponde a los secretarios de las Salas Regionales:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el magistrado instructor.
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del magistrado instructor y de la Sala Regional.
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera de local de la sala y dentro de su jurisdicción.

IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los magistrados.

V. Expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a que estén adscritos.

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.”⁴⁹

2.5.45 Servidor Público.

“El Servidor Público es una persona orientada, principalmente por el deseo de servir y atender las necesidades de las ciudadanas y ciudadanos, poniendo a disposición de la nación sus capacidades, con el fin de contribuir al desarrollo de ésta y anteponiendo los máximos fines del estado a cualquier propósito interés particular. La vocación de servicio es uno de los principios y valores fundamentales del Servidor.

2.5.46 Sentencia.

Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario existen dos tipos de sentencias: las interlocutorias y (resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contiene esta resolución).

2.5.47 Tribunal Colegiado de Circuito.

Son órganos judiciales, cuya función esencial es el control constitucional, vigilando a través de sus resoluciones que no se violen garantías individuales, por lo que es improcedente la demanda de amparo en contra de sus actos, pues no puede atribírseles violación de garantías al ejercer tal función.

2.5.48 Tribunal Unitario Circuito.

Los órganos que se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Los tribunales unitarios de circuito conocerán: De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de

circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.

En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

-De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito.

-Del recurso de denegada apelación.

-De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

-De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

-De los demás asuntos que les encomienden las leyes.”⁵⁰

⁴⁹ <http://www.Bibliojuridica.org/ciencia>.

⁵⁰ *Ibidem*.

CAPÍTULO III.

EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Proceso Penal.

Para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

” El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien la pretensión y la resistencia reciben el nombre de (partes)”.⁵¹

Aclarado lo anterior y entrando en la materia que nos ocupa importa destacar que el delito es un acto, típico, antijurídico y culpable, el delito es objeto esencial del derecho penal, y el castigo impuesto por el hecho ilícito penal provoca la ejemplaridad y previene la delincuencia.

Es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena, precisamente esto conduce a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico.

“Ahora bien el fin o los fines del proceso penal es alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica teniendo en consideración este fin general, el proceso penal puede ser:

PENAL REPRESIVO (Sanciona la peligrosidad delictiva).

PENAL PREVENTIVO (Pretende evitar la comisión de delitos)”.⁵²

Por lo que al pretender responder qué es el proceso necesitamos saber cuál es su naturaleza jurídica, la tesis de la relación, así como cierta forma, corresponde al camino que han de recorrer la acción y la jurisdicción, con sus obstáculos, brechas, desviaciones en fin.

El espacio donde se llevarán a cabo los actos procesales o el espacio donde se ejecutan es la sede del tribunal no obstante, este deberá trasladarse al lugar donde están los enfermos, ante la imposibilidad de acudir al tribunal, el juez puede salir en casos de inspección, reconstrucción de hechos, abocándose al ambiente, lugar y tiempo.

La seriación procesal no debe ser mayor a un año iniciándose a partir del procesamiento y concluye con la sentencia de primera instancia, y un máximo de dos años, y a petición del propio procesado el plazo podrá prorrogarse.

Son sujetos de proceso quienes lo hacen y aquellos para quien se hace, sujetos de la acción (acusador, acusado) otros sujetos del juicio (juzgado) y terceros (testigos, peritos, etc.) también hay sujetos indispensables (el juzgador porque sin él no habría autoridad jurisdiccional) también es indispensable el acusado, también el defensor es indispensable. Las partes en el proceso son el sujeto del juicio (juzgador) y otros dos sujetos de la acción (acusador-acusado). Jurisdicción proviene del latín *jurisdictio* (decir o indicar el derecho) en ejercicio de la función jurisdiccional el juez dice el derecho en la sentencia.

3.1.1 Etapas del Proceso Penal.

“Recurriendo, empero, al análisis del Código Federal de Procedimientos Penales mexicano, las etapas del proceso penal son, en mi opinión, las siguientes, puntualizando que la Constitución mexicana manda en su artículo 16 la condición indispensable de la denuncia o querrela:

AVERIGUACIÓN PREVIA.

Primera Etapa. Inicia con la excitativa o excitación del órgano investigador, el Ministerio Público, a partir del requisito de procedibilidad correspondiente, que puede ser una denuncia o una querrela, o incluso una detención en flagrancia, con la finalidad de determinar si los hechos puestos en conocimiento de la autoridad son o no constitutivos de delito.

⁵¹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa. 16 Ed. México, 1997, P. 68.

⁵²Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa. 10 Ed. actualizada. México, 1979, P . 90 a la 98.

Puede concluir con dos tipos de resolución; el ejercicio o bien el no ejercicio de la acción procedimental.

2. PRE-INSTRUCCIÓN.

a.- Auto de radicación.

b.- Declaración preparatoria.

c.- Auto de término constitucional con efectos:

I.- De formal prisión.

II.- De sujeción a procedimiento.

III.- De libertad por falta de elementos para procesar y/o con las reservas de ley.

Segunda Etapa. El órgano jurisdiccional inicia con el conocimiento de la ponencia o pliego consignatario propuesto por el Ministerio Público.

La autoridad judicial califica la existencia de los elementos del tipo penal (cuerpo del delito), mismos que requieren prueba plena y que cuando menos se encuentre acreditada la probable responsabilidad del probable activo del delito. La autoridad jurisdiccional puede concluir esta etapa con el auto de término constitucional, cuyos efectos pueden ser: Formal prisión, Sujeción a proceso, Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, etapa que determinará a ciencia cierta el objeto de la *litis*.

3. INSTRUCCIÓN

I.- Formal prisión.

II.- Sujeción a procedimiento.

Tercera Etapa. Está sujeta a la condición de que se resuelva dentro del término constitucional de 72 horas. Puede determinarse la sujeción a proceso, en cuyo caso concurrirán todas las diligencias y actuaciones del Ministerio Público tendientes a acreditar las imputaciones que el mismo ha formulado, así como los actos por parte del procesado y/o su defensa para desvirtuar las mismas imputaciones; puede existir la duplicidad de término Constitucional, cuando lo solicite el indiciado o la defensa, cuando se quiere ofrecer pruebas para desvirtuar la inmutación del delito que se le imputa al indiciado.

4. CONCLUSIONES.

a.- Del Ministerio Público, acusatorias o no acusatorias.

b.- Conclusiones de la defensa.

Cuarta Etapa. Se compone del resumen de las posturas de las partes, sustentadas en las pruebas presentadas en el proceso, razonadas de manera lógica y necesariamente jurídica.

Esto conduce a conclusiones acusatorias o no acusatorias por parte del Ministerio Público, y por parte del procesado y/o su defensa necesariamente a conclusiones absolutorias.

5. AUDIENCIA DE VISTA.

Quinta Etapa. En la audiencia de vista el órgano jurisdiccional hace valer el principio de inmediatez procesal oyendo consecutivamente y en todo caso a su defensa.

6. SENTENCIA.

Sexta Etapa. El juez actualiza la aplicación de la norma general y abstracta en el caso concreto.

7. APELACIÓN.

Séptima Etapa. Es un medio de impugnación a través del cual una de las partes se inconforma con la resolución emitida por el juez primario, poniendo en conocimiento de su superior jerárquico (juez de segunda instancia) para que éste confirme, modifique o revoque la resolución.

8. AMPARO.

Octava Etapa. Es un juicio autónomo para determinar la constitucionalidad de los actos de autoridad referidos. Cabe señalar que, en sentido estricto, el amparo constituye un juicio aparte”⁵³.

⁵³ Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José. Derecho Procesal. P. 30 a la 37.

3.1.2 Tipos de Proceso Penal.

INQUISITIVO.

“Como punto de partida, es preciso definir que es un sistema de enjuiciamiento, y se entiende por tal, el conjunto de instituciones, normas, procedimientos y autoridades que intervienen en la impartición de justicia de un país.

Entiéndase por sistema de enjuiciamiento, la forma, de modo o manera como un estado resuelve conflictos impersonales de sus gobernados y que este sistema refleja mayor exactitud los contenidos democráticos o proporcional entre un estado de derecho de corte autocrático, con los sistemas de enjuiciamiento inquisitivo, y viceversa los estados más liberales y democráticos con los sistemas de enjuiciamiento acusatorios y orales. Es decir, entre más autocrático sea el estado, mas inquisitivo será su sistema de enjuiciamiento.

No por nada los autores señalan que este sistema tiene como fuente jurídica del Derecho Romano Imperial, de la última época, prosiguiendo con la inquisición perfeccionada por el Derecho Canónico, y que siguió por toda Europa a partir del siglo XIII.

En este sistema la persecución penal pública de los delitos en mano del inquisidor quien al mismo tiempo ejercía las funciones de acusar y defender, es desarrollada en el marco de un proceso penal excesivamente formal, riguroso discontinuo y secreto, por, ende, escrito, pues en él, mediante el levantamiento de actas, se construía el material a partir del cual se dicta fallo.

Bajo este sistema la búsqueda de la verdad justificaba cualquier medio empleado, admitiendo las formas más crueles de coerción basado en la presuposición de la culpabilidad del sujeto, quien no era otra cosa que el objeto del proceso, a quien no se le reconocía el derecho a la defensa, pues si era culpable no merecía tal derecho y si era inocente no importaba, pues el inquisidor al fin de cuentas lo descubría.

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS.

A. Inmediatez. Bajo este principio, las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber

existido tiempo suficiente para quien que la produce reflexione sobre la convivencia de alterar los hechos.

B. Oficiosidad. La doctrina tradicional, distingue como requisitos de procedibilidad a la denuncia, la acusación, la querrela, la declaratoria de perjuicio, u otro requisito análogo, que impide hincar una investigación si éste no se ha cubierto.

Bajo el esquema de un sistema de enjuiciamiento penal de corte inquisitivo, al ser la investigación de posibles delitos una función exclusiva del estado, todos los delitos son de persecución oficiosa, no requiriendo ninguna formalidad para comenzar una investigación criminal, siendo permitidas inclusive la delación, la denuncia anónima y la pesquisa.

Bajo la delación, se permitía que una persona delatara a uno de sus coautores o partícipes, siendo eficaces las actuaciones practicadas en contra del delator, para ser usadas en el nuevo procedimiento del delatado, haciéndolo muy breve, solo para determinar su responsabilidad o el quantum de la pena.

La denuncia anónima fue un medio muy socorrido en el cual al acusado no se le hacía saber quién lo acusaba, porque la propia autoridad desconocía su identidad, al permitirse medios oscuros e irregulares para hacer del conocimiento de un Juez la posible comisión de un delito.

Este medio tan criticado por violentar gravemente las garantías de debido proceso y oportunidad de defensa, sigue siendo utilizado por las autoridades ministeriales y encuentra aval jurisprudencial, sin importar que la denuncia anónima no se realice con las formalidades que los códigos procesales exijan para tal diligencia, pero ahora al menos no tiene valor probatorio, sirviendo solamente para poder iniciar la averiguación previa.

C. Secrecía. Es el de la secrecía de las actuaciones practicadas, que en su forma más radical se llegó a mantener hasta el momento en el cual se sentenciaba al sujeto, pues en una sola diligencia se le hacía saber su responsabilidad penal en el hecho que se le incriminaba, la pena que se le impondría y el porqué de la misma.

La secrecía se extendía, no solamente hacia el imputado, sino, cuanto más a terceras personas, siendo los juicios celebrados a puerta cerrada, sin permitir el acceso a ninguna otra persona que no tuviera una participación en el mismo.

D. Escritura, hace constar las actuaciones judiciales, lo cual se entiende para la época en la cual se desplegó, donde la escritura era el único medio existente, pero esto no solo era lo característico de este sistema de enjuiciamiento, sino que más aún se rigió por el uso de formalismos y formalidades muy exigentes para que tuvieran validez las actuaciones, inclusive utilizando latigazos, de manera excesiva que hacia incomprensibles las constancias para la mayoría de las personas que eran analfabetas.

F. Unidad de parte. Si entendemos que el procedimiento penal, en este sistema de enjuiciamiento se veía como una función preponderante del Estado, cuyo objetivo único y último era descubrir la verdad histórica de los hechos.

No existía división procesal de partes, ya que se concentraban en el Juez todas las funciones del triángulo procesal, pues era él, el encargado de recabar todas las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y así fincar responsabilidades o absoluciones, por lo que no importaba tener una parte acusadora, y menos aún a un defensor, pues si el sujeto era culpable entonces no lo merecía y si por el contrario era inocente, eso eventualmente se descubría en juicio y por ende no lo necesitaba.

G. Sistema de valoración de tazado legal. En este sistema de enjuiciamiento penal, el Juez tenía muy poco margen de valoración de la prueba, pues la misma legislación era la que le imponía valor probatorio a los diversos medios de convicción, otorgándoles valor probatorio, pleno y semipleno, partiendo de varios requisitos de forma que debían reunir tales medios de convicción para su validez, siendo la prueba reina la confesión, imperando el principio general de “A confesión dada relevo de prueba”, que significa que si el indiciado confesaba el delito que se le imputaba no era necesario recabar más elementos de prueba respecto de su culpabilidad.

SISTEMA MIXTO.

La razón primaria por la cual se cambia el sistema de enjuiciamiento penal a uno de naturaleza mixta, es para dar oportunidad a los individuos a poder tener una defensa activa y participativa que mediara las fuerzas, con la fase inquisitiva del procedimiento penal, que era la fase de investigación del delito, para poder encontrar pruebas de su comisión y quien lo cometió, en esta etapa es donde el estado preparaba su acusación, y ya ante el juez una

fase acusatoria en la cual, al menos en teoría, el indiciado puede tener una libertad de defensa, lo cual tristemente no fue así como se explicará un poco más adelante.

Se llama sistema mixto, porque viene otra vez de la tradición jurídica románico germánica, del sistema continental europeo a raíz de movimientos intelectuales, como la ilustración que motivó la Revolución Francesa, con la cual se abandonaron viejos esquemas jurídicos y la creación de nuevos de corte democrático y liberal, pretendiendo conciliar el interés del estado por investigar los delitos y el *ius libertatis* de los ciudadanos otorgándole derecho a la defensa.

Luego entonces un sistema jurídico se reputa de corte liberal y democrático, cuando emana de la conjunción de los ideales de los pensadores europeos Rosseau y Montesquio, el primero de ellos consagra que los hombres nacen libres, pero para vivir en sociedad, ceden, a través del contrato social, parte de su libertad a los Gobernantes, dándoles su representación, con la salvedad de que los individuos ceden la menor parte posible de su libertad, es decir el estado de derecho liberal, debe, en principio limitar lo menos posible a los gobernados, lo que en derecho penal se recoge en los principio de *última ratio* y de *mínima intervención*, y del segundo se afirma que es democrático porque todos los poderes públicos dimanen del pueblo y se constituyen en beneficio de éste, debiendo ser el poder quien acote al mismo poder, por eso, para su ejercicio debe dividirse en tres, un ejecutivo, legislativo y judicial.

UBICACIÓN TEMPORAL.

En México se instaura en 1917, a partir de la creación de una nueva constitución, (que actualmente nos rige) el 5 de febrero de ese año, y que en términos generales, a efecto de poder cambiar el sistema de enjuiciamiento penal, se instauran tres grandes medidas, una y la más importante la escisión del órgano que investiga y el órgano que acusa, la previsión de poder ser juzgado por un jurado popular y ampliar las garantías del indiciado sujeto a investigación criminal.

Este sistema inquisitivo mixto entró en su apogeo con la aparición del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el día diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno, segmentó el procedimiento penal en tres fases, una inicial, a la que

se le llamo Averiguación Previa, la etapa de pre proceso o término constitucional y la de juicio; se crea la Institución del Ministerio Público como encargado de la investigación y persecución de los delitos detentando el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Se separa a la policía investigadora del Poder Judicial para pasarla al mando del Ministerio Público, aunque por muchos años constitucionalmente se le siguió llamando Policía Judicial. Por otro lado se prevé la posibilidad de ser juzgado por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, este tipo de procedimiento penal, es de corte completamente oral, donde el jurado determina la culpa y el Juez impone la pena, al no requerir conocimientos técnico-jurídicos, las pruebas se justipreciaban bajo el sistema de valoración en conciencia. Estos tipos de juicios orales, no prosperaron en todo el país, encontrado su mayor auge en el Distrito Federal de los años 1930 a 1970, colapsando por un elevado número de veredictos absolutorios del jurado, en casos muy discutidos, generando muchas veces impunidad, por la habilidad de abogados que hacían una buena puesta en escena de historias que conmovían a los miembros del jurado.

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS.

Al ser el sistema mixto, una mezcla del sistema inquisitivo, con uno de corte acusatorio, donde se fusionan buscando conciliar, por un lado, la obligación del estado de encontrar la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y por otro, el proteger al indiciado, brindándole la oportunidad de defenderse con la mayor amplitud posible, este sistema comparte los principios del inquisitivo, con las siguientes modificaciones.

El principio de secrecía se mantiene, pero solamente en su fase inicial, es decir en la Averiguación Previa, donde las actuaciones ministeriales son reservadas, imponiendo sanciones inclusive a aquellos que violentan tal secreto aclarando que al indiciado, al momento de rendir su declaración ministerial se le tienen que hacer saber todas las constancias de la indagatoria.

El principio de inmediatez pasa incólume prevaleciendo en todo momento las primeras declaraciones de las personas, pero se prevé la posibilidad de dar valor a sus segundas o posteriores declaraciones si prueba la causa de retractación.

El principio de oficiosidad se modifica en dos aspectos, al crearse la figura del Ministerio Público este es el que detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal, y por ende es la única persona que puede llevar un caso ante un Juez mediante el ejercicio de la acción penal y ya no es directamente el Juez quien recibe la denuncia y comienza la investigación.

En este rubro también se crean los delitos de querrela necesaria, en los cuales no se puede iniciar la Averiguación Previa, y menos aún ejercer la acción penal, si no es porque la persona legitimada decide presentar su querrela.

La escritura siguió prevaleciendo como medio de hacer contar las actuaciones y de comparecer en juicio, teniendo el procedimiento pocas actuaciones de carácter oral y estas al fin de cuentas quedaban registradas en papel.

La unidad de parte desaparece por completo y ahora se instaura un triángulo procesal, donde se cuenta con un órgano que acusa, perteneciente al Poder Ejecutivo llamado Ministerio Público el inculpado a quien se le concede el derecho de tener un defensor, con participación activa en el proceso y la de la defensa.

ACUSATORIO

Podemos precisar que originariamente fue Grecia quien adopta un sistema acusatorio en el siglo V a.C., y desarrollado por los romanos en el siglo II a.C., consecuentemente, se transformó en inquisitivo en los albores del imperio romano, siendo perfeccionado en el siglo III de nuestra era. Los sistemas procesales no son estáticos, van transformándose de acuerdo a sus características que le dan naturaleza propia como lo establecemos a continuación. Estos sistemas surgen atendiendo a los órganos de acusación, defensa y decisión, además del carácter que revisten sus actos procesales históricos. Éstos se enfocan a la manera de su desenvolvimiento temporal, los que dan la característica al sistema procesal. Considerado como la forma primitiva de los juicios penales, ante la prevalencia del interés privado, solo se iniciaba a petición del ofendido o sus familiares, posteriormente se delegó esta facultad a la sociedad; actualmente es propio de los países con régimen democrático, donde existe el órgano acusador estatal, cuyas características son:

- Las actuaciones de acusación, defensa y decisión se encomiendan a distintas personas: Ministerio Público (Fiscal acusador), la defensa al inculpado o defensor, la decisión al juez o magistrado.
- La libertad de las personas está rodeada de garantías individuales y protección de los derechos humanos.
- Imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad, concentración, inmediación y contradicción.
- A las partes les corresponde aportar las pruebas al juzgador.
- La acusación es a instancia de ofendido no es oficiosa.
- El acusador puede tener representante (Ministerio Público o fiscal).
- Existe libertad de prueba en la acusación.

En la defensa el juez se abstiene de defender al acusado. El acusado es patrocinado por un defensor particular o público.

- Existe libertad de defensa.
- En la decisión el juez tiene funciones ilimitadas de decisión legal.
- La instrucción y el debate son orales.
- Prevalece el interés privado respecto a la reparación del daño”.⁵⁴

3.2 Proceso penal conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

AVERIGUACION PREVIA.

“En ella, el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que permitan acreditar o demostrar la existencia del delito y la probable

⁵⁴ Cfr. Bravo Agustín y Beatriz Bravo Valdez, Primer Curso de Derecho Romano, 10ª Ed., Ed. Pax, Mexico, 1983,P.53 a la 66.

responsabilidad del indiciado, es decir, de la persona señalada como autora o responsable del delito.

Así como lo manifiesta el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

“Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Una vez que el Ministerio Público encuentra los datos necesarios para atribuir el delito al indiciado, dicha autoridad lleva el caso ante un juez penal. A esta acción se le conoce como consignación o ejercicio de la acción penal, y tiene la finalidad de que el juez someta al presunto o probable responsable del delito a un proceso o juicio para determinar si es culpable o inocente y, en su caso, imponerle una sanción.

La averiguación previa recibe también el nombre de fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, porque el Ministerio Público realiza distintas acciones de investigación con el propósito de consignar ante el juez al presunto responsable del delito.

En ocasiones, al iniciar la averiguación previa, el Ministerio Público tiene detenido al presunto responsable del delito.

De esto nos hablan los artículos (263,264,265y265bis) del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal.

Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II. Se deroga; y

III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En los casos de delitos contemplados en el Libro Segundo, Título Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal, cometidos en contra de menores de edad, cualquier persona podrá denunciar ante el Ministerio Público.

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastara que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputara parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

La Administración Pública del Distrito Federal podrá actuar por conducto de personas autorizadas mediante acuerdo delegatorio emitido por la autoridad competente.

En los casos en los que el delito sea perseguible de oficio, no será necesario que el menor se encuentre representado por alguna persona en términos del artículo 262 del mismo Código.

Cuando por la edad del menor no sea posible determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, pero su dicho se encuentre acreditado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos, no será necesario que el menor acredite dichas circunstancias, sólo cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad en términos de los artículos 122 y 124 de éste Código.

Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela, que impliquen violencia física o psicoemocional, el Agente del Ministerio Público investigador se abstendrá de someter a la víctima a medios alternativos de solución de controversias con la persona agresora, cuando se desprenda que subsisten circunstancias de vulnerabilidad de la víctima que impliquen subordinación, desventaja u otra respecto de su agresor.

Artículo 265.- Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

Artículo 265 Bis.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes.

Esto sucede, por ejemplo, cuando se comete un robo en la vía pública y se detiene al ladrón en flagrancia, es decir, en el mismo momento en que está cometiendo el robo.

Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia,
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del

artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél.

En estos casos, el Ministerio Público dispone de 48 horas para poner al indiciado a disposición del juez o, por el contrario, para ponerlo en libertad en caso de que no haya elementos suficientes para sostener que el detenido debe responder por el delito. En el ejemplo del robo, el Ministerio Público tendría que consignar o ejercer la acción penal contra el detenido si es que le consta, por la confesión de éste o por afirmaciones de testigos, que se trata efectivamente del autor del delito. Por el contrario, deberá liberarlo en el plazo señalado, si la víctima del delito o los testigos aseguraran que se le detuvo por error, dado su parecido con el verdadero autor del delito.

El plazo de 48 horas con el que cuenta el Ministerio Público para decidir si consigna o libera al detenido puede duplicarse, si el delito es considerado por la ley como delincuencia organizada. Este tipo de delincuencia se forma cuando tres o más personas se organizan para cometer, de manera permanente y reiterada o insistente, los delitos de terrorismo, robo de automóviles, secuestro de personas, o cuando lo hacen para traficar armas, personas indocumentadas, menores, órganos o sustancias prohibidas. También se considera delincuencia organizada la actividad de quienes se coordinan para producir, reproducir, introducir al país, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar, con fines de

especulación o abuso comercial y sin cumplir con los requisitos legales, obras protegidas por las leyes en materia de Derechos de Autor, tales como libros, discos y películas.

Artículo 268Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Cuando el inculpado fuera detenido o se presente voluntariamente se procederá conforme al artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos de los artículos 556 y 556 Bis de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;

V. Se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de Averiguación Previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Es el momento en el que el Ministerio Público se entera o es avisado de que fue cometido un delito. Dicha autoridad puede enterarse de que se cometió un delito de diversas formas:

- Una de ellas es la denuncia que hacen las víctimas del delito u otras personas que tienen conocimiento de que se cometió el mismo.

- Otra forma es la querrela, que consiste también en un aviso por parte de la víctima del delito, pero sólo para ciertos delitos.

- Por último, el Ministerio Público puede enterarse de que se cometió el delito por medio de un informe de la policía, en los casos en los que se detuvo en flagrancia al presunto responsable y se le pone a disposición del Ministerio Público, inmediatamente después de su captura.

En cualquiera de estas formas, el Ministerio Público está obligado a recibir las denuncias presentadas por las víctimas de los delitos y las demás personas autorizadas por las leyes.

Segundo momento de la investigación

En esta etapa el Ministerio Público reúne las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que servirán como base del ejercicio de la acción penal, o consignación, debiendo agotar todos los medios permitidos por la ley para tal efecto. Asimismo, y en caso de que las investigaciones hayan iniciado con alguna persona detenida, el Ministerio Público deberá tomar su declaración, siempre y cuando el detenido o indiciado acepte rendirla, así como también a la víctima y a los testigos.

El Ministerio Público también reúne documentos, ordena peritajes y realiza inspecciones, entre otros actos de investigación.

Tercer momento: la consignación o ejercicio de la acción penal

En el caso de que las pruebas reunidas por el Ministerio Público confirmen la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público deberá proceder a la consignación o ejercicio de la acción penal. La consignación puede ser con detenido o sin detenido.

- Cuando se trata de la consignación con detenido, significa que la persona indiciada es puesta a disposición del juez, estando en un reclusorio preventivo, para que se le juzgue por el delito del que se le acusa.

- En el caso de consignación sin detenido, la persona indiciada se encuentra en libertad, por lo que el Ministerio Público no la pone a disposición del juez; pero si se le está acusando de algún delito que siempre se sanciona con pena privativa de la libertad, el Ministerio Público deberá solicitarle al juez penal que libre o expida una orden de aprehensión contra el presunto responsable. En los casos en los que se consigna sin detenido y se trata de un delito que se castiga con pena alternativa, es decir, con prisión o con multa, el Ministerio Público deberá solicitar al juez que libre o gire una orden de comparecencia en contra del indiciado.

El Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal o realizar la consignación cuando, durante la averiguación previa, se hubiere acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

En base a los artículos 270 a 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 270.- Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente.

Artículo 270BIS-1. Procederá la detención con control judicial cuando el Ministerio Público acuda ante el Juez y además, acredite:

I. Que no se garantice la comparecencia del indiciado en la averiguación previa o proceso penal o pueda evadir la acción de la justicia;

II. Que la conducta del indiciado entorpezca o impida el desarrollo de la acción al destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba;

III. Que la conducta del indiciado represente un riesgo para la integridad de la víctima, los testigos o la comunidad, o que ejerza actos de intimidación o amenaza a los mismos.

La petición deberá realizarse por el Ministerio Público dentro de las 48 horas del periodo de detención en la Averiguación Previa del indiciado, siempre que se justifique que existen datos que hagan posible el hecho ilícito y la probable responsabilidad, y que se trate de delito calificado como grave; asimismo, el Juez Penal deberá resolver en un plazo de máximo de 48 horas quien, si lo considera procedente ordenara, la detención hasta por un plazo de cinco días prorrogables por otros cinco días más, así como determinara el tiempo, modo y lugar en donde se llevara a cabo la detención con control judicial.

Tomando en consideración el avance de la investigación que presente el Ministerio Público el Juez resolverá, escuchando previamente al detenido y a su abogado defensor, sobre la subsistencia o levantamiento de la detención con control judicial; esta audiencia se llevara a cabo en el día seis, contados a partir del día en que se decretó dicha detención.

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII. Derogada.

Artículo 272.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez que la libro, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

Artículo 273.- La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que Hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

Artículo 273 BIS. Cuando se presuma que el inculcado es miembro de una asociación delictuosa o delincuencia organizada en los términos de los artículos 254 y 255 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público practicará el aseguramiento de los bienes y valores de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse el levantamiento correspondiente.

El aseguramiento se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso;

I. (Se deroga)

III. Se levantará el inventario correspondiente de todos y cada uno de los bienes; se deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de la evidencia material, indicios, huellas, o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y

IV. El destino de los bienes y valores se sujetará, en su caso, a las reglas previstas para el decomiso en los artículos 54 y 55 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 273 Bis 1.- La autoridad Judicial o el Ministerio Público que ordene el aseguramiento de bienes inmuebles, solicitará la inscripción preventiva al Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de evitar que se realicen actos traslativos de dominio, en cualquiera de sus formas. Este acuerdo deberá notificarse al interesado o representante legal, debiendo acompañarse del dictamen en el que se establezcan su valor y el inventario respectivo.

En caso de bienes muebles se realizará la notificación al propietario, poseedor o quien tenga derecho para que acredite su interés legal, en el acuerdo que se notifique se asentará el estado de conservación y el lugar en el que se resguardarán durante la investigación.

Cuando de la investigación del delito o en el proceso, no se acredite la vinculación de los bienes, objeto del aseguramiento, con actividades ilícitas, se procederá de la manera siguiente:

I. De oficio, o a petición de parte, se realizará un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que la autoridad ministerial o el juez del conocimiento, decrete la desvinculación de los bienes con la investigación o con el proceso.

II. Procederá a realizar la notificación a las personas que aparezcan dentro de las actuaciones ministeriales o judiciales, como propietarias o poseedoras de buena fe, para que comparezcan a acreditar la propiedad de los bienes y soliciten su devolución, dentro de un plazo de ochenta días naturales a partir de la notificación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para el caso de que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, resuelva restituir el bien al propietario, poseedor, interesado o representante legal, remitirá copia debidamente certificada del acuerdo de desvinculación al Registro Público de la Propiedad para que se cancele la inscripción del aseguramiento y surta efectos a terceros. En caso contrario hará efectivo el apercibimiento señalado en la fracción II del presente artículo.

Artículo 273 Bis 2. El Agente del Ministerio Público podrá ordenar la custodia del folio real correspondiente o el aseguramiento de una construcción materia de una averiguación previa iniciada por los delitos previstos en los artículos 259 fracción III Bis, 267, 329 Bis, 339 tercer párrafo, y los contenidos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal.

POLICIA JUDICIAL Artículo 274.- Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I. El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

I. Las medidas que dictaren para completar la investigación.

Artículo 275.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 276.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente, por escrito o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, se concretará en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ellos, así mismos, se informará al denunciante querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

En el caso de querrela por delito considerado no grave, se podrá formular vía portal electrónico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ésta hará saber al querellante, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue presentada la misma, el día, hora y ante qué agencia del Ministerio Público, deberá acudir a ratificarla, o en caso le hará saber si es necesario que se presente de inmediato ante el ministerio Público para la realización de alguna diligencia o peritaje.

Si no acudiere a ratificarla, se tendrá por no hecha, dejando a salvo el derecho de interponer la querrela nuevamente por cualquiera de los medios en que pueda formularse.

Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Artículo 277.- Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina o insertándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 274, las diligencias de ratificación o reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además, se agregarán los documentos y papeles que se presenten.

Artículo 278.- En las oficinas de policía judicial se llevarán los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten, y se formará expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban, dejando copia de estos últimos cuando fuere necesaria la remisión de los originales.

Artículo 279.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, y se

especificarán debidamente las segundas entregándose el recibo que menciona el artículo 98 de este código.

Artículo 280.- A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: “PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?” Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.

Artículo 281.- Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos.

Artículo 282.- Cerrada el acta, se tomará razón de ella, y el agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones.

Artículo 283.- En el caso de calumnia y, en general, en todos los delitos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse, con la denuncia o querrela, copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

Artículo 284.- El Ministerio Público o sus auxiliares asentarán, en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito.

Artículo 285.- Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso.

Artículo 285 bis.- En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.

Artículo 286.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley. Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicara de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicara, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario decretara la libertad con las reservas de la ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

PREINSTRUCCION E INSTRUCCIÓN.

Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se le toma la declaración preparatoria, la cual se rendirá en forma oral o escrita en presencia de su defensor por si necesita asistencia jurídica , el juzgador deberá de redactar con la mayor exactitud posible si el inculpado no quisiere dictar su declaración; en el caso que sean varios inculpados se les tomara declaración por separado en una sola audiencia y el Juez tomara las medidas legales; la diligencia se hará en un lugar donde el público pueda tener acceso, en ningún caso la autoridad podrá incomunicar o tortura al inculpado para lograr la declaración u otra finalidad.

Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

Artículo 288.- Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, Título Primero de este Código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

Artículo 289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

La declaración preparatoria iniciara con los datos generales así como sus apodos y grupo étnico al que pertenezca y si entiende el idioma y de más características personales y se le hará saber que tiene derecho a una defensa ya sea privada o de oficio; si este no

solicito su libertad bajo caución se le hará saber nuevamente, así como en que consiste la denuncia, el nombre de sus denunciantes, querellantes, acusadores y testigos.

Así lo manifiesta el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

En la misma diligencia se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.

Se le preguntará si quiere declarar se le examinará sobre los hechos consignados si no quiere se dejará constancia de ello en el expediente, igualmente se le hace saber sus

garantías conforme al artículo 20 Constitucional: se le recibirán todo los testigo y pruebas que ofrezca , ayudándole a que comparezcan a las personas que solicite que se encuentren en el juicio y para su defensor se le solicitan datos y quedara constado en el proceso y se le hace saber también de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.

En base al artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

Artículo 291.- En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Y el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

a. De los Principios Generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente. la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.

b. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado

en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. la publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. le Serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

c. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El ministerio publico deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tiene la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes por otra parte el inculpado puede dictar o no sus contestaciones, en caso de que no el Ministerio Público o el juez según sea el caso deberán interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno y terminada su declaración o abstención de esta, el juez nombrará un defensor de oficio si no cuenta con una defensa privada.

En base a los artículos 292, 293 y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dicen:

Artículo 292.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

Artículo 293.- El inculpado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Artículo 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código.

El Juez interroga al inculpado sobre su participación en los hechos que se le imputan, y realizara careos entre el inculpado y los testigos que declararon en su contra y estén presentes juicio, para que él y su defensor puedan hacerles todas las preguntas necesarias a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado. Si el inculpado tiene varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez.

Así nos dice el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 295.- El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.

Durante esta etapa el tribunal conocedor del proceso debe de tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como las condiciones sociales y los datos de violencia si los hubiera, así como antes mencionado sus datos personales. El juez procederá a un dictamen ya sea Auto De Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y Libertad por falta de Elementos para Procesar.

Así lo dice el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 296.- Si el inculpado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez procederá el dictamen de auto de formal prisión, si el juez acredita los requisitos siguientes: Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, de forma adecuada y siguiendo términos de la ley o que conste en el expediente que no quiso declarar, así como que este cuerpo del delito sea motivo de sanción, que se demuestre la probable responsabilidad del inculpado y si plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal, por ultimo deben incluirse los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario autorice.

En base al artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

El plazo de 72 puede duplicarse si el inculpado lo solicita siempre y cuando se para aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica, el Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor y hacer la promociones correspondientes al denunciante o querellante, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso y no serán apelables en el efecto devolutivo: el caso de que por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución si lo solicitare, si el auto es de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, se informara de igual manera al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público.

El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clarificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Se basara en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado, contendrá los siguientes requisitos: Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice y dentro del plazo de las 72 horas partir de que se puesto a disposición de la autoridad judicial.

Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido. Este también es apelable en el efecto devolutivo.

En base a los artículos 298 al 304 BIS-A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

Artículo 299.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público.

Artículo 300.- El auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 301.- Derogado.

Artículo 302.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.

Artículo 303.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Artículo 304.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 304 Bis.- El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 de este código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.

Artículo 304 Bis A.- El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clarificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

JUICIO

Existen dos tipos de procedimientos el sumario y el ordinario a continuación conforme al orden del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual explicare a continuación:

PROCEDIMIENTO SUMARIO:

Será procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios. Después de que se cumplan los requisitos antes mencionados el Juez hará saber a las partes que declara abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso; Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa, La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella y una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

Asilo manifiestan los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Artículo 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Artículo 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Artículo 307 BIS.- (Juicio sumario por reconocimiento de participación). En los casos de confesión de participación en la comisión del delito ante el Ministerio Público y ratificación ante el juez en la declaración preparatoria, previstos en los artículos 71bis y 71 Ter del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se dictara auto de formal prisión, se seguirá procedimiento sumario y en caso de que el inculpado y su defensor renuncie a los plazos probatorios, se procederá conforme al artículo 315 de este código.

Artículo 308. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

Artículo 309. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 310.- En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este código.

Artículo 311. La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Artículo 312.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de éste capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

De igual forma que en el sumario ordenará poner el proceso a la vista de las partes con la diferencia de que dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena, si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez o el Tribunal consideren agotada la instrucción lo determinara mediante resolución la cual notificara personalmente a las partes según las circunstancias que considere el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar que se desahoguen las pruebas que considere necesarias para ampliar el plazo de su desahogo hasta por 5 días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos; el tribunal y la priva certificación que haga el secretario, se dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos; El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos o renunciados los plazos anteriores, a, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones y si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, transcurrido el plazo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles y si transcurren los plazos antes mencionados , sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar: por algún delito expresado en el auto de formal prisión y a persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

De igual forma que en el sumario ordenará poner el proceso a la vista de las partes con la diferencia de que dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena, si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez o el Tribunal consideren agotada la instrucción lo determinara mediante resolución la cual notificara personalmente a las partes según las circunstancias que considere el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar que se desahoguen las pruebas que considere necesarias para ampliar el plazo de su desahogo hasta por 5 días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos; el tribunal y la priva certificación que haga el secretario, se dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos; El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos o renunciados los plazos anteriores, a, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones y si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, transcurrido el plazo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles y si transcurren los plazos antes mencionados , sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas

conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar: por algún delito expresado en el auto de formal prisión y a persona respecto de quien se abrió el proceso. Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables podrá r la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación. Mientras tanto la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna; La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna y si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para oír el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles como lo mencionamos anteriormente; si transcurridos los plazos anteriores no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas y cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas.

Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado y producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria; Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días.

Si la ausencia fuere injustificada, se aplicara una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada y Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia como antes mencionamos.

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, y será apelable en ambos efectos.

Así los menciona el artículo 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

Artículo 313.- Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno.

Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Artículo 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

Artículo 318. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Artículo 321.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 322. Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oírán a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.

Artículo 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Artículo 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Artículo 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

Artículo 328.- Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Artículo 329. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 330.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

Artículo 331.- Cuando la causa sea de la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo.

Después de haber dictado una sentencia se puede o no interponer recursos Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda, o procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale, tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos, estos recursos son:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el título IV (Recursos), Capítulo I (Reglas Generales), en sus artículos del 409 al 411 nos dice:

Artículo 409.- Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

Artículo 410.- No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale.

Artículo 411.- Tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACION.

El recurso de revocación es admisible en la primera instancia, contra los autos que no son apelables, y en la segunda, en contra de todos los que se pronuncien antes de la

sentencia, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la Ley expresamente declare no impugnables. Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte, es interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el Tribunal o Juez ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes; en caso contrario, las citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

Así lo manifiestan los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dicen:

Artículo 412.- El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación. Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrán revocar la sentencia que dicte.

Artículo 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

CAPÍTULO III DE LA APELACION.

La apelación deberá interponerse ante el Juzgador que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse por escrito o verbalmente, en el acto de notificación o dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor el ofendido y sus legítimos representantes, cuando hayan sido designados ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, pero sólo contra el auto de sobreseimiento, las resoluciones que nieguen las medidas de aseguramiento patrimonial o la Sentencia Definitiva, cuando ésta sea condenatoria pero no decrete la reparación del daño o lo haga en cantidad inferior a la solicitada por el Ministerio Público.

El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz
- Los autos que decreten el sobreseimiento;
- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o separación de expedientes;
- Los autos de formal procesamiento y los de falta de elementos para procesar;
- Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- Los autos que desechen pruebas;
- Los autos que nieguen la radicación, la orden de aprehensión o de citación para preparatoria, que serán recurribles solo por el Ministerio Público.
- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo de indiciado;
- Los autos en que el Juzgado se declare competente o incompetente, así como los que concedan o nieguen la recusación; y
- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de la detención, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional; y
- Las demás resoluciones que señale la ley.

Artículo 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Artículo 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Artículo 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Artículo 417.- Tendrán derecho de apelar:

I. El Ministerio Público; I

I. El acusado y su defensor;

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Artículo 418.- Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;

IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

La apelación reza efectos contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la Ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo. Cuando en una sentencia definitiva se dé por compurgada la pena de prisión impuesta el recurso procederá en el efecto ejecutivo.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes. Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y el día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente, Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la sala; Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto ,cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días. Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a la establecida anterior mente para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.

La Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada y c Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera y, la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó. Solo habrá reposición del procedimiento por: no haber procedido el juez durante la instrucción y después de la sentencia junto con su secretario, no avisar al acusado durante la instrucción, el juicio y el nombre del acusador si existe, no permitir al acusado nombrar un defensor, no asignársele un traductor si lo necesitaba, al haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo, por citar a las partes con diligencias diferentes a las establecidas, por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina , por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales, no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, haberse declarado que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo y por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado como: no haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso, no haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso, no haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado, no haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculcado y

No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo y siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público; y si el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos:

- a) Por la incomprobación del cuerpo del delito;
- b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados;
- c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o
- d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el

recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

Así lo mencionan los artículos 419 a 434 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dicen:

Artículo 419.- Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

Artículo 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 421.- Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación. Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

Artículo 422.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.

Artículo 422Bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 286 bis, la queja sólo podrá interponerla el Ministro Público.

La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.

Artículo 423.- Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y se revisará la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de su origen.

Artículo 424.- El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la sala.

Artículo 425. Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.

Artículo 426.- Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional.

Artículo 427.- La Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Artículo 428.- Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la

promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

Artículo 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

Artículo 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Artículo 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30;

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

III Bis. Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso,

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado, y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que esté Código dispone, o porque alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia;

Artículo 431 Bis.- Cuando por alguna causa prevista en el artículo anterior se resuelva que habrá lugar a la reposición de procedimientos se salvaguardarán las diligencias en las que haya participado una víctima o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir de manera injustificada, salvo juicio contrario del Juez mismo que deberá estar fundado, procurando siempre no afectar la estabilidad emocional y psicológica del menor, dicha reposición se llevara tomando en cuenta las provisiones a las que se refiere el presente Código.

Artículo 432.- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Artículo 433.- Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.

Artículo 434.- Cuando el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene

el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

Si la apelación es denegada se interpone:

Artículo 434 bis. La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpadados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la inprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpadados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

CAPÍTULO IV DE LA DENEGADA APELACION.

Podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación, interpuesto el recurso, el Juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y estado de proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes y si el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al Juez para que remita el certificado respectivo, que prevendrá al Juez, que, dentro de un plazo que no podrá exceder de 48 horas, remita certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y

estado de proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes. Una vez recibido en el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones, se citará para sentencia y pronunciará este dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos y si la apelación se declarare admisible, se procederá, e n caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.

En base a los artículos 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dicen:

Para finalizar los recursos se encuentra el de queja que conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice:

CAPÍTULO IV BIS DEL LA QUEJA.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y sólo podrá interponerla el Ministerio Público.

El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez agotado el recurso se dicta una sentencia ejecutoria las cuales son irrevocables, por tanto, causan ejecutoria.

- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.

- Las sentencias de segunda instancia y aquella contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

Como lo menciona el artículo 442Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

Artículo 442Bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 286 bis, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público.

La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al Juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la Ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.

Por último se dictará la sentencia:

CAPITULO V SENTENCIA EJECUTORIA.

Estas son irrevocables y causan ejecutoria, pueden ser pronunciadas en primera instancia y segunda instancia, las de primera instancia es cuando se hayan consentido o

cunado se terminó el plazo para interponer algún recurso o no se allá interpuesto y las de segunda instancia en esta no se concede algún recuso.

Como lo manifiesta el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

Artículo 443.- Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno”.⁵⁵

Hemos de manifestar que en el año 2008 se hizo una reforma a nuestra Constitución Federal y en relación al tema que nos ocupa en base al procedimiento Penal en el artículo 20 constitucional nos dice:

ARTICULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

a. De los Principios Generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente. la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX . Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este articulo, se observaran tambien en las audiencias preliminares al juicio.

b. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. desde el momento de su detencion se le haran saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado

en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. la publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. le Serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

c. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos agiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El ministerio publico deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño.

Sin embargo hemos de manifestar que en base a dicha reforma en Sistema Procesal Acusatorio a raíz de la reforma del 2008 de nuestra Constitución Federal, fue entrando de forma paulatina en todo nuestro Territorio Nacional. Y es el caso que en el Distrito Federal entro en vigor el 18 de Diciembre del 2014. Sin embargo dicho Sistema Procesal Acusatorio se da únicamente en Delitos Culposos; y tomando en consideración que conforme a la Ley dicho sistema procesal acusatorio debera de estar en vigor en todod el territorio nacional el día 16 de Junio del 2016, motivo por el cual en el presente trabajo no se desarrolló el Proceso Penal Acusatorio Oral.

⁵⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed, Ediciones Fiscales ISEF, 39 Edición, México 2015.

CAPÍTULO IV.

INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO, EN BASE AL ARTÍCULO 15 DE ÉSTE REGLAMENTO.

4.1 Base Jurídica.

4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se

atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Conforme al presente artículo nos dice que:

Si se comete un delito que merezca privativa de libertad, tendrá lugar en una prisión privativa siendo este caso el procesado llevara su procedimiento en un lugar distinto al que se les destine si llegara a ser sentenciado y estarán completamente separados uno de otro.

En la actualidad no es así ya que tanto el procesado como el sentenciado se encuentran en una misma institución debido a problemas de sobrepoblación y mal ejercicio de sus funciones por parte de los servidores públicos de dichas instituciones.

Es el caso de los centros de readaptación social (CERESOS) del distrito federal usan vestimenta de color azul rey para los procesados y beige los sentenciados”.⁵⁶

4.1.2 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta ley nos dice en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 52. De esta Ley dice: Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

ARTÍCULO 53. De esta Ley dice: Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed, Tax Editores Unidos, SA de CV, Ed, primera Edición, 2015.

II.- Amonestación privada o pública.

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción

de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan

XXI bis. Las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen

parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público,

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Función Pública, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Función Pública, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ARTÍCULO 54. De esta Ley dice: Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En los anteriores artículos nos dice que aquel servidor que no cumpla con lo dispuesto en la ley o reglamento se hará merecedor a una sanción, éste puede ser: apercibimiento privado o público (Es una corrección disciplinaria, la cual se identifica como una prevención especial, llamada de atención o advertencia para el servidor público para que

haga o deje de hacer determinada cosa, y si no cumple, sufrirá una sanción mayor), amonestación privada o pública(es una advertencia que se hace al servidor público, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, informándole y avisándole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere).

En ambos casos es público y privado; privado es cuando solo se realiza en forma verbal, quedando únicamente como constancia documental considerándolo conveniente en el expediente del servidor público y cuando es pública queda escrita y se anexa al expediente cuando la autoridad considere que se cometió la falta.

La suspensión (consiste en la privación o prohibición temporal al servidor público para desempeñar el empleo cargo o comisión ostentado, así como del goce de sus emolumentos, impidiendo que realice sus funciones por tiempo determinado), Destitución del puesto(Es una sanción administrativa consistente en separar a un servidor del empleo, cargo o comisión que desempeña en el servicio público, por habersele encontrado responsable en términos de la ley.), Sanción económica(Es una multa que la autoridad administrativa impone al servidor público con la finalidad de reparar el daño causado a la Hacienda Pública, obligándose al servidor público responsable mediante el sacrificio de parte de su patrimonio), y por ultimo Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.(Es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad administrativa).

Con lo antes mencionado se entiende que aquel servidor que no cumpla con lo dispuesto en la ley o en un reglamento será merecedor a una de estas sanciones de igual forma si cometiere un delito.

Y dichas sanciones administrativas serán conforme a elementos como : la gravedad de la responsabilidad en que se incurra , las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad del servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. Esto está relacionado con mi tema, ya que el

director general de reclusorios no cumple con dicho reglamento y debe ser acreedor a algunas de las ya antes mencionadas sanciones”.⁵⁷

4.1.3 Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

Esta ley nos dice:

CAPÍTULO II.

Autoridades del Sistema Penitenciario.

“Artículo 7. De esta Ley dice: La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:

I. El Jefe de Gobierno;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Subsecretaría;

V. El Instituto;

VI. Los Directores de los Centros de Reclusión;

VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión, en el ámbito de su competencia;

VIII. Las Direcciones Ejecutivas.

IX. Director General de Tratamiento para Adolescentes.

La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros de Reclusión determinados por el Jefe de Gobierno, en términos de la normatividad aplicable.

⁵⁷ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Texto Vigente, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>.

Este artículo nos dice quiénes son los responsables de las instituciones penitenciarias para nuestro tema, por lo que estudiaremos y nos referiremos a los Directores de los Centros de Reclusión, ya que estos son los que no cumplen con el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal conforme a su artículo 15 que posteriormente explicaremos.

CAPÍTULO III.

Funciones, Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades Responsables del Sistema Penitenciario.

“Artículo 10. Son funciones, atribuciones y obligaciones del Jefe de Gobierno:

I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;

II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;

III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de internos que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y

IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 11. Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de los internos;

II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;

III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;

IV. Nombrar al Titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y a los Directores de los Centros de Reclusión, al Director General del Instituto de Reinserción y al director general para Adolescentes

V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;

VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración la Subsecretaría;

VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno del Distrito Federal y las dependencias del Gobierno de Distrito Federal; y

VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 12. Son facultades del Secretario de Salud:

I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presten con eficiencia y prontitud;

II. Supervisar los aspectos médicos y de salud pública inherentes al Sistema Penitenciario;

III. Celebrar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a los internos cuando su problema de salud requiera atención especializada; y

I. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.

Artículo 13. Son atribuciones del Subsecretario del Sistema Penitenciario:

I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Reclusión del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;

II. Elaborar y actualizar los manuales de organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros de Reclusión del Sistema Penitenciario;

IV. Vigilar que se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;

V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de los internos en los Centros de Reclusión así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de los internos;

VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de los internos, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros de Reclusión;

VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de los internos que deba realizar la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;

VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y del Distrito Federal, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;

IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro de Reclusión de que se trate, las cuales serán turnadas a las autoridades competentes o a los órganos de control;

X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;

XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario, y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos; y

XII. Proponer al secretario a los candidatos(as). A ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de los Centros de Reclusión, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores).

XVIII. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable

Artículo 14. Son atribuciones del Instituto:

I. Elaborar el Programa, consistente en el conjunto de actividades para la reinserción social y de trabajo postpenitenciario;

II. Implementar el Programa de actividades;

III. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;

IV. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades;

V. Drogada.

VI. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social;

VII. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;

VIII. auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social;

IX. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 15. De los Directores de los Centros de Reclusión:

I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro de Reclusión y el ejercicio de los derechos de los internos;

III. Tramitar, de conformidad a los lineamientos previstos en la normatividad aplicable, el procedimiento para la firma de la boleta de libertad de las personas que hayan cumplido, las sentencias que les fueron impuestas por las autoridades judiciales, una vez que haya recibido la notificación de la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes.

IV. Derogada.

V. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en el Centro de Reclusión a su cargo;

VI. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión a su cargo;

VII. Resolver los asuntos que le sean planteados por los Subdirectores, Jefes de Seguridad, o del personal del Centro de Reclusión a su cargo, relacionados con el funcionamiento del mismo;

VIII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro de Reclusión a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;

IX. Representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo; X. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario por escrito, y de inmediato por cualquier medio cuando la situación lo amerite;

XI. Ordenar e implementar, revisiones en las diferentes áreas y revisiones personales, ya sean periódicas o espontáneas;

XII. Dar el apoyo al Instituto a fin de que se implemente el Programa de actividades;

XIII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;

XIV. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Concejo de Honor y Justicia.

XV. supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de información penitenciaria; y

XVI. Las demás que le otorguen esta ley y la normatividad aplicable.

La función de los directores de centros de reclusión en el caso de quienes se encuentren a disposición de alguna otra autoridad, dar aviso de inmediato a la misma y a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales, a efecto de que la primera realice los trámites correspondientes para que el interno sea trasladado al lugar que ella determine, y quede a disposición de la misma para los fines legales subsecuentes. Pero esto no se realiza ya que tanto sentenciados como procesados en la actualidad se encuentra reclusos en la misma institución, debido al mal ejercicio de funciones de los directores de centros de reclusión así como de servidores públicos descendientes del antes mencionado y lamentablemente a la sobrepoblación que existe y cabe decir que una parte de los sentenciados son inocentes y las condiciones en las que viven son paupérrimas.

TÍTULO SEGUNDO.

De la Reinserción Social.

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Internos.

Artículo 23. Todos los servicios que se brindan en los Centros de Reclusión a los Internos, a sus familiares, visitantes y a sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determinen esta Ley y la normatividad aplicable.

El presente artículo nos dice lo mismo a los anteriores que procesados e indiciados no deben de permanecer en el mismo establecimiento.

TÍTULO CUARTO.

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Artículo 69. De esta ley dice: Los Centros de Reclusión son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas a la internación de las personas por determinación de la autoridad competente.

Son Centros de Reclusión los siguientes:

I. Centros de Reclusión Preventiva;

II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;

III. Centros de Alta Seguridad;

IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;

V. Centro de Sanciones Administrativas.

VI. Institución abierta “Casa de Medio Camino” Varonil y Femenil.

VII. Los que por Acuerdo al Jefe de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario del Distrito federal.

Conforme al artículo 60 nos explica las instituciones que hay y para qué sirven cada una nos habla de los centros de reclusión preventiva; con lo antes mencionado esta institución es para indiciados y procesados. En cambio los centros de ejecución de sanciones penales son destinados para aquello que ya concluyeron su proceso y se les impuso una sentencia y deben cumplirla en dicha institución; por lo que vuelvo a comentar no es así ya que ambos están en la misma institución.

Artículo 70. Los **Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos.**

Las áreas destinadas a los internos estarán físicamente separadas de las áreas de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del centro de reclusión.

Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las internas que conforme a esta Ley permanezcan en reclusión con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.

Los internos mayores de 70 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros de Reclusión, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.

El anterior artículo nos especifica lo antes ya comentado a diferencia que separa sentenciados a arrestados que son aquellos que cometieron alguna falta administrativa.

CAPITULO I.

De los Centros de Reclusión Preventiva.

Artículo 71. Los Centros de reclusión preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. **Los Centros de Reclusión destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.**

El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.

CAPÍTULO II.

De los Centros de Ejecución de Sanciones.

Artículo 72. Los centros de ejecución de sanciones penales del Distrito Federal, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 79. De esta ley dice: Los internos sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada, tendrán derecho a que se les traslade a un Centro de Reclusión cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes. **No obstante lo anterior, los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Reclusión y los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de los internos.** A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible deberán ser trasladadas a los Centros de Reclusión.

En este caso nos menciona lo mismo que no pueden estar juntos sentenciados y procesados salvo que sean foráneo estos tendrán derecho a que se les traslade a un centro de reclusión que este cercano de sus familiares”.⁵⁸

4.1.4 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Esta ley dice:

“ARTICULO 15. Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse arrestos.

⁵⁸ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. 4 de Abril de 2014, <http://cgsservicios.df.gob.mx/>.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

Los internos sentenciados y ejecutoriados, no permanecerán en un reclusorio preventivo por más de 15 días para realizar los trámites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecución de penas. En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarias. Así también los sentenciados y ejecutoriados, que se encuentren en las penitenciarias, por ningún motivo podrán regresar a los reclusorios preventivos, aun en el caso de la comisión de un nuevo delito.

Este artículo es el importante para esta investigación ya que de esta ley se desarrolla mi tema para esta tesis. (La Inaplicabilidad Del Reglamento De Reclusorios Y Centros De Readaptación Social Del Distrito Federal, Por Parte Del Director Del Reclusorio, En Base Al Artículo 15 De Este Reglamento).

Ya que como lo menciona: Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse arrestos, las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

Y especifica que los sentenciados y ejecutoriados no deberán permanecer más de 15 días para realizar los trámites relacionados a su traslado a las instituciones de ejecución de penas y aquellos que se encuentren en las penitenciarias, por ningún motivo podrán regresar a los reclusorios preventivos, aun en el caso de la comisión de un nuevo delito.

CAPITULO II

De Los Reclusorios Preventivos.

ARTÍCULO 37. Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

I.- Custodia de indiciados;

II.- Prisión Preventiva de Procesados en el Distrito Federal;

III.- La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;

IV.- Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y

V.- Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

Artículo 38. El indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional, en caso de dictarse el auto de formal prisión será trasladado inmediatamente al centro de observación y clasificación respectivo.

Quedan prohibidos los trabajos de limpieza y mantenimiento, en el área de ingreso por parte de los indiciados.

Los tres anteriores artículos del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal son la pauta para el desarrollo de esta tesis ya que dicho reglamento se basa conforme a la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 donde claramente y de igual manera en este reglamento nos dice” que los sentenciados y procesados no pueden estar en un mismo lugar.

Una vez que el procesado concluyo con su proceso y es acreedor a una sentencia ejecutoria penal deberá ser trasladado máximo 15 días después de haber recibido la sentencia a un centro de ejecución de sanciones penales, lo cual no se lleva acabo el responsable de estas actividades son los directores de los centros de reclusión lo cuales incumplen con lo dicho en el artículo 15 del mencionado reglamento , así como en el artículo 18 de nuestra Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, la cual es la ley máxima en este país así como en las leyes antes mencionada en cada artículo señalado nos indica el mismo orden por lo cual los directores de reclusorios que son nombrados responsables en el artículo 7 y 15 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, deberán ser sancionados conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos”.⁵⁹

⁵⁹ Reglamento De Reclusorios Y Centros De Readaptación Social del Distrito Federal, (Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, <http://www.gamadero.gob.mx/>)

PROPUESTA.

Tomando en cuenta que los directores de los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (CERESOS), no cumplen con lo establecido por el artículo 18 de nuestra Constitución Federal, específicamente en donde dice “SÓLO POR DELITO QUE MERESCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HABRÁ UN LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA EL SITIO DE ÉSTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS.” Y como consecuencia no se da el objetivo fundamental de dicho artículo, de la Reforma del año 2008, que habla de la reinserción.

Así mismo en relación a lo establecido por la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal que nos dice en su artículo 70: “LOS CENTROS DE RECLUSIÓN PARA INDICIADOS Y PROCESADOS SERÁN DISTINTOS A LOS DESTINADOS PARA SENTENCIADOS Y DE AQUELLOS EN QUE DEBAN DE CUMPLIRSE LOS ARRESTOS”.

Así mismo en relación con el reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito federal en su artículo 15 que nos dice “ LOS RECLUSORIOS PARA INDICIADOS Y PROCESADOS SERÁN DISTINTOS DE LOS DESTINADOS A SENTENCIADOS Y DE AQUELLOS EN QUE DEBAN CUMPLIRSE ARRESTOS”.....

Como consecuencia a la violación de todas y cada una de las leyes citadas anteriormente, los servidores públicos (Directores de los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal) están incurriendo en una falta administrativa, y como consecuencia están sujetos a la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y como consecuencia deben de ser sancionados los mismos en base al artículo 53 de dicha Ley , que nos habla de una apersimio privado público, una amonestación privada y pública, una suspensión, una destitución del puesto, una sanción económica, y por ultimo inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público.

Tomando en cuenta las sanciones mencionadas por el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **“CONSIDERAMOS QUE A ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LES SANCIONE APLICANDOLES LA FRACCION SEXTA DE ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO EN CITA, LO QUE QUIERE DECIR QUE SE INHABILITE TEMPORALMENTE PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO POR 5 AÑOS.”**

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- A través de los años el hombre fue relacionándose con sus semejantes creando una sociedad en la cual vivir, donde se desarrollaron métodos y actividades para sobrevivir, al igual que reglas de conducta para relacionarse y desarrollaron un sistema de castigos para regular las conducta de los seres humanos, el cual ha ido evolucionando a través del tiempo.

SEGUNDA.- En la actualidad nuestro sistema penitenciario en conjunto con el derecho penal, tiene como objetivo prevenir el delito de forma general a toda la sociedad y de regular el delito de forma especial aquellos infractores que se hagan acreedores a una pena.

TERCERA.- Nuestro sistema penitenciario ha ido evolucionado ya que en la prehistoria, los mayas formaban sus cárceles con palos filosos e incluso con pena de muerte, atreves del tiempo se empezaron a construir pequeños espacios donde solo había un sanitario y una cama de piedra en la cual se introducían a los reos, con el paso del tiempo se utilizaron edificios destinados a los religiosos, adecuándolos como prisiones, y por último se construyeron grandes edificios denominadas cárceles. Las más conocidas en nuestro país fueron Lecumberry e Islas Marías, que esta última aún se encuentra en servicio, y actualmente contamos con los llamados Centros de Readaptación Social(CERESOS) y Centros Federales de Readaptación Social(CEFERSOS).

CUARTA.- El sistema penitenciario en México se desarrolla a la par con otras disciplinas como el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, así como códigos, leyes y reglamentos los cuales en conjunto forman unos conjuntos de sistemas para la aplicación de sanciones a los infractores.

QUINTA.- Por lo que respecta al Derecho Penal, el Estado tiene el objeto de prevenir el delito, y lo hace de dos formas: Prevención General, que va dirigido a todos y cada uno de los individuos que forman parte de la sociedad mexicana y no han trasgredido la ley penal, y que como consecuencia piensen en no transgredirla porque si no se harán acreedores a una sanción penal; la Prevención Especial, esta va dirigida a todas y cada una de las personas que se encuentran internas en las penitenciarías, para que recapaciten y no vuelvan a cometer delitos porque si lo llegaren a hacer nuevamente, regresarían al mismo lugar donde se encuentran.

SEXTA.- Tanto la sociedad como nuestro proceso penal, han evolucionado a través del paso del tiempo conforme a las necesidades y actividades de la sociedad. El problema es que en la actualidad nuestro país cuenta con un gran problema de sobre población, por la mala aplicación de la ley por parte de los servidores públicos.

SÉPTIMA.- Conforme a nuestra Constitución Federal que es nuestra ley suprema, nos dice en su artículo 18: **“QUE LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS NO PUEDEN ESTAR EN UN MISMO LUGAR”**. El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito federal en su artículo 15 nos dice: **“LOS RECLUSORIOS PARA INDICIADOS Y PROCESADOS SERÁN DISTINTOS DE LOS DESTINADOS A SENTENCIADOS Y DE AQUELLOS EN QUE DEBAN CUMPLIRSE ARRESTOS”**; Tomando en cuenta las sanciones mencionadas por el Artículo 53 De La Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos, **“CONSIDERAMOS QUE A ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL (CERESOS), DEL DISTRITO FEDERAL, SE LES SANCIONE APLICÁNDOLES LA FRACCIÓN SEXTA DE ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO EN CITA, LO QUE QUIERE DECIR QUE SE INHABILITE TEMPORALMENTE PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO POR 5 AÑOS.”**

BIBLIOGRAFÍA.

- Amuchategui, Griselda. Derecho Penal, Ed. Oxford.
- Asencio Cantisán, Heriberto, “Problemática General De La Ejecución Penitenciaria, Ed. Sigma. 1994.
- Azaola Elena Berman,” El Sistema Penitenciario Mexicano”, Ed. Flores Editor Y Distribuidors. S.A de C.V., Mexico 2013.
- Cantisán, Heriberto, Problemática general de la Ejecución Penitenciaria, Ed, CP, 1994.
- Carranca Y Trujillo, Raúl, Carranca Y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa. 2013.
- Calón Cuello, La Moderna Penología, Represión Y Delito, Barcelona, Ed. Hijos de Reus. 1915.
- Conde Pumpido, Cándido, Derecho Penal Parte General, 2ª Ed. Madrid 1990.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano De Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 2009.
- García Andrade, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano, Retos Y Perspectivas, Ed. Sista. 2000.
- Castellanos Tena Fernando; Lineamientos Elementales De Derecho Penal (Parte General), Ed. Porrúa, México 2007.
- Criminología De La Ejecución, Hilde Kaufmann, Ed. Delpama. 1979,
- El Derecho Penal de los Aztecas, Criminalia, Ed, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- Eugenio Raúl Zaffaroni Manual De Derecho Penal Parte General, 2^{da} Ed., Cárdenas Editores Y Distribuidores, México 1998.
- Fix Zamudio, Derecho Constitucional Mexicano Y Comparado, Ed. Porrúa 2006.
- García Ramírez “Manual De Prisiones”. Ed Bogotá. México 1910.
- García Valdés, Carlos, “Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)”, Ed. Madrid, 2005.
- Garrido Guzmán, Luis, Manual De Ciencia Penitenciaria, Ed. Jurídica universitaria. 2003.
- González Bustamante, Juan Principios de Derecho Procesal. Porrúa. México, 1991.

- González Quintanilla, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General Y Parte Especial, Ed. Porrúa, 2007.
- Hentig, Hans, La Pena, Formas Modernas De Aparición, Vol. II., Ed. Madrid, 1968.
- Jorge Barreiro, Agustín, "Sistema de sanciones en el Nuevo Código Penal", Ed Madrid 1995.
- Juan Francisco Arroyo Herrera, El Nuevo Proceso Penal Paso A Paso, Ed. Porrúa, 2015.
- Lourguier, Jean, Criminologie Et Sience Penitenciare, Editions Dalloz, Francia, 1980.
- Luis Rodríguez Manzanera, Penología, Ed, Porrúa. 2003
- Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2007.
- Malo Camacho Gustavo. 2Historia De Las Cárceles En México, Ed. Porrúa, 1998.
- Ovalle Fabela, José. Teoría General del Proceso. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. México, 1994.
- Peña Mateos, Jaime, Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad, Ed Madrid, 1997.
- Pérez Pinzón Álvaro Diccionario De Criminología, Ed. Universidad De Colombia, 1982.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa. 10 Ed. Actualizada. México, 1979.
- Rodríguez Muñoz, José Arturo, Tratado De Derecho Penal, Vol. 1., Ed. Oxford, 2009.
- Reynoso Dávila Roberto, Teoría General Del Delito, Ed. Porrúa, 2006, (6ta Ed.)
- Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª Edic., Ed. Oxford, México, 1999.
- Téllez Aguilera, Abel, Los Sistemas Penitenciarios Y Sus Prisiones, Derecho Y Realidad, 2009.

LEGISLACION.

- Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal.
- Código Nacional De Procedimientos Penales.
- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley De Centros De Reclusión Para El Distrito Federal.
- Ley De Responsabilidades De Los Servidores Públicos.

- Reglamento De Reclusorios Y Centros De Readaptación Del Distrito Federal.

OTRAS.

- [Http://Www.Reclusorios.Df.Gob.Mx/Reclusorios/Index.Html](http://www.Reclusorios.Df.Gob.Mx/Reclusorios/Index.Html)

- [Www.Dgprs.Uevaluacion@Edomex.Gob.Mx](http://www.Dgprs.Uevaluacion@Edomex.Gob.Mx)

- [Http://Www.Cns.Gob.Mx/Portalwebapp](http://www.Cns.Gob.Mx/Portalwebapp) 27 De Marzo De 2013 12:00 Hrs. Por: Dirección General De Comunicación Social.

- <http://www.gamadero.gob.mx>.

- <http://cgservicios.df.gob.mx>.

- <http://www.aldf.gob.mx>.

- Diario de Antonio Sánchez Galindo. 2014

- *Proceso De Selección 2014. Maestría... Revista. Mexicana De Política Exterior, México. Pp. 139-162. 2. Boisier, Sergio, 2013.*

